

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Nombre: López Chávez Lisseth.

Número de cuenta: 9500023-5.

Asesor de Tesis: Dr. Alejandro Martínez Rocha.

Tema de Tesis: Incidente de Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios, que sé que es todo, lo inimaginable para mí...

A mis Padres Jovita y Manuel.

A la mujer que más he admirado, por saber que nada es imposible y al hombre que me da ejemplos de vida con alegría, a diario...

A mis hermanos Manuel y Andrea.

A mi compañera de toda la vida, Ari, por todos los sueños cumplidos y por los que vienen...

A mi amiga Marianita, porque hemos recorrido un maravilloso viaje que seguirá...

Agradecimientos

A mi querido Profesor y Asesor, Doctor Alejandro Martínez Rocha, que ante todo es un gran ser humano, por todo el entusiasmo que transmite en todas sus cátedras, por el gusto en el Amparo que gracias a él descubrí.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Introducción

ÍNDICE

Capítulo I. Juicio de amparo.

1. Antecedentes del amparo en México	1
2. Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo	16
3. Concepto de garantía individual	28
4. Acto reclamado	45
5. Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo	48
Principio de agravio personal y directo	48
Principio de instancia de parte agraviada	54
Principio de prosecución judicial	57
Principio de definitividad	58
Principio de relatividad	66
Principio de estricto derecho	72

Capítulo II. Sentencias en materia de amparo.

1. Concepto de sentencia	79
2. Sentencia de amparo. Naturaleza jurídica	82
3. Clasificación de las sentencias de amparo	84
Por la índole controversial que resuelven:	
Definitivas	84
Interlocutorias	86

Por el contenido mismo del Juicio de Amparo:	
3.2.1 Sobreseen en el juicio de amparo. Características:	87
a) Definitiva	87
b) Declarativa	87
c) Carece de ejecución	88
3.2.2 Niegan el amparo solicitado. Características:	88
a) Definitiva	89
b) Declarativa	90
c) Subsiste el acto reclamado	102
d) Carece de ejecución	103
3.2.3 Concede el amparo solicitado. Características:	104
a) Definitiva	104
b) De condena	105
c) Declarativa	110
d) Ejecutable	110
4. Requisitos de forma de las sentencias de amparo	111
4.1 Resultandos	111
4.2 Considerandos	112
4.3 Resolutivos	113
5. Requisitos de fondo de las sentencias de amparo	116
5.1 Congruencia	117
5.2 Precisión y claridad	119
5.3 Fundamentación y motivación	120
5.4 Exhaustividad	122

Capítulo III. Ejecución de las sentencias de amparo.

1. Presupuestos de ejecución de las sentencias de amparo.	
Cosa juzgada.	125
Por ministerio de ley	132
Por declaración judicial	134
2. Procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo	139
3. Procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, ante el incumplimiento de las sentencias de amparo	161

Capítulo IV. Incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

1. Evolución del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo	170
2. Concepto y naturaleza jurídica de los incidentes en materia de amparo.	176
3. Los daños y perjuicios en el amparo e incidente de cumplimiento sustituto	189
4. Incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte.	212
Requisitos	212
Sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto	214
5. Determinación de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo	228
Conclusiones	239
Bibliografía	244

INTRODUCCIÓN

Nuestro juicio de amparo es el instrumento jurídico procesal con que cuenta el gobernado para acudir a los tribunales de instancia federal para reclamar un acto de autoridad que considere lesivo de su esfera jurídica y obtener la restitución en el pleno goce de sus derechos subjetivos públicos violados garantizados en la Constitución, por ello, como alude el Doctor Alejandro Martínez Rocha, a través de esta compleja institución se cumplen funciones proteccionistas.

La sentencia que resuelve la controversia constitucional entre autoridad responsable y quejoso, obliga a la primera a acatarla cuando se conceda el amparo, para ello la autoridad de garantías cuenta con un procedimiento de ejecución de sentencias, a fin de que la responsable sea obligada a acatar dicho fallo aún ante su negativa a cumplir, incluso puede ser separada de su cargo y enfrentar un proceso penal, previsto constitucionalmente, en términos del artículo 107, fracción XVI.

El amparo se ve inmerso en el dinamismo social, por ello ha tenido diversas reformas en respuesta a las necesidades de los individuos que conforman la sociedad mexicana, a fin de no quedar obsoleto como garante de nuestro máximo ordenamiento legal.

En la evolución del amparo mexicano, se han mostrado grandes esfuerzos para frenar actos de autoridad tildados de inconstitucionalidad en beneficio del gobernado que así lo haya solicitado; antes del año de 1980, múltiples ejecutorias emitidas por nuestros máximos tribunales quedaban sin cumplirse debido a que existía una imposibilidad de tipo jurídica o material para ello y sin

oportunidad para la parte quejosa de ver materializado en su esfera jurídica el amparo y protección de la justicia federal plasmado en sentencia.

Por ello, en el año de 1980, mediante reformas hechas a la Ley de Amparo, se introdujo en nuestra legislación la figura del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el cambio de obligación de hacer por parte de la autoridad responsable obligada al cumplimiento, por otra obligación de dar, cuantificable de forma líquida, consistente en el pago de daños, no así de los perjuicios que se causen a la parte quejosa que no pueda ser restituida en términos de la sentencia protectora de la justicia federal.

No obstante las reformas a la Ley de Amparo, consideramos que existen todavía lagunas importantes que deben ser atendidas, con la presente tesis tratamos de vislumbrar algunas de ellas y su posible solución.

En el primer capítulo abordamos los antecedentes del amparo en México, su naturaleza jurídica, su función dentro de la sociedad, así como los principios constitucionales que lo rigen.

En el segundo capítulo tratamos el tema de sentencias de amparo, su clasificación, efectos y requisitos de fondo y forma.

En el tercer capítulo estudiamos los presupuestos de ejecución de las sentencias de amparo, el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como el procedimiento señalado en el artículo 107, fracción XVI constitucional, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, de la sentencia que otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

Por último, en el cuarto capítulo se elaboró una clasificación de los incidentes en materia de amparo, para el efecto de aterrizar en el análisis del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, su evolución, concepto y naturaleza jurídica; los daños y perjuicios en el amparo y el cumplimiento sustituto a petición de parte, requisitos y sustanciación; y la determinación de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cada capítulo se abordaron los temas sin soslayar el criterio y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, máxime que tiene encomendada la función interpretativa de la Constitución Política y las leyes que derivan de ella.

Capítulo I. Juicio de Amparo.

1. Antecedentes del amparo en México.

En el territorio de lo que hoy conocemos como México, no encontramos, hasta el momento, antecedente alguno que permita inferir que en la época precolombina existía medio de protección contra abusos por parte de la autoridad que ejercía el Emperador, en ninguna cultura existente en aquel periodo.

Así, tenemos que Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, expresa lo siguiente:

“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, en los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica

que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado...”¹

Resulta, de cierto modo, lógico que no exista antecedente del Juicio de Amparo, ya que si tales culturas eran gobernadas por monarcas, el poder era absoluto, concentrado como su propio nombre lo indica, en un solo individuo. Por ello, los gobernados no podían hacer nada contra los abusos de aquél, al aplicar las normas consuetudinarias e incluso al arbitrio del Emperador y de los funcionarios públicos.

El autor citado², agrega que tales pueblos se regían por un derecho consuetudinario, que regulaba las relaciones civiles e imponía penalidades para hechos delictuosos, que el jefe supremo y sus funcionarios se encargaban de resolver en el plano contencioso, a su propio criterio o arbitrio; sin embargo no existe un antecedente de garantías individuales.

Así llegamos a la conclusión de que no existe antecedente del Juicio de Amparo en la época precolombina.

Época Colonial.

En la época colonial, Ignacio Burgoa³ señala que encontramos normas de derecho consuetudinario, principalmente, compilado en las llamadas Leyes de Indias de 1681 y por el Derecho Español; tal recopilación fue encomendada por el Rey Carlos II; se debían observar las costumbres de los nativos, que no fueran contrarias al Derecho Español y, de manera supletoria, se aplicaban las Leyes de Castilla.

Sin embargo, *“...en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.”⁴*

¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 41ª edición, Edit. Porrúa, México, 2006, p. 89.

² Ibidem. p.p. 89-90.

³ Ibidem. p.p. 91-92.

⁴ Ibidem. p. 94.

Lo anterior en contraste al trato inhumano y de esclavitud que recibían los aborígenes. Quedando de lado las leyes y costumbres, al libre arbitrio del Rey, a través del Consejo de Indias, el cual se encargaba de los asuntos de las colonias españolas en América⁵.

Existió el llamado recurso de “*obedézcase y no se cumpla*” que tutelaba:

“...la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obedézcase pero no se cumpla de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinarse a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.”⁶

Así tenemos que Ignacio Burgoa⁷ nos explica que, mediante el recurso “*obedézcase y no se cumpla*”, se obedecía la orden de autoridad --con una actitud pasiva, de respeto-- pero no se cumplía --carecían de ejecución los actos emitidos--.

Consideramos, en contraste con la importante contribución que nos proporciona nuestro autor, que dicho recurso no constituye un antecedente del juicio de amparo “*en su aspecto teleológico*”, en la Nueva España, debido a que nuestro Juicio de Amparo anula el acto de autoridad declarado inconstitucional y hace respetar la Constitución; contrario al recurso de “*obedézcase y no se cumpla*”,

⁵ Ibidem. p. 92.

⁶ Ibidem. p. 94.

⁷ Ibidem. p. 95-96.

frente al cual se debía tener una actitud de sumisión al obedecerse aunque no debiendo ejecutarse, que es contradictoria entre sí, y al Derecho Natural. Es decir, se daba cierto valor al acto contrario a Derecho Natural, aunque no se tenía que cumplir.

En cambio, el efecto que reviste un acto contrario a la Constitución, es en principio, declararlo inconstitucional y por consecuencia dejarlo sin efectos.

Así concluimos que en la época colonial del territorio de lo que hoy abarca nuestro país, no encontramos un antecedente real del juicio de amparo.

Época de México Independiente.

La Constitución de Apatzingán o "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" de 1814.

Reguló los derechos del hombre como obligación de respetarlos y hacerlos respetar por encima de la actuación del poder público. Esta Constitución estuvo inspirada en la Declaración Francesa, apartándose de las normas de la época colonial. Al respecto, nuestro autor señala lo siguiente:

*"...se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno ...la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende... debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado, y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible"*⁸

Norma suprema que no estableció medio para hacer valer tales derechos fundamentales del hombre aunado a que nunca estuvo vigente. En tal sentido se pronuncia Ignacio Burgoa:

⁸ Ibidem. p.101.

“Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en alguno de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.”⁹

En el mismo sentido se expresa Raúl Chávez Castillo:

“...como no estuvo vigente no podía considerarse que hubo un antecedente del juicio de amparo.”¹⁰

Concluimos que no constituye un antecedente del Juicio de Amparo, al no regular la forma de restitución de dichas garantías, es decir, no se observaba en el Derecho Positivo.

Constitución Federal de 1824.

Chávez Castillo¹¹ expresa que dicho ordenamiento otorga facultad a la Suprema Corte para conocer de infracciones a la Constitución y a las leyes generales, teniendo como fundamento el artículo 137, fracción V, párrafo sexto; sin embargo no existió ley reglamentaria que haya previsto la forma de hacerla valer por parte de los gobernados contra violaciones en su perjuicio.

Ignacio Burgoa plantea la razón por la que cree, no existió ley reglamentaria que hiciera respetar los derechos del hombre:

“Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del

⁹ Ibidem. p.102.

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa. México, 2003. p. 7.

¹¹ Ibidem. p. 8.

funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre...”¹²

Consideramos que su opinión es lógica, debido al desorden social y político del país al consolidarse con carácter de independiente.

Alfonso Noriega considera que la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción V, inciso 6º *“...está copiada, casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que podríamos pensar que, al igual que sucedió en este país, en México, al interpretar la disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podría haberse definido un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país...”¹³*

De lo que inferimos que dicha Constitución no constituye antecedente del Juicio de Amparo, en virtud de que no hubo medio para hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad, elemento fundamental del juicio de garantías.

Constitución Centralista de 1836.

Tal ordenamiento en su Segunda Ley *“...creó el Supremo Poder Conservador integrado por cinco personas, cuyas facultades consistían tanto en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando fuesen contrarios al texto de la Constitución (excitado por el Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o el Poder Legislativo). Asimismo, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo en el término de cuatro meses contados a partir de que tuviere conocimiento de ellos, cuando fuesen contrarios a la Constitución o las leyes (excitado por la Corte de Justicia o el Poder Legislativo) e igualmente, declarar dentro del mismo término la nulidad de los actos de la*

¹² BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El juicio de amparo*), p.104.

¹³ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I. 7ª edición; Editorial Porrúa; México; 2002. p. 86.

Suprema Corte de Justicia (excitado por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo, y sólo en caso de usurpación de facultades).¹⁴

Sus resoluciones eran *erga omnes* (contrario al principio constitucional de Relatividad de las sentencias de Amparo) y de tipo político, sin embargo, carecían de fuerza vinculativa por parte de las autoridades responsables; aunado a que no existía gobernado que ejercitara la acción, ya que, como en líneas anteriores se cita, era a instancia de la autoridad correspondiente. Tales resoluciones, al ser de tipo político y no vinculatorias, creaban únicamente conflictos entre los tres tipos de gobierno.

Raúl Chávez Castillo considera que en dicha Constitución, a través de su segunda Ley, no se encuentra un antecedente del Juicio de Amparo:

“No es, por tanto, un antecedente del juicio de amparo, aunque en esta Ley fundamental existe un control de constitucionalidad a través de un órgano de tipo político.”¹⁵

Contrario a lo que manifiesta el autor anterior, Alfonso Noriega considera que sí constituye un antecedente del juicio de amparo:

“En mi opinión, el Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes; es una institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, pero con mayor perfección técnica; tiene, es cierto, todos los defectos inherentes a los sistemas de control por un órgano político...”¹⁶

La Constitución Centralista de 1836 no constituye un antecedente del Juicio de Amparo; considero que las resoluciones del *Poder Supremo Conservador* al ser de un órgano político y con efectos *erga omnes*, resultan inversas a nuestros

¹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 8.

¹⁵ Idem.

¹⁶ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 93.

principios constitucionales que rigen al actual Juicio de Amparo. La finalidad de éste es dejar sin efectos las resoluciones contrarias al texto constitucional, sin hacer declaración específica de la ley o el acto que la motivare, lo anterior para evitar conflictos de tipo político entre autoridades, y por la misma razón sólo puede tener efectos relativos.

Constitución de Yucatán de 1841.

Esta constitución entró en vigor el 16 de mayo de 1841, cuando el Estado de Yucatán se separó del país; consagró el juicio de amparo, a iniciativa de Crescencio García Rejón y Alcalá; la cual en su artículo 53, facultó a la Corte Suprema de Justicia del Estado para conocer de él.¹⁷

Dicho juicio, procedía, conforme al texto del artículo 53, contra actos violatorios de leyes o decretos de la Legislación, que fueren contrarios a la Constitución o contra providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, así como contra actos del poder judicial, así lo dispuso en su artículo 63; limitándose a amparar en el goce de sus derechos a quien lo hubiese solicitado, y sólo reparando el agravio en la parte en que se hubiese cometido la violación.

Podemos observar que el Poder Judicial era el encargado de resolver actos de carácter posiblemente violatorio del máximo ordenamiento legal, por leyes o decretos; o por actos del Ejecutivo contrarios al texto de la Constitución o de las leyes; inclusive por actos de sus inferiores jerárquicos. Estableciéndose de igual manera los principios de Instancia de parte agraviada, Supremacía constitucional y Relatividad de las sentencias.

Debido a lo anterior, consideramos que la Constitución de Yucatán de 1841 constituye un antecedente constitucional del juicio de amparo.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

¹⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 8-9.

El Supremo Poder Conservador que creó la Constitución de 1836, fue suprimido, eliminándose así el medio de control constitucional de tipo político. El Poder Judicial sólo tenía facultades de conocer sentencias de tipo civil y penal que dictaran los jueces inferiores. Asimismo, el Congreso tenía facultad para conocer de decretos de las asambleas departamentales contrarios a la Constitución o a las Leyes.

En tal sentido se expresa Raúl Chávez, asimismo afirma que esas Bases no constituyen un antecedente de nuestro juicio de amparo:

“Se atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que los jueces inferiores dictaran en cuanto a los asuntos del orden civil y penal; por otra parte, en forma aparente existió un control de constitucionalidad porque facultó al Congreso para reprobado los decretos de las asambleas departamentales contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases. No constituye un antecedente del juicio de amparo.”¹⁸

Cabe agregar que dichas Bases adoptaron un sistema centralista, así lo señala Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*:

“Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político...”¹⁹

En tales Bases de Organización únicamente se contemplaba la posibilidad de impugnar sentencias del orden civil y penal, por lo que la función del Poder Judicial es muy limitada, no sólo por las materias que conocía sino porque sólo se desempeñaba como un órgano revisor de la autoridad A quo, no ejercía control constitucional.

¹⁸ Ibidem. p. 9.

¹⁹ BURGOA, Ignacio. op. cit (*El Juicio de Amparo*), p. 117.

Sin embargo, el Congreso tenía facultades para reprobado decretos de las asambleas departamentales contrarios al texto constitucional o legal, sin embargo, tampoco puede constituir un antecedente del juicio de amparo porque se limitó a decretos de asambleas, mismos que no podían combatir los gobernados.

Por lo que encontramos que dichas bases no constituyen un antecedente del juicio de amparo, por el contrario, implican un retroceso.

Acta de Reformas de 1847.

Alude Raúl Chávez que mediante el Acta de Reformas de 1847 se plasmó un medio de protección constitucional con un sistema mixto:

“..en el artículo 5º creó un medio jurídico, que tutela la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales del gobernado, originando un sistema mixto de protección constitucional, ya que por un lado, se instrumenta el juicio de amparo en el ámbito federal y, por otro lado, se establece un sistema de control constitucional por órgano político.”²⁰

El artículo 25 de dicha Acta estableció lo siguiente:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

De lo anterior, concluimos que efectivamente constituye un antecedente del juicio de amparo a nivel federal, a diferencia de la Constitución de Yucatán de 1841; procedía contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo, contrarios a la Constitución; sin embargo era improcedente contra actos del poder judicial, por

²⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 9.

tanto el sistema de protección constitucional es deficiente y limitado, por lo que el gobernado nada podía hacer contra resoluciones del poder judicial que violentaran derechos subjetivos públicos.

Por otra parte, agrega nuestro autor,²¹ que el control constitucional de tipo político lo ejercía el Congreso General, siendo la Cámara de origen la de Senadores, al tener facultad de declarar nula toda ley estatal contraria al texto constitucional o leyes generales. Las legislaturas locales tenían, a su vez, la facultad de declarar inconstitucional una ley del Congreso General, previo reclamo del Presidente de acuerdo a su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas. El reclamo se efectuaba ante la Suprema Corte, remitiéndose para su resolución a las legislaturas locales. Tal como lo previno el Acta de Reformas de 1847, en sus artículos 22 y 23.

Constitución Federal de 1857.

Esta constitución tuvo influencias de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, de tipo liberal e individualista, por lo tanto el individuo y sus derechos eran la base de las instituciones sociales, como elementos superestatales, en detrimento de la soberanía del Estado; asimismo, el Estado garantizó un margen amplio de acción a los gobernados, interviniendo únicamente en las actividades que no fueran de interés a los particulares, salvo excepciones de interés social.

Así lo afirma Ignacio Burgoa:

“La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no (sic) el único, objeto de las instituciones

²¹ Ibidem. p. 10

*sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.*²²

Así tenemos los siguientes conceptos:

Individualismo: Postura en que el Estado opta por realizar un objetivo, el cual se constituye por la protección y conservación de la personalidad individual, implicando sacrificio de algún interés, salvo excepciones de tipo social.

Liberalismo: Postura en la cual el Estado garantiza la actividad particular en su amplio desarrollo, siempre que no altere el orden social.

*“...puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social...”*²³

El Estado adquirió una postura jusnaturalista en las relaciones entre éste y los gobernados, al reconocer que existen derechos del hombre que se concedían por su Creador.

Lo cual pugna con su soberanía, al autodeterminarse y autolimitarse para ceder ante los individuos y en perjuicio del Estado mismo.

La Constitución de 1857 es la primera que instituye el juicio de amparo como tal, es decir, establecía que una autoridad jurisdiccional federal, a instancia de parte agraviada, se debía pronunciar respecto de actos del poder ejecutivo, legislativo o judicial a través de un juicio; la sentencia que al respecto se emitiera, debía tener

²² BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 119-120.

²³ Ibidem. p. 120.

efectos relativos, efectos personales en el quejoso; fundamentado en sus artículos 101 y 102, preceptos que en la Constitución vigente, corresponden al artículo 103 y parte del 107.

“...la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.”²⁴

El artículo 101 constitucional estableció la procedencia del Juicio de Amparo:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;--- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;--- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y--- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

El artículo 102, como lo menciona Raúl Chávez Castillo,²⁵ contenía los principios jurídicos esenciales del juicio de amparo de Iniciativa o instancia de parte agraviada, Prosecución judicial y Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; los cuales continúan vigentes en nuestro sistema jurídico. Por lo que control constitucional por órgano político instituido en el Acta de Reformas de 1847, quedó sin efectos.

Constitución Federal de 1917.

“La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa

²⁴ Ibidem. p. 121.

²⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 11.

*como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.*²⁶

Lo anterior se desprende del texto de su artículo 1 y en virtud del pacto colectivo que la sociedad crea al constituirse como ente jurídica y políticamente organizado; cediendo así a los órganos de gobierno la facultad de normar, administrar y procurar tales prerrogativas, en virtud de la soberanía como poder supremo e inherente al Estado.

Aunado a que el Estado otorga garantías sociales, producto de diferencias entre clases sociales, en las que el Estado protege a las débiles económicamente. Garantías consagradas en los artículos 27 y 123 constitucionales, principalmente.

Respecto de tales garantías sociales Ignacio Burgoa expresa lo siguiente:

*“...se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo del Estado que establece nuestra Constitución vigente, al menos en los aspectos que vamos a indicar. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.”*²⁷

Las garantías sociales son inalienables e irrenunciables al no poderse transmitir a otro sector de individuos o grupo social ni poder dejar de ejercer ese derecho, por lo que los únicos individuos que gozan de ellos son los señalados en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En conclusión, tenemos que nuestra constitución vigente es protectora de derechos sociales, sin dejar de lado los derechos individuales cuando éstos no se antepongan a los primeros, por lo menos en los términos planteados en nuestra norma fundamental; aunque la realidad, en ocasiones, contrasta con el texto constitucional.

²⁶ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 126

²⁷ Ibidem. p. 127.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el artículo 103 constitucional nos indica la procedencia del juicio de amparo, y el 107 señala los principios rectores del amparo. Y que dicho artículo 103 es el correlativo del artículo 101 de la Constitución de 1857; aunque con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994; en sus fracciones II y III, al incluir la competencia del Distrito Federal como autoridad que puede vulnerar la esfera de competencia de la autoridad federal o viceversa.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

2. Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

Existen diversos conceptos de Juicio de Amparo, nos permitimos citar a diversos autores, y al efecto emitir una opinión al respecto.

Luis Bazdresch nos proporciona la siguiente definición de juicio de amparo:

“El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promoverte considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo

de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.”²⁸

Consideramos que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario de carácter reparador, no de carácter preventivo, por lo cual diferimos, en parte, del concepto que nos proporciona Luis Bazdresch al expresar que el juicio de amparo *“entraña una contención que... trata de afectar derechos garantizados en la Constitución.”*

Atendiendo al texto del artículo 103 constitucional, en el cual se fundamentan los requisitos de procedencia del juicio de amparo, éste únicamente procede contra leyes o actos que se han materializado en la realidad; por lo tanto, no atiende actos futuros; exceptuando a lo anterior, actos futuros de los que se tiene la certidumbre que se ejecutarán; aunado a que no se consideran actos futuros aquellos a los que sólo les falta algún requisito formal para ejecutarse.

Al efecto, cobran aplicación las tesis relacionadas en tercero y cuarto término con la jurisprudencia número 23, consultables, respectivamente, en la página 46, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, de rubros y textos siguientes:

“ACTOS FUTUROS. La Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlos así los actos previos.”

“ACTOS FUTUROS. No pueden considerarse así, para los efectos del sobreseimiento en el amparo, los que tienen ya una existencia indudable y carecen sólo de algunos requisitos de forma.”

Consideramos que Luis Bazdresch no es lo suficientemente explícito en la definición que proporciona del juicio de amparo, por lo que podríamos incurrir en confusiones sobre su procedencia.

²⁸ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. 6ª edición; Edit. Trillas, México, 2000, p. 18.

El autor aludido expresa que el juicio de amparo tiene por objeto la efectividad de la autolimitación del ejercicio de la autoridad:

“El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de sus acción.”²⁹

Coincidimos con nuestro autor en que el juicio de amparo es un medio de control constitucional para las autoridades en ejercicio de sus funciones, ése es el objeto del juicio de amparo, por lo cual, lo consideramos un juicio de tipo político, cabe añadir que la sentencia respectiva tiene efectos relativos.

Luis Bazdresch³⁰ afirma que el juicio de amparo no protege en su integridad a nuestra Constitución Política y para tal efecto, cita la jurisprudencia número 290, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional, de la Quinta Época, localizable al Apéndice de 2000, Tomo I, página 343, de rubro y texto siguientes:

“INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de

²⁹ Ibidem. p. 17.

³⁰ Ibidem. p. 25

ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”

A continuación citamos a Alfonso Noriega Cantú, definiendo el juicio de amparo:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”³¹

Ignacio Burgoa,³² en su libro de *Juicio de Amparo*, hace una crítica a la definición que realiza Alfonso Noriega; al manifestar que dicha “concepción presenta cierta incongruencia”, ya que si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades, únicamente sería un medio de defensa de una porción de la Constitución; al

³¹ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 58.

³² BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 177.

interpretar aisladamente el artículo 103 constitucional sin vincularlo a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, a través del cual *“se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado”*.

Compartimos la opinión de Ignacio Burgoa, ya que la definición que nos aporta Alfonso Noriega es incongruente al añadir que:

“...nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.”³³

Asimismo agrega:

“Por otra parte, de acuerdo con la evolución en nuestro juicio de amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos diversas modalidades: puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringen, directamente las garantías individuales...”³⁴

Noriega hace una interpretación textual del artículo 103 constitucional; al efecto, Burgoa³⁵ plantea que se tendría que vincular a la garantía de legalidad estatuida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, la cual protege a la Constitución en su integridad contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídica de los gobernados.

De igual forma, Carlos Arellano considera:

“Es presupuesto incondicional del amparo que se impute vulneración presunta de garantías individuales o del sistema de distribución

³³ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 52.

³⁴ Idem.

³⁵ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 177

*competencial. Al establecer esta parte en el concepto de amparo nos apegamos a la procedencia del amparo prevista por los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo. Esta limitación no es obstáculo para que admitamos, como lo hemos hecho al determinar la extensión tutelar del amparo, que el amparo puede tutelar toda la Constitución y también la legalidad, a través del alcance que comprende a la garantía de legalidad que preconizan ampliamente los artículos 14 y 16 constitucionales.*³⁶

Al respecto coincidimos los dos últimos autores, el juicio de amparo protege a nuestro ordenamiento fundamental en su integridad, materializado directamente en la esfera jurídica del quejoso vulnerado en sus garantías individuales y derechos, por vía de acción y con efectos relativos, al ser procedente el juicio contra actos o leyes que violen garantías individuales o derechos que vulneren o restrinjan la competencia de autoridades locales, del Distrito Federal o de la Federación.

Por otra parte, Gudiño Pelayo afirma que la naturaleza del juicio de amparo es la de un proceso jurisdiccional, por lo siguiente:

*“El amparo es un “proceso jurisdiccional”. Éste es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria, también denominada “Ley de Amparo”, proceso que posee características propias...”*³⁷

“El amparo es un proceso jurisdiccional y tal es la naturaleza que le corresponde dentro del ámbito jurídico. En consecuencia, éste será su género próximo; la diferencia específica se encuentra en el objeto propio del

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 6ª edición; Editorial Porrúa; México; 2000; p. 334.

³⁷ GUDIÑO PELAYO, José. *Introducción al Amparo Mexicano*. 3ª edición; Editorial Limusa; México; 1999; p.36

*amparo y en las funciones y finalidades del mismo. El objeto del juicio de amparo es la propia Constitución.*³⁸

Nuestro autor define el juicio de amparo como un proceso jurisdiccional, sin embargo, desde nuestro punto de vista, no desentraña su esencia, por lo que estimamos que su definición es incompleta.

Sin embargo, agrega que el objeto del juicio de amparo es la Constitución, sin abundar sobre el tema; por lo que podríamos concluir que el autor considera que a través de dicho proceso jurisdiccional protege a nuestro máximo ordenamiento en su integridad. Aún así, su definición se presta a ambigüedades.

La concepción de Raúl Chávez Castillo sobre el juicio de amparo es la siguiente:

*“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas. [...] El amparo es un proceso constitucional extraordinario que culmina con una resolución del Poder Judicial Federal donde se declara si la ley o acto de la autoridad en contra de quien se promueve, violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.”*³⁹

Consideramos que la definición que nos proporciona Raúl Chávez Castillo, es acertada, siendo explícita y congruente, pues logra desentrañar el verdadero sentido del artículo 103 constitucional, sobre el ámbito de protección del juicio de amparo, es decir la restitución de las garantías constitucionales del quejoso, con independencia del acto de autoridad que haya motivado el juicio.

³⁸ Ibidem. p. 66

³⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 23

El juicio de amparo si bien protege, a instancia de parte, contra actos o leyes violatorios de garantías, además, su ámbito de protección se comprende contra actos o leyes de autoridades que vulneren o restrinjan la actuación de otras en virtud del pacto de soberanía del Estado; lo que depara perjuicio al quejoso.

Sin embargo, cabe agregar que el juicio de amparo protege a toda nuestra constitución, con efectos relativos únicamente respecto al quejoso.

Coincidimos con nuestro autor en el sentido de que el amparo es un proceso constitucional extraordinario. Ya que es procedente en los casos en que se han agotado todos los recursos que contempla la legislación ordinaria; salvo excepciones que más adelante analizaremos.

Además de que los órganos de gobierno no deben vulnerar las garantías constitucionales, la esfera de competencia de diversas autoridades, ni las leyes secundarias apegadas al texto constitucional; y, en general, violar preceptos constitucionales; sin embargo la realidad, en ocasiones, no coincide con lo preceptuado en nuestro máximo código. Por ello, consideramos que el juicio de amparo es extraordinario, porque lo ordinario estriba en la actuación apegada a la norma fundamental por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Raúl Chávez Castillo⁴⁰ afirma que la naturaleza jurídica del amparo es la de un juicio, ya que se inicia con una demanda, siguiendo actos procesales que culminan con una sentencia. Sin embargo, considera al amparo directo, como un recurso, donde el tribunal de amparo se convierte en revisor al ejercer control de legalidad, analizando posibles violaciones a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso, o bien, en la sentencia o laudo definitivo, o resolución que sin resolver en lo principal pone fin al juicio, respecto de los que la legislación ordinaria no contemple algún recurso. No obstante, la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través del Acuerdo número 23/2001, le otorgan la categoría de juicio al amparo directo.

⁴⁰ Ibidem. p.p. 23-24

Si bien, las definiciones que del juicio de amparo han aportado diversos tratadistas del Derecho, nos resultan conocimientos valiosos para nuestro estudio sobre el tema, consideramos que la de Ignacio Burgoa es la más completa, por lo cual nos permitimos citarla a continuación:

“...el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”⁴¹

“Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.”⁴²

“Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso

⁴¹ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 169

⁴² Ibidem. p. 139

que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁴³

Consideramos que tal concepto de amparo es exhaustivo, ya que no se limita a explicar los supuestos del artículo 103 constitucional, sino abunda que a través del amparo se protege la Constitución en su integridad de manera directa y, de manera indirecta, la legislación “secundaria”; preservando todo el derecho positivo de manera extraordinaria y definitiva; atendiendo a la esencia teleológica del juicio de amparo; objetos tutelados única y exclusivamente en beneficio del gobernado en carácter de quejoso por vía de acción y con efectos relativos para el impetrante de garantías; salvaguardando el orden supremo de nuestro máximo ordenamiento; invalidando el acto de autoridad declarado inconstitucional.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto de la naturaleza y finalidad del amparo, a través de la jurisprudencia 464, cuya instancia es de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, Séptima Época, consultable al Apéndice de 2000, Tomo VI, página 401, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la

⁴³ Ibidem. p. 173

protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.”

El Poder Judicial de la Federación, a través de dicha jurisprudencia, no prevé el supuesto en el que se impugne la violación a derechos de los gobernados por invasión de esferas competenciales entre autoridades; por otra parte, establece que el juicio de amparo debe resolver cuestiones reales que afecten a los gobernados en sus garantías constitucionales; los sectores más vulnerables de la población quedan protegidos, dicha protección se observa a través de la excepción al principio constitucional de estricto derecho, que constituye la suplencia de la queja deficiente de oficio por parte del juez federal.

Estimamos que en el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación, se plasma la razón de ser de las garantías sociales para las clases económicamente débiles y desprotegidas, consagradas en nuestra Constitución.

Por lo que concluimos que no nos encontramos, propiamente, ante una definición del juicio de amparo.

A continuación aportaremos una definición de Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario que tutela derechos públicos subjetivos del gobernado, en carácter de quejoso, garantizados

en la Constitución, contra leyes o actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica en los siguientes supuestos:

- 1.- Que violen garantías individuales, haciéndose extensiva tal protección a la legislación secundaria a través de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por consecuencia, a la Constitución en su integridad.
- 2.- Que se vulneren derechos por invasión o restricción de la esfera de competencia de autoridades federales a las locales o del Distrito Federal y viceversa.

El amparo es un medio de protección contra actos de autoridad, es decir, actos imperativos, unilaterales y coercibles contrarios al texto constitucional. Cuya finalidad esencial es lograr el equilibrio entre los órganos de gobierno del Estado en beneficio del quejoso, por vía de acción, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía constitucional violada, consistente en una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, o bien, si el acto es de naturaleza negativa, abstenerse de realizar dicho acto declarado inconstitucional, con efectos relativos en el quejoso al que le asista el amparo y protección de la justicia federal.

Los artículos 103 y 107 constitucionales constituyen el fundamento del Juicio de Amparo. La autoridad competente para conocer de la violación a las garantías constitucionales es el Poder Judicial de la Federación y autoridades auxiliares, según lo dispone el artículo 107 de nuestra ley fundamental.

3. Concepto de garantía individual.

La palabra “*garantía*”, al parecer, y como lo señala Ignacio Burgoa en su obra *Garantías Individuales*, proviene del término anglosajón “...‘*warranty*’ o ‘*warrantie*’, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*) por lo que tiene una connotación muy amplia.”⁴⁴

El concepto de garantía, jurídicamente tiene su origen en el derecho privado, con diversas acepciones, entre las cuales el autor citado, menciona las siguientes:

⁴⁴ BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 33ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 161.

“...‘aseguramiento’ o ‘afianzamiento’, pudiendo denotar también ‘protección’, ‘respaldo’, ‘defensa’, ‘salvaguardia’ o ‘apoyo’...”⁴⁵

Afirma dicho autor⁴⁶ que dentro del derecho público, el término “*garantía*” tiene un sentido de seguridad o protección de los gobernados en un Estado de Derecho (entidad política estructurada y organizada jurídicamente), a través de una relación jurídica de supra a subordinación, de órgano de gobierno a gobernado, respectivamente.

Burgoa argumenta:

“Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra Constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de autoridad.”⁴⁷

En aquella relación jurídica de supra a subordinación que se da en un Estado de Derecho, el actuar del gobierno se realiza dentro de un orden constitucional, lo cual significa para el gobernado --subordinado--, seguridad jurídica encaminada a la protección de sus “*derechos públicos subjetivos*”, frente al poder público.

Para Luis Bazdresch, la noción de *garantía* en el derecho público, implica lo siguiente:

“...comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.”⁴⁸

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem. p. 162.

⁴⁷ Ibidem. p. 170.

⁴⁸ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales*. 5ª edición, Edit. Trillas, México, 1998, p. 12.

Las garantías individuales, mejor llamadas garantías del gobernado, son prerrogativas de las que goza todo sujeto o ente gobernado frente a la actuación arbitraria de los órganos de gobierno, dentro de un Estado de Derecho y reconocidas con el carácter de supremas en su máximo ordenamiento fundamental; obedeciendo a la necesidad imperante de los gobernados de desarrollarse en el ejercicio de su personalidad. Como consecuencia, se establece una relación jurídica entre gobernado (sujeto activo) y órgano de gobierno (sujeto pasivo), como lo señala Ignacio Burgoa:

“...desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica que en éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.”⁴⁹

Es necesario precisar qué son los derechos subjetivos públicos:

“La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.”⁵⁰

⁴⁹ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*Las garantías individuales.*), p. 179

⁵⁰ Idem.

“El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto ...potestad de exigencia ...debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o acatar las pretensiones que reclamen al través del ejercicio de ésta. ...para que tal derecho se forme concretamente a favor de alguna persona determinada, se requiere la realización de algún hecho condicionante, también concreto...”⁵¹

Por lo cual tenemos que los derechos subjetivos siempre se encuentran contenidos en la norma jurídica objetiva, de los que un individuo o ente de derecho es titular frente a otro, en los supuestos que señala dicho ordenamiento.

Los derechos subjetivos son de diferente contenido, uno de los cuales es de carácter público: *“todo gobernado es titular de derechos subjetivos públicos frente a cualquier órgano del Estado derivados de la relación jurídica de supra a subordinación que se denomina garantía individual.”⁵²*

Los derechos subjetivos públicos son potestades que el gobernado tiene a su favor para hacer valer sus derechos humanos frente a los órganos de gobierno del Estado, y por el hecho único de ser reconocidos, adquieren carácter coercible, consagrados en el Derecho objetivo.

Así tenemos que, para ser titular de un derecho subjetivo público frente a cualquier órgano del Estado es necesaria una condición: Ser gobernado. En efecto, el gobernado es el titular de los derechos subjetivos públicos en la relación jurídica de supra a subordinación, el sujeto obligado a cumplirlos es el Estado a través de sus órganos de gobierno, con motivo y en ejercicio de sus funciones de despacho.

Por ello, es necesario precisar que los derechos humanos o derechos del “hombre”, según Ignacio Burgoa *“...se traducen en imperativos éticos emanados*

⁵¹ Id.

⁵² BURGOA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p.116.

*de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico.*⁵³

Tales imperativos son derivados de la naturaleza y condición humana, los cuales se encuentran consagrados en nuestro máximo ordenamiento legal.

Luis Bazdresch considera que:

*“Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.”*⁵⁴

Los derechos humanos son atribuciones inherentes a la persona humana, por lo tanto inalienables, imprescriptibles e inembargables; mediante los cuales es posible el desarrollo de la personalidad individual, dentro de una sociedad.

En conclusión, los derechos subjetivos públicos son continente de los derechos humanos y parte de contenido del ordenamiento constitucional, en un Estado de Derecho, y constituyen el objeto de las garantías individuales, mejor llamadas garantías de los gobernados.

Los ámbitos de validez de los derechos humanos son los siguientes:

“...la validez filosófica, ética y social de los derechos humanos está condicionada a la conjunción de los siguientes factores: a) Que su titularidad corresponda al “hombre” en su carácter de “zoon politikon” como centro de imputación de deberes sociales; b) Que la conducta humana no traduzca el incumplimiento permanente y reiterado de estos deberes; c) Que dicha conducta, por su desempeño habitual, no sea contraria a los intereses de la sociedad... La insatisfacción de estos requisitos excluye la

⁵³ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*Las Garantías Individuales*), p. 51.

⁵⁴ BAZDRESCH, Luis. op.cit. (*Garantías Constitucionales*), p. 34

integración en el individuo que no los conserve, de los derechos humanos aunque su goce se derive “erga omnes”, de la mera normatividad jurídica positiva.’⁵⁵

Así, podemos constatar que la limitante principal de los derechos humanos se traduce básicamente en el respeto a los derechos de los demás individuos que conforman la sociedad; atendiendo a la condición natural de sociabilidad de aquellos; traduciendo tal respeto en un deber que no se incumpla permanente y reiteradamente por su titular.

No sólo los derechos humanos son contenido de garantías individuales, y por ello, la denominación que reciben es incorrecta; ya que todo ente en su carácter de gobernado es titular de garantías constitucionales.

Los órganos de gobierno del Estado ejercen actos de autoridad, es decir, actos unilaterales, imperativos y coercibles sobre todo ente creado y regulado por normas jurídicas positivas en distintos ámbitos y dentro de una relación de supra a subordinación, por tanto, tales entes también tienen potestad de exigir al Estado el respeto de sus derechos subjetivos públicos.

Para entender el motivo por el que fueron denominadas garantías individuales, es necesario mencionar que la Constitución Política de 1857, tenía contenido ideológico jusnaturalista, influida por las ideas de la Ilustración en Francia, plasmadas en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, como ya lo hemos mencionado al referirnos a la Constitución de 1857.

En efecto, el ordenamiento constitucional de 1857 anteponía el ser humano en detrimento de la soberanía nacional, con posturas individualista y liberal; así disponía en su artículo primero lo siguiente:

“Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia,

⁵⁵ BURGOA, Ignacio, op.cit. (*Las garantías individuales*), p. 55

*declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*⁵⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en cambio, adopta una postura más autolimitativa y en uso de la autodeterminación, en ejercicio de la soberanía popular, al restringir el margen de acción del individuo; en cambio, adopta una postura socialista, siendo detonante la Revolución de 1910.

Así, nuestra Ley Suprema vigente adopta una postura socialista, la cual se vislumbra en lo dispuesto por sus artículos 1, 27 y 123, principalmente.

Por lo que la denominación de garantía individual obedeció a una época específica de nuestro país, que en su momento cubrió necesidades imperantes al comienzo de la Época Independiente; nuestra Constitución Política de 1917, conserva la denominación de garantías individuales, pero de hecho cambia la postura individualista y liberalista por una socialista, siendo muchas de estas garantías de contenido social como característica principal.

Si parte de contenido de nuestra Constitución Política son las garantías del gobernado, lógica y jurídicamente tienen las características de supremacía y rigidez constitucional, fundadas en los artículos 133 y 135 de nuestro ordenamiento supremo.

No obstante que las garantías individuales estén consagradas en nuestra Constitución Política, y al reconocerlas el artículo primero, no da una definición de garantías individuales ni de los derechos públicos subjetivos que tutela; de igual modo, el Poder Judicial de la Federación se abstiene de formular una interpretación directa del artículo mencionado, de la cual se infiera alguna definición de los derechos tutelados a través de la relación de jerárquica de supra a subordinación denominada garantía individual.

Sin embargo, citamos la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la

⁵⁶ www.juridicas.unam.mx

Federación y su Gaceta XXI, de febrero de dos mil cinco, en su página mil setecientos cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

Por lo que la autoridad potestativa del amparo siempre ha de hacer una interpretación jurídica de mayor beneficio para el hombre en sus derechos tutelados, así lo contemplan los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados de los que forma parte nuestro país.

Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyas consideraciones son las siguientes:

“...Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.--- Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la

convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales.--- Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.--- Que la observancia de las políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos, requiere de la atención y la respuesta al más alto nivel.--- Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y elección de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales.--- Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado, adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos, he tenido a bien expedir el siguiente--- DECRETO...'⁵⁷

En opinión nuestra, tal organismo fue creado debido a la ineficiencia del sistema legal y constitucional del Estado para preservar de manera eficiente los derechos humanos.

La opinión de Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido es la siguiente:

“La filosofía creadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona. Dichas garantías les deben ser respetadas en todos los ámbitos jurídicos en que se manifiesten, aún en las averiguaciones previas y en los

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación. Seis de junio de mil novecientos noventa, Tomo CDXLI. No. 4, p. 3

*procedimientos de tipo penal, en donde, con mayor claridad, deben estar presentes las garantías de respeto que la ley otorga a cada persona.*⁵⁸

Por lo que el motivo de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en opinión de los autores citados, obedeció a la necesidad de reos tratados en modo denigrante por parte de los funcionarios de gobierno, durante la averiguación previa y el proceso penal.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, se adicionó al artículo 102 constitucional, en su apartado "B" la fundamentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Artículo único.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:--- "Artículo 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación.--- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.--- Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.--- El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las

⁵⁸ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. Sabido. *Derechos Humanos*. 2ª edición. Editorial Porrúa; México; 2001; p. 139

*recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.*⁵⁹

Esta reforma a la Constitución adopta una postura totalmente positivista al establecer que los Derechos Humanos los otorga el orden jurídico mexicano; precepto contrario al artículo 1 del mismo ordenamiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos interviene contra actos de naturaleza administrativa de los órganos de gobierno, excepto Poder Judicial de la Federación y tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; sus resoluciones son de naturaleza no vinculativa.

El artículo 102, apartado “B” constitucional fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El precepto reformado es coherente con el artículo 1 constitucional al establecer que el orden jurídico mexicano ampara los derechos humanos; asimismo otorga al Distrito Federal la facultad de establecer organismos de protección de derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos goza de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y, por tanto, patrimonio propio.

El Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

Desde nuestra perspectiva, la CNDH desempeña un papel importante al emitir recomendaciones contra violaciones a los derechos humanos por parte de los órganos de gobierno. Sin embargo, tales recomendaciones sólo pueden ser eficaces si son atendidas por las autoridades. Sin embargo, nunca gozarán de la

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación. Veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, Tomo CDLX No. 19. p. 6

fuerza suprema que revisten los fallos en materia de amparo, al obligar a la autoridad, aun ante su contumacia, a restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales o derechos vulnerados.

Luis Bazdresch⁶⁰ señala que las garantías constitucionales tienen las características siguientes:

- Unilaterales
- Irrenunciables
- Permanentes
- Generales
- Supremas
- Inmutables

Unilaterales: El sujeto obligado a respetar las garantías constitucionales es el Estado a través de sus órganos de gobierno, como sujeto pasivo, ya que al estatuir las, se obliga a su respeto y observancia.

Irrenunciables: Ningún gobernado puede renunciar a las garantías que la Constitución Política otorga, ya que aun habiendo renunciado expresa a tales garantías por parte de su titular, tal renuncia no tendría ningún valor en razón a la autolimitación del Estado soberano. En cambio, el gobernado se puede abstener de hacer valer la observancia y cumplimiento de dichas garantías ante los tribunales, en virtud del principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 5 constitucional.

Permanentes: Las garantías constitucionales se actualizan al existir violación a los derechos subjetivos públicos, los cuales constituyen el objeto de las primeras, cuando ocurre un acto de autoridad contrario a la Constitución.

Generales: Las garantías constitucionales son generales ya que protegen a todo ser humano, requisito único indispensable.

⁶⁰BAZDRESCH, Luis, op.cit. (*Garantías Constitucionales*), p.p. 31-33.

Supremas: Las garantías constitucionales gozan de supremacía constitucional, ya que constituyen parte de nuestro máximo ordenamiento legal, con fundamento en el artículo 133 constitucional.

Inmutables: Las garantías constitucionales comparten el principio de rigidez constitucional para ser reformadas, en uso de la facultad de autodeterminación del Estado como atributo de la soberanía y con fundamento en el artículo 135 constitucional.

Ignacio Burgoa⁶¹ nos proporciona una clasificación de las Garantías Individuales a partir de dos criterios fundamentales:

- A partir de la índole formal de la obligación estatal.
- Por el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos.

A partir de la índole formal de la obligación estatal.

La clasificación formal de las garantías individuales atiende al criterio de la realización o abstención de ciertos actos por parte de los órganos de gobierno del Estado como sujeto pasivo de los derechos subjetivos públicos como contenido de las garantías constitucionales.

Así agrega que los actos de autoridad son de dos tipos:

- Hacer (positivos)
- No hacer, abstenerse (negativos)

La obligación consistente en hacer o de contenido positivo, son garantías formales y se traducen en la realización de actos a los que se obliga el Estado como sujeto pasivo y que trasciende a la esfera de validez del gobernado. Estas garantías son de seguridad jurídica, como las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente.

⁶¹ BURGOA, Ignacio, op.cit. (*Las Garantías Individuales*), p.p. 192-195.

La obligación consistente en no hacer o de abstenerse, de contenido negativo, son garantías formales y se traducen en libertades específicas del gobernado, igualdad y propiedad.

Desde el punto de vista del contenido mismo de los derechos subjetivos públicos, objeto de las garantías individuales, según Ignacio Burgoa, se clasifican en:

Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad jurídica.

Luis Bazdresch menciona:

“La extensión de las garantías en su contenido intrínseco no es absoluto, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón del orden público y de la conveniencia social, y por una evolución de nuestro derecho su titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil y a todo aquel que está dentro del territorio de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aún más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana...”⁶²

En la segunda parte de nuestra cita, se hace alusión a la garantía de igualdad de que goza todo individuo que se encuentre en territorio nacional o fuera de él, inclusive frente a un acto de autoridad nacional. En la primera parte de tal referencia, se plantea la excepción al goce de garantías constitucionales bajo modalidades y restricciones estatuidas en la Constitución.

Ignacio Burgoa plantea que la suspensión de garantías individuales es:

“...un fenómeno jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia

⁶² BAZDRESCH, Luis. op.cit. (*Garantías Constitucionales*), p.p. 32-33.

*pueda válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la Ley Fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución le brinda. En consecuencia, antes que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio.*⁶³

De lo anterior destaca que, la suspensión de garantías constituye una condicionante, sin la cual el Estado estaría impedido para hacer frente a una situación de emergencia, aun sin que medie decreto previo.

Así tenemos que la suspensión de las garantías individuales es la interrupción de la obligación de los órganos de gobierno del Estado de observar determinadas garantías previstas en la Constitución Política; por invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; en parte o todo el territorio nacional, sin necesidad de decreto previo, por parte del Ejecutivo Federal.

Las garantías individuales cesan en sus efectos protectores, obedeciendo precisamente a las limitantes de orden público e interés social, en virtud del pacto colectivo que rige en un Estado de Derecho. Así, nuestro máximo ordenamiento en su artículo 29 prevé la suspensión de garantías individuales; que al no suspenderse, se afectaría, inclusive, al individuo que resienta tal suspensión; imperando el fin teleológico de nuestra Constitución Política.

En efecto, el artículo 29 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o

⁶³ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*Las Garantías Individuales*), p. 210.

conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

Del precepto en cita tenemos que, la suspensión de garantías se lleva a cabo por invasión, perturbación grave de la paz pública y por cualquier otro caso que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. Por lo tanto, este artículo es enunciativo, no limitativo; las causas son determinadas por el Ejecutivo Federal, ejerciendo facultades exclusivas de iniciativa de suspensión de garantías individuales con aprobación de los Titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República.

Dicha iniciativa de suspensión debe ser aprobada por el Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, si la primera se encuentra en receso; de cualquier manera, el Congreso de la Unión tiene que reunirse para fijar las condiciones de suspensión de garantías.

La suspensión se realiza sobre garantías determinadas, es decir, no se suspenden todas las prerrogativas que la Constitución otorga, por ello se deben fijar previamente las condiciones, según el caso concreto, y pueden ser en todo o en parte del territorio nacional.

4. Acto reclamado.

Previo a definir qué entendemos por acto reclamado para efectos del amparo, citamos a los autores siguientes.

Carlos Arellano García expresa que acto reclamado es:

“...la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.”⁶⁴

Por lo cual, el autor en cita señala que acto reclamado para efectos del amparo es una conducta de la autoridad federal, local o municipal; que puede tener contenido imperativo, positivo u omisivo; a la que el quejoso se contrapone por ser presuntamente violatoria de sus garantías individuales o de la distribución de competencias establecida entre la Federación y los Estados.

Cabe agregar que el gobernado debe considerar una violación a sus derechos por la invasión o restricción de la distribución de competencias de las autoridades Federal, Estatal, municipal o del Distrito Federal.

Asimismo el autor anteriormente citado complementa lo siguiente:

“...Es de esencia del amparo que haya un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable, ése es un acto en sentido estricto o una ley. Por supuesto que, puede existir ese acto o ley por demostración ulterior de que no existe (sic) o por falta de demostración de que existe...”⁶⁵

Por lo que este autor considera esencial del amparo, en primer término, que haya una imputación de acto de autoridad estatal por parte del quejoso, aunque posteriormente se demuestre que no exista tal acto.

Burgoa define acto de autoridad de la siguiente manera:

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 548.

⁶⁵ Ibidem. p. 334.

“...cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”⁶⁶

Este autor considera al acto de autoridad como un hecho en el cual se manifiesta inescindiblemente la voluntad e intencionalidad imputable a un órgano del Estado de carácter positivo o negativo, que se imponga imperativa, unilateral o coercitivamente.

Así, el autor considera que el acto de autoridad afecta al gobernado cuando se lesiona un derecho o interés jurídico del cual es titular, lo que se traduce en un agravio.

“...No debe inadvertirse que la afectación que produce todo acto de autoridad (lato sensu) se manifiesta en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, o sea, en el agravio que ocasiona...”⁶⁷

Acto reclamado:

“...es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. Por tanto, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación.”⁶⁸

De lo ulteriormente citado, se infiere que el acto de autoridad lo resiste el gobernado en la relación de subordinación a la que está sujeta por parte de los órganos de gobierno del Estado.

Por acto reclamado, para efectos del amparo, entendemos lo siguiente:

⁶⁶ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 203.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Ibidem. p. 204.

Acto reclamado, para efectos del amparo, es aquel acto unilateral, imperativo y coercible que realiza un órgano de gobierno del Estado, en ejercicio de sus funciones y que el gobernado estima violatorio de garantías constitucionales o violatorio de derechos por vulneración de la esfera de competencia de una autoridad Federal a otra local o del Distrito Federal o invasión de éstas a la Federal; en la relación de supra a subordinación.

Es necesario mencionar que se considera de esencia, para efectos del amparo, la imputación de un acto de autoridad por parte del gobernado, en observancia al principio constitucional de instancia de parte agraviada que rige dicho juicio, como más adelante se explicará.

Cabe destacar que no es lo mismo la imputación del acto de autoridad por parte del gobernado que el acto de autoridad en sí mismo. La imputación del acto es la atribución que el gobernado, en carácter de quejoso, realiza a una autoridad estatal, que puede resultar inexistente; el segundo, el acto de autoridad en sí, es aquel del cual se ha comprobado su existencia y se analiza su posible violación de garantías individuales o vulneración de derechos, por parte de la autoridad potestativa del amparo. Dicha violación de garantías constitucionales o violación de derechos se traduce en una lesión a un derecho o interés jurídico del cual es titular el quejoso, lo que se traduce en un agravio, dentro de la relación de supra a subordinación.

5. Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo.

Los principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo son los lineamientos fundamentales por los que se rige nuestro juicio y a la vez constituyen su esencia, consagrados en nuestra Constitución Política en su artículo 107, y regulados por la Ley de Amparo, así como interpretados por el Poder Judicial de la Federación a la luz de nuestra norma jurídica fundamental.

5.1 Principio de agravio personal y directo.

El principio de agravio personal y directo del juicio de amparo encuentra fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional.

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Para efectos del juicio de amparo, debemos entender por agravio la afectación a los derechos públicos subjetivos del gobernado que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el juicio de amparo sólo procede si el gobernado que lo interpone realmente es afectado en su esfera jurídica de forma directa por un acto de autoridad.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, publicada al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte, de enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto

autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.”

De dicha tesis se infiere que no basta que el acto reclamado sea cierto, sino además éste le depare perjuicio al quejoso por ser titular del derecho subjetivo público consagrado en la Constitución.

Carlos Arellano considera al agravio para efectos del amparo en los siguientes términos:

“...el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional...”⁶⁹

Dicho autor estima bastante que el gobernado exprese afectación a sus derechos públicos subjetivos en las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Carlos Arellano⁷⁰ agrega que el agravio es una presunta afectación ya que ésta será materia de prueba. Y que dicho agravio se debe expresar de modo personal y directo.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 365.

⁷⁰ Ibidem. p.p. 365-366.

Por lo anterior inferimos que este autor considera al agravio como apreciación subjetiva del gobernado al considerar violados derechos subjetivos públicos garantizados en la Constitución, acudiendo al medio de impugnación extraordinario de amparo.

Por otra parte, Ignacio Burgoa considera que el agravio implica lo siguiente:

“...Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.”⁷¹

“La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de “agravio”, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la inferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).”⁷²

⁷¹ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 271.

⁷² Idem.

Dicho en otras palabras, nuestro autor estima que el agravio es el daño que sufre una persona --elemento material-- causado por una autoridad al violar una garantía constitucional, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

Por lo anterior, no basta la apreciación del quejoso sobre el agravio causado por una autoridad, sino que éste debe ser considerado real y objetivamente por el órgano jurisdiccional de amparo. Además de reunir las características de ser personal y directo.

Ignacio Burgoa expresa al efecto de lo siguiente:

“Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo...”⁷³

La afectación a las garantías constitucionales por un acto de autoridad en las hipótesis del artículo 103 constitucional recae en una persona determinada, sólo así se considera agravio a tal afectación, en materia constitucional.

“Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo.”⁷⁴

El acto de autoridad de realización inminentemente futura es aquel al que únicamente le faltan unos requisitos formales para su materialización en el mundo

⁷³ Ibidem. p. 272.

⁷⁴ Idem.

real, por lo que se tiene la certeza que se ejecutará por así demostrarlo los actos previos. Por tanto, los actos futuros son aquellos de los que no se tiene la certeza de su sentido, es decir, si tal acto deparará o no perjuicio al gobernado, por lo que el juicio de amparo es improcedente en este supuesto.

Al efecto, cobran aplicación las tesis relacionadas en tercero y cuarto término con la Jurisprudencia número 23, propias al Pleno y a las Salas, Materia Común; consultables, respectivamente, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página cuarenta y seis, de rubros y textos siguientes:

“ACTOS FUTUROS. La Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlos así los actos previos.”

“ACTOS FUTUROS. No pueden considerarse así, para los efectos del sobreseimiento en el amparo, los que tienen ya una existencia indudable y carecen sólo de algunos requisitos de forma.”

Si en autos, la autoridad de amparo, advierte que no hay agravio en la esfera jurídica del quejoso, el amparo deviene improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 73, fracciones V y VI, así como 74, fracción III de la Ley de Amparo.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;--- VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: [...] III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

5.2 Principio de instancia de parte agraviada.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 107, fracción I, establece lo siguiente:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

Dicha disposición se encuentra reglamentada por el artículo 4 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Así se pronuncia Alfonso Noriega respecto al artículo 107, fracción I constitucional:

“...Desde luego existe la prevención terminante contenida en la fracción I del artículo 107 constitucional, en el sentido de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, prevención que establece, en verdad, la existencia de la acción de amparo y exige para su ejercicio del impulso procesal de una parte, que esté debidamente legitimada...”⁷⁵

El amparo nunca será de oficio, sino por impulso procesal de parte, quien se considere agraviada o por persona con facultades de representación para promoverlo.

Al efecto, citamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiriéndose al principio de iniciativa de parte:

⁷⁵ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 659.

“...hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo de sus derechos.”⁷⁶

De las dos últimas citas tenemos el elemento “acción” dentro del procedimiento de control constitucional sin el cual este último no puede iniciar, es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

“...es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.”⁷⁷

La acción de amparo es un derecho subjetivo público, que como ya explicamos anteriormente, de la cual sólo es titular el gobernado en carácter de quejoso, por lo que éste tiene la potestad de ejercitar su acción cuando considere lesionados sus derechos subjetivos públicos dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional o por violación a la ley secundaria, en ejercicio de la garantía constitucional de legalidad.

Dicho en otras palabras, el juicio de amparo se entabla a iniciativa de parte --gobernado-- al ejercitar su acción.

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª edición, Edit. Themis, México, 2004, p. 31.

⁷⁷ *Ibidem*. p. 17.

Si el juicio de amparo se llevara a cabo de oficio, se haría en forma de pesquisa en contra de las autoridades en ejercicio de sus funciones; lo cual provocaría desequilibrio entre los órganos de gobierno del Estado. Además de que no intervendría la voluntad del gobernado, en calidad de quejoso, para que se llevara a cabo dicho acto judicial.

Así comenta Ignacio Burgoa sobre la importancia de este principio constitucional del juicio de amparo:

“...nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado...”⁷⁸

5.3 Principio de prosecución judicial.

Tal principio constitucional está fundamentado en el artículo 107, establece que el juicio de amparo se llevará a cabo a través de un proceso jurisdiccional, con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución, básicamente en su artículo 107, así como en la Ley de Amparo. Por lo tanto, se infiere que el amparo es de carácter eminentemente jurisdiccional del que conoce el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo al texto del artículo 103 constitucional.

Carlos Arellano expresa lo siguiente:

“El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque está encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 constitucional... Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio pues,

⁷⁸ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 269.

dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional.”⁷⁹

Ignacio Burgoa nos menciona la importancia del carácter de jurisdiccional del amparo:

“...La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.”⁸⁰

Nosotros consideramos que este principio proporciona seguridad jurídica tanto a la parte quejosa como a las autoridades responsables, al apegarse a normas jurídicas específicas, que regulan el proceso.

5.4 Principio de definitividad.

El principio de definitividad se encuentra fundamentado en el artículo 107, fracciones III y IV constitucionales.

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...] III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o

⁷⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 378.

⁸⁰ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 275-276.

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera [...]; b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y [...]; IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. [...]"

La Ley de Amparo en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV regula tal principio en los términos siguientes:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, [...]; XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que

los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. [...]"

Este principio constitucional consiste en que previo a interponer demanda de amparo, como condición *sine qua non*, se deben agotar todos los recursos o medios de impugnación ordinarios que la ley que rige el acto de autoridad reclamado prevea, en virtud de los cuales pueda modificarse, revocarse o nulificarse dicho acto; de lo contrario el amparo deviene improcedente, dado que por su naturaleza, el amparo es un medio de impugnación extraordinario.

Ignacio Burgoa expone la importancia del principio de definitividad del juicio de amparo:

*"...si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio de defensa común..."*⁸¹

Si el quejoso, previo a interponer demanda de amparo, no agotara todos los medios de impugnación que la ley que rige el acto reclamado establece, no existiría posibilidad de saber si dicho acto podría revocarse, modificarse o nulificarse por las autoridades en ejercicio de sus funciones y de reivindicarse, resolviendo conforme a derecho, en caso de que dicha resolución no estuviera apegada a la ley ordinaria y al texto constitucional.

Por lo anterior, si no se agotan todos los medios de impugnación que la ley que rige el acto reclamado contempla, el amparo deviene improcedente. Así lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, anteriormente transcritas.

La ley que rige el acto reclamado que contemple medios de impugnación respecto de los actos de autoridad, debe ser una ley en sentido formal y material, y sólo

⁸¹ Ibidem. p. 283.

dichos medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad.

En tal sentido se pronunció nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia número 2a./J.115/99, Segunda Sala, Materia Común Administrativa, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de mil novecientos noventa y nueve, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una “ley”, y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando

la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.”

El principio constitucional de definitividad tiene excepciones, es decir, no se requiere agotar los medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado contemple, y son en los supuestos siguientes:

En materia de amparo directo civil, constituye la excepción a dicho principio, contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; de acuerdo a lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso c) constitucional en relación con el 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.

No será necesario agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión, conforme lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV constitucional.

Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, excepción prevista en el artículo 107, fracción XII constitucional con relación al 37 del mismo ordenamiento.

Así como los contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, regulado en el artículo 73, fracción XIII de la ley de la materia.

Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

En materia administrativa, cuando la ley que rige el acto reclamado contempla mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

Asimismo respecto de los actos que carezcan de fundamentación, no es necesario agotar los medios de impugnación ordinarios.

Burgoa manifiesta lo siguiente:

“Esta salvedad, el principio de definitividad del juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.”⁸²

Dichas excepciones se encuentran plasmadas de igual manera en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Novena Época, consultable al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, julio de dos mil, página ciento cincuenta y seis, de rubro y texto siguientes:

⁸² Ibidem. p.p. 290-291.

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

Carlos Arellano⁸³ plantea que hay una excepción más a este principio y es la que se contempla en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo:

⁸³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. op.cit.(*El Juicio de Amparo*), p. 370.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:--- XII.- [...] Cuando contra el primer acto de aplicación --de una ley-- proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

Estimamos correcta la apreciación del autor anteriormente citado, al considerar que esta fracción contempla una opción de acudir al amparo o hacer valer los medios de impugnación ordinarios, respecto del primer acto de aplicación de una ley que el gobernador estime le depara un perjuicio en su esfera jurídica. Si éste opta por la segunda opción, cuya resolución estime violatoria de sus garantías constitucionales, entonces podrá acudir al amparo.

Esta excepción contemplada en la ley de la materia, estimamos, participa de acierto al contemplarse leyes cuyo primer acto de aplicación se estime violatorio de garantías, debido a la índole trascendental en la esfera jurídica del gobernado.

Raúl Chávez Castillo⁸⁴ considera que tratándose de amparo indirecto, aun estimándose inconstitucional una ley o determinados preceptos de ésta, se deben agotar previamente a acudir al amparo los medios de impugnación ordinarios si dicha ley no le causa al afectado un perjuicio de imposible reparación.

5.5 Principio de relatividad.

Tiene fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, constitucional y reglamentado en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine

⁸⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op.cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p.p. 59-60.

la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...] II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El principio constitucional de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo consiste en que la sentencia estimatoria del amparo de la justicia federal que se dicte en el juicio constitucional, protegerá únicamente a la parte quejosa que lo haya tramitado. Esto con independencia de que existan más personas afectadas por los mismos actos de autoridad, sin tener el carácter de quejas; lo cual constituye la característica individualista del Juicio de Amparo. Sin hacer declaración general de la ley o el acto que motive el acto reclamado.

Carlos Arellano explica que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla en los siguientes términos:

“El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “res inter alios acta” que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que, el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.”⁸⁵

⁸⁵ ARELLANO, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 389-390.

Dicho autor explica que los efectos jurídicos de la sentencia de amparo no trascienden a sujetos que no participaron en el litigio y no afecta situaciones que no formaron parte de la controversia, partiendo del principio general de derecho “*res inter alios acta*”; esto por supuesto, significa, por analogía, que los efectos jurídicos de la sentencia de amparo sí trascienden a las partes, comprendiendo a las autoridades responsables, ya que son parte en el juicio de amparo así como a la parte quejosa y tercera perjudicada.

Alfonso Noriega explica lo siguiente:

“Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra parte, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo – la protección de la Justicia Federal- no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.”⁸⁶

Como hemos expresado anteriormente, los efectos de la sentencia concesoria del amparo únicamente benefician al quejoso que lo solicitó. Por lo tanto, no surten efectos en casos similares, sin efectos “*erga omnes*”.

Asimismo agrega lo siguiente:

“...debe destacarse con especial cuidado, que el mecanismo de la fórmula de Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre

⁸⁶ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 796.

imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un presupuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por inconstitucional. Así pues, en la parte considerativa –en los considerandos- de la sentencia, se puede y –más aún se debe- hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado.”⁸⁷

En efecto, en la sentencia de amparo debe hacerse el análisis constitucional de la ley o el acto reclamado, haciendo declaración expresa sobre la vulneración o no, de garantías constitucionales o derechos en la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 103 constitucional; sin embargo, dicho fallo debe abstenerse de hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.

La importancia de este principio radica en la individualidad de la sentencia concesoria del amparo, al mantener el equilibrio entre los órganos de gobierno del Estado, evitándose conflictos políticos entre las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por lo cual dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el de instancia de parte agraviada.

Alfonso Noriega se expresa en los siguientes términos:

“La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley

⁸⁷ Ibidem. p. 797.

reclamada, provocaría fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aun el Ejecutivo...⁸⁸

Como ya hemos mencionado en los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, la Constitución de 1857 es la primera que lo instituye como tal y contempla el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o fórmula de Otero.

Por otra parte, Ignacio Burgoa argumenta lo subsecuente respecto al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo respecto una ley secundaria declarada inconstitucional:

“Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo el régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial...⁸⁹

Al respecto, consideramos un tanto inexacta la apreciación anterior, en razón de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley “secundaria” no necesariamente implicaría su derogación o abrogación; aun cuando el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo fuera inexistente, es decir, aunque dicha resolución tuviese un alcance absoluto.

Es decir, podría continuar vigente esa ley “secundaria” a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, aunque el órgano de gobierno del Estado encargado de aplicar la ley de la materia se abstuviera de observarla. Sin embargo, el poder

⁸⁸ Ibidem. p. 796.

⁸⁹ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 277.

legislativo podría abrogarla o derogar parte de su contenido, atendiendo a razones de orden social.

Este principio tiene la siguiente excepción:

Cuando en el juicio de origen se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, la protección constitucional del amparo que ordene reponer el procedimiento, debe hacerse extensiva a los codemandados de la parte quejosa, por razón de economía procesal.

Al efecto, citamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de mil novecientos noventa y seis, página setenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se

haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.”

Ignacio Burgoa⁹⁰ argumenta que existe otra “modalidad” al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo:

Los efectos de las sentencias ejecutorias de amparo se hacen extensivos a autoridades que no figuraron en el juicio, cuando por razón de sus funciones deban cumplir con dicha resolución.

Al efecto, cita el texto de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”

Dicha excepción es totalmente lógica, por lo que se debe aplicar; de lo contrario, la sentencia de amparo quedaría sin cumplimentarse debido a que las autoridades responsables no pueden sustituirse en otras que por razón de sus funciones deban ejecutar el acto en que se traduce la obligación de restituir el derecho subjetivo público de que se trate, en observancia de la “división de poderes” que impera en un Estado de Derecho.

5.6 Principio de estricto derecho.

⁹⁰ Ibidem. p.p. 280-281.

Dicho principio encuentra fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...] II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.--- En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.--- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

Carlos Arellano expresa que este precepto se debe interpretar “a contrario sensu”, para observar el principio de estricto derecho:

“...Tales párrafos de la citada fracción II del artículo 107 constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación “a contrario sensu” ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho”.⁹¹

⁹¹ ARELLANO, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 381.

Del artículo 107 constitucional se desprende que es obligación de la autoridad potestativa del amparo, observar la figura de suplencia de la queja, a la que más adelante aludiremos; del mismo modo, es deber del juez constitucional observar el principio de estricto derecho en el juicio de amparo, fuera de los supuestos del precepto invocado y de los que la ley de la materia regula.

La Ley de Amparo plasma dicho principio en sus preceptos siguientes:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

De los preceptos legales en cita se desprende lo relativo al principio de estricto derecho de las sentencias de amparo, el cual constituye la resolución por parte de la autoridad potestativa del amparo de lo estrictamente planteado en la demanda de garantías del quejoso como conceptos de violación y en la medida en que

éstos son planteados; sin hacer declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad no argumentada como concepto de violación respecto de actos de autoridad y sin suplir deficiencias que dichos conceptos presenten.

Cabe destacar que el artículo 79 de la Ley de Amparo, primera parte, alude a la corrección de los errores en la cita de los preceptos constitucionales que se estimen violados y que advierta la autoridad en materia de amparo. Dicho precepto alude a una obligación por parte del Juez, pero que de ningún modo constituye la suplencia de la deficiencia de la queja, excepción al principio de estricto derecho, misma que se realiza respecto los conceptos de violación y autoridades responsables.

“...No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error, que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga...”⁹²

Así tenemos que, concepto de violación es aquel razonamiento que hace el quejoso en su demanda de amparo, en el cual explica en qué consiste la violación a sus garantías constitucionales por parte de los actos de la autoridad señalada como responsable.

Carlos Arellano García⁹³ considera que este principio constitucional del amparo es de congruencia, al respecto decimos que estamos ante la presencia de congruencia externa que toda sentencia debe observar.

Así, dicho tratadista plantea lo siguiente:

⁹² BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 300.

⁹³ ARELLANO, Carlos. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 381.

“Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de “estricto derecho”. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.”⁹⁴

Este principio es de carácter obligatorio para el juzgador, es decir, no estamos ante un requisito de procedencia del amparo, con obligación para el quejoso; así plantea Ignacio Burgoa:

“Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”⁹⁵

La excepción a este principio constituye la suplencia de la queja deficiente, ya mencionada; y se encuentra consagrada en la Constitución en su artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero y reglamentada en el artículo 76 bis de la Ley Amparo.

La suplencia de la queja deficiente consiste en que el juzgador debe hacer declaración expresa de inconstitucionalidad o ilegalidad, de así advertirse, de los actos reclamados deficientemente, o no alegados en forma de conceptos de violación. Suplencia que se realiza de oficio, es decir, opera aun cuando el quejoso no la solicite y no es potestativo de la autoridad de amparo sino obligatorio.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 297.

Los supuestos que contempla el artículo 76 bis de la Ley de Amparo son los siguientes:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:--- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.--- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.--- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.--- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.--- V.- En favor de los menores de edad o incapaces.--- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

El efecto de la suplencia de la queja deficiente por parte de los jueces de amparo, será declarar fundados los conceptos de violación planteados deficientemente o no expresados en el escrito de demanda respecto de un acto de autoridad no señalado violatorio de garantías y, por lo tanto, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

La razón fundamental de la suplencia de la queja deficiente es tratar de colocar en situación de igualdad procesal a la parte quejosa, si ésta se encuentra dentro de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia, dentro del juicio y respecto del tercero perjudicado en caso de haberlo o en materia penal.

Capítulo II. Sentencias en materia de amparo.

1. Concepto de sentencia.

Ignacio Burgoa, previo a definir sentencia, nos indica que su género próximo es la actividad jurisdiccional:

“La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo.”¹

Así, define sentencia en los términos siguientes:

“...las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”²

A continuación, Genaro Góngora Pimentel define sentencia:

“La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.”³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define sentencia como sigue:

“La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”⁴

Encontramos cierta disidencia en las definiciones de sentencia anteriores, ya que para Ignacio Burgoa sentencia implica *“la decisión de una cuestión contenciosa...*

¹ Ibidem, p. 522.

² Idem.

³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 9ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 516.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 141.

incidental o de fondo"; sin embargo, para Genaro Góngora Pimentel y la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica *"por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional"* y *"la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio"*, respectivamente.

Mientras que para Ignacio Burgoa la sentencia puede ser incidental (resuelve una cuestión accesoria a la principal) o de fondo (resuelve la cuestión principal); para Genaro Góngora Pimentel y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia únicamente lo es la resolución con que concluye el juicio.

De las definiciones anteriores encontramos las características siguientes:

- Es un acto procesal.
- Es emitida por órgano jurisdiccional.
- Es culminante del proceso (SCJN), que implica una cuestión contenciosa.
- Define derechos y obligaciones entre las partes contendientes.

A continuación definimos sentencia:

Sentencia es la decisión del órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se resuelve la cuestión controvertida entre las partes; aplicando las normas de derecho, jurisprudencia y doctrina, apegada siempre a los lineamientos que para ello establece la ley de la materia. Decisión que produce consecuencias jurídicas y de hecho entre las partes, con carácter vinculativo.

Carlos Arellano define sentencia definitiva en los términos siguientes:

*"La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo."*⁵

Ignacio Burgoa expresa que sentencias definitivas son:

⁵ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 795.

“...aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.”⁶

Por lo que la sentencia definitiva es la que concluye el juicio resolviendo la cuestión controvertida entre las partes.

El artículo 46 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.--- También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.--- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Así tenemos que la ley de la materia, considera con el carácter de definitivas a aquellas sentencias del orden común cuando:

- Deciden el juicio en lo principal.
- Las leyes comunes no concedan contra ellas ningún recurso por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.
- En asuntos judiciales del orden civil, las sentencias dictadas en primera instancia cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los

⁶ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 523.

recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Asimismo, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Por lo que, para efectos de procedencia del amparo, son sentencias definitivas no sólo las que decidan el asunto principal en controversia, sino además, respecto de cuales las leyes del orden común no concedan ningún medio de impugnación por el cual puedan ser modificadas o revocadas, o bien, hayan sido previamente agotados.

2. Sentencia de amparo. Naturaleza jurídica.

Carlos Arellano define sentencia definitiva de amparo de la siguiente manera:

“La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁷

Consideramos acertada la definición anterior y deducimos que nuestro autor considera que en materia de amparo existen sentencias definitivas cuando deciden la controversia constitucional planteada o si se sobresee en ellas.

A continuación definimos sentencia de amparo:

Sentencia de amparo es la decisión del órgano jurisdiccional de amparo que resuelve una controversia planteada por violación a garantías constitucionales; o

⁷ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 795.

bien vulneración de derechos del gobernado por invasión de la esfera de competencia entre autoridades federales, locales o del Distrito Federal; o decisión que sin resolver el asunto en lo principal, se sobresee por alguna causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en la ley de la materia.

La naturaleza jurídica de las sentencias de amparo es constitucional por excelencia, observando los principios rectores del juicio de la materia; a excepción de la de sobreseimiento que resuelve cuestiones de legalidad previstas en la Ley de Amparo, de oficio o a petición de parte e impiden el estudio de la cuestión constitucional planteada.

Ignacio Burgoa emite su opinión respecto a la naturaleza de las sentencias de amparo:

“...¿cuál es la naturaleza de las sentencias de amparo, en general? ¿Son declarativas o condenatorias? Esta cuestión no se puede resolver in genere, es decir, no se puede emitir una consideración valedera para todas y cada una de las tres especies de sentencias de amparo, sino que es menester hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza.”⁸

De ahí que estimemos imprescindible hacer alusión a algunos criterios de clasificación de las sentencias de amparo, sin soslayar los principios constitucionales rectores del amparo, ya mencionados en el capítulo anterior aplicables a las sentencias.

3. Clasificación de las sentencias de amparo.

Por la índole controversial que resuelven.

3.1.1. Definitivas.

Carlos Arellano expresa lo siguiente:

⁸ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 527.

“Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.”⁹

“La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”¹⁰

Las sentencias de amparo que resuelven la cuestión constitucional controvertida entre la parte quejosa y el acto reclamado de la autoridad responsable; o bien, las que sin resolver el juicio en lo principal, lo sobreseen por alguna causal de improcedencia y lo dan por concluido son definitivas.

Debemos precisar que en el sobreseimiento no hay pronunciamiento respecto de la controversia constitucional planteada, debido a una causa de improcedencia del juicio, contemplada en la Ley de Amparo; es decir, no se atiende a la cuestión fundamental planteada por el quejoso respecto de los actos de autoridad reclamados; sin embargo, se considera sentencia definitiva debido a que da por concluido el juicio.

Aunque la ley de la materia atribuye el carácter de sentencia a la resolución que sobresee en el juicio de amparo; al no entrar al estudio del problema de fondo, Humberto Briseño no la considera sentencia:

“Debe quedar establecido que el sobreseimiento es dar por concluido el procedimiento, sin entrar al estudio del problema de fondo. Por ello no se trata de una sentencia sino del impedimento para que ésta se dicte.”¹¹

⁹ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 797.

¹⁰ Ibidem. p. 795.

¹¹ BRISEÑO, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*. Edit. Trillas, México, 1990, p. 708.

Asimismo Ignacio Burgoa elabora un concepto de sobreseimiento en su aspecto formal, como sigue:

“...es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.”¹²

“El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo.”¹³

3.1.2. Interlocutorias.

Son las resoluciones jurisdiccionales que resuelven una controversia accesoria a la principal denominada incidente y se suscita durante la secuela procesal del juicio de garantías.

Sin embargo, como bien lo advierte Ignacio Burgoa,¹⁴ del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, a dichas resoluciones no les atribuyen la categoría de sentencia sino que las denomina autos, mismos que se entienden como resoluciones dentro del juicio que resuelven una cuestión controvertida que no sea principal, sin embargo, puede tener trascendencia jurídica para alguna o ambas partes.

“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

¹² BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 496.

¹³ Ibidem. p. 495.

¹⁴ Ibidem. p.p. 523-524.

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en el que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.”

Al respecto, estimamos correcta la denominación que el código citado y la ley de la materia atribuye a las resoluciones incidentales, ya que las mismas forman parte de la relación jurídico procesal entre las partes y, por tanto, sentencia es la resolución de la autoridad jurisdiccional que resuelve la cuestión constitucional planteada.

Por el contenido mismo en el Juicio de Amparo.

3.2.1. Sobreseen en el Juicio de Amparo. Características:

a) Definitivas.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo es de carácter definitivo, como Ignacio Burgoa¹⁵ lo planteó; ya que el órgano jurisdiccional queda impedido de estudiar los conceptos de violación planteados por el quejoso, por alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo que la ley de la materia prevé, planteadas por el tercero perjudicado en su escrito de alegatos o que el juzgador de amparo advierte de manera oficiosa, siendo de análisis preferente; dando así por concluido el juicio.

b) Declarativa.

La sentencia de sobreseimiento únicamente establece los fundamentos de hecho y de derecho que el juzgador tiene para abstenerse de estudiar la cuestión constitucional planteada, por lo tanto, la autoridad responsable tiene facultades de

¹⁵ Ibidem. p. 495.

ejecución respecto del acto reclamado, si es el supuesto. Respecto de la suspensión del acto reclamado, ésta cesa, lo anterior debido a que queda sin materia.

Alfonso Noriega se refiere a la propiedad declarativa de las sentencias de sobreseimiento:

“...se limitan a declarar ...que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.”¹⁶

c) Carece de ejecución.

La autoridad de amparo funda y motiva la causal de improcedencia del Juicio de Amparo, por lo tanto, al abstenerse de estudiar los conceptos de violación respecto del acto reclamado y al no haber pronunciamiento en el fondo del asunto, queda intocado tal acto, y la autoridad responsable recupera jurisdicción y actúa conforme a la ley que regula el acto reclamado.

El *Manual del Juicio de Amparo* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma lo siguiente:

“La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.”¹⁷

Al no haber pronunciamiento respecto del acto reclamado por alguna causal de improcedencia y se sobresea en el juicio de amparo, no hay acto que cumplir por parte de la autoridad responsable.

3.2.2. Niegan el amparo solicitado. Características:

¹⁶ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 794.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 141.

Carlos Arellano nos proporciona las siguientes características de las sentencias denegatorias del amparo:

“1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado. 2. Finaliza el juicio de amparo. 3. Le da validez jurídica al acto reclamado. 4. Cesa la suspensión del acto reclamado. 5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo. 6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”¹⁸

De lo anterior observamos que la declaración de constitucionalidad del acto reclamado, propio de las sentencias que niegan el amparo, le da el carácter de definitivo a éstas, al estudiar la controversia planteada y finalizando así el juicio.

Como consecuencia lógica de lo anterior, el acto reclamado subsiste en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la interposición del juicio de amparo. En caso de haber suspensión, ésta cesa en sus efectos, como cuestión accesoria a la negativa del amparo.

Por lo que la autoridad responsable queda en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado, al recuperar plenitud de jurisdicción.

Por lo que las características de las sentencias que niegan el amparo son:

a) Definitiva.

El juicio de amparo concluye cuando se estudian, en su integridad, los conceptos de violación planteados por el quejoso, determinando que no le asiste razón para concederle el amparo solicitado, respecto del acto de autoridad reclamado; dando así por concluida la litis constitucional.

Cesa la suspensión del acto reclamado, como cuestión accesoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que:

¹⁸ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 809.

“Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.”¹⁹

Así, observamos implícitamente el carácter definitivo que la Corte le atribuye a las sentencias que niegan el amparo, al estudiar la controversia constitucional planteada por el quejoso del acto de autoridad reclamado a través de conceptos de violación estudiados en su integridad.

b) Declarativa.

Alfonso Noriega expresa que las sentencias que niegan el amparo son de carácter declarativo en virtud de lo siguiente:

“...se limitan a declarar... que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso...”²⁰

Carlos Arellano expresa la función de las sentencias que niegan el amparo al ser de tipo declarativo:

“Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.”²¹

El juzgador funda y motiva la negativa del amparo cuando declara la constitucionalidad del acto reclamado dándole la validez constitucional que merece.

Consideramos aún más acertada la precisión que realiza Alfonso Noriega sobre la sentencia que niega el amparo al ser de carácter declarativo:

“...se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 142.

²⁰ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 794.

²¹ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 799.

*o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.*²²

La primera hipótesis se refiere a conceptos de violación infundados cuando, no obstante combatir los actos de autoridad de manera técnico jurídica adecuada, dichos actos se encuentran ajustados a derecho y a la Constitución.

La segunda hipótesis que emplea nuestro autor respecto de las sentencias que niegan el amparo, va dirigida directamente a los conceptos de violación inexistentes o ineficaces.

Alejandro Martínez Rocha²³ realiza una clasificación de los conceptos de violación que tienen como resultando negar el amparo:

1. Fundados pero inoperantes.
2. Inoperantes por insuficiencia.
3. Inoperantes por reiteración.
4. Inoperantes por incorporación.
5. Inoperantes por constituirse sobre una situación hipotética.
6. Inoperantes por error en la litis del amparo.
7. Inoperantes por inatendibles.

Los conceptos de violación inoperantes --a excepción de los conceptos de violación fundados pero inoperantes--, se caracterizan por una falta de técnica jurídica adecuada para debatir el acto de autoridad señalado inconstitucional. Lo que conlleva a que el juzgador de amparo no tenga los elementos suficientes para analizar el acto reclamado.

1. Conceptos de violación fundados pero inoperantes:

²² NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 842.

²³ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. Edit. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p.p. 121-132.

Son aquellos conceptos de violación que no obstante combatir el acto de autoridad de manera eficiente y asistir la razón al quejoso, resultan ser ineficaces para conceder el amparo, debido a que a nada práctico conduciría dicha concesión debido a que ello pueda causarle mayores perjuicios al impetrante de amparo.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis 170, página ciento catorce, que textualmente establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

2. Conceptos de violación inoperantes por insuficiencia:

“Es aquel en el cual los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo no combaten la totalidad de consideraciones en que

*se sustentó el fallo impugnado, luego entonces, se dejan firmes las consideraciones jurídicas en las cuales la autoridad responsable sustentó su actuar, aun y cuando resultaran fundados los conceptos planteados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, debido a que no fueron suficientes para controvertir la totalidad de las razones que sustentan el acto, dejando intocados aquellos aspectos no controvertidos...*²⁴

Por lo que se aplica la jurisprudencia 480, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, Octava Época, consultable en el Apéndice de 2000, Tomo VI, página 417, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los

²⁴ Ibidem. p.p. 122-123.

argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”

Los conceptos de violación inoperantes por insuficientes son típicos de falta de técnica jurídica para combatir el acto reclamado, debido a que no se atacan todas las consideraciones que la autoridad responsable plasmó para resolver el asunto.

Nuestro autor²⁵ nos señala diferentes hipótesis de los conceptos de violación inoperantes por insuficientes:

- a. No combate la totalidad de las consideraciones en las que se basó la responsable para emitir el acto reclamado, aún cuando dicho acto sea inconstitucional, se debe dejar intocado.

Al efecto se cita la jurisprudencia 710, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Octava Época, consultable al Apéndice de 1995, Tomo VI, parte TCC, página 478, cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES.”*

- b. Los conceptos de violación aducidos no controvierten de manera específica las consideraciones del acto reclamado, por lo que son ambiguos.

Razón por la cual se cita la jurisprudencia I.4ª. J/48, de Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV de enero de 2007, página 2121:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta

²⁵ Ibidem. p.p. 123-125.

algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

- c. Los conceptos de violación son insuficientes si únicamente se señalan los preceptos legales que se consideren violados, sin explicar concretamente en qué consiste dicha vulneración a derechos subjetivos públicos.

Al respecto, existe la jurisprudencia 703 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable al Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 473:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

3. Conceptos de violación inoperantes por reiteración.

“Son aquellos en los que el quejoso se limita a reiterar los motivos de impugnación expuestos en otra instancia, respecto de los cuales ya hubo un pronunciamiento por el juzgador, sin impugnar las consideraciones que en respuesta a sus argumentos expuso la a quo.”²⁶

Es importante señalar que esta calificación que el juzgador le da a los conceptos de violación, tiene como elemento principal la seguridad jurídica que debe imperar en todo juicio, de lo contrario, no tendría ninguna validez la resolución de la a quo.

Así lo ha señalado la jurisprudencia II. 3º./J44, de Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Octava Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 63, de marzo de 1993, página 40:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO. Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.”

4. Conceptos de violación inoperantes por incorporación.

Lo constituyen aquellos conceptos de violación que introducen aspectos novedosos que no se relacionan con el acto reclamado.

Otro supuesto de conceptos de violación inoperantes por incorporación, alude nuestro autor²⁷, es aquel concepto de violación o agravio que no se hizo valer en el momento procesal oportuno.

²⁶ Ibidem. p. 125.

²⁷ Ibidem. p.p. 126-127.

Es aplicable la jurisprudencia I.11º.C. J/3, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Civil, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, de septiembre de 2005, página 1263:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO QUE FUERON CONSENTIDAS POR EL QUEJOSO AL NO SER IMPUGNADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTIVO. Si el quejoso consintió tácitamente alguna decisión del Juez de origen en el fallo de primer grado, al no haber formulado en el recurso de apelación respectivo agravio alguno encaminado a combatir dicha decisión o por no haber interpuesto el referido medio de impugnación, resulta incontestable que ya no le es posible jurídicamente combatir tal determinación a través del juicio de garantías y, por ende, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes.

5. Conceptos de violación inoperantes por constituirse sobre una situación hipotética.

Estos conceptos de violación no se pueden demostrar en el mundo fáctico, es decir, constituyen una especulación con relación al acto reclamado, al establecerse hipótesis sobre el acto reclamado.

Así lo estableció la jurisprudencia 2ª./J.88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, de octubre de 2003, página 43:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias

individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”

6. Conceptos de violación inoperantes por error en la litis del amparo.

Es aquel concepto de violación que combate una sentencia superada. Misma situación ocurre cuando:

“Existe este error cuando la autoridad responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, lo que trae como consecuencia que los conceptos de agravio se aprecien inoperantes.”²⁸

“También es inoperante el concepto de violación que se dirige a señalar que los agravios que se plantearon en la instancia fueron jurídicamente adecuados, y no se dirigen a controvertir al acto de autoridad que se reclama en el juicio de amparo.”²⁹

Como se advierte, el quejoso no vierte conceptos de violación tendientes a desvirtuar el acto reclamado, sino que se avoca a manifestar cuestiones superadas o no analizadas por la autoridad responsable.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia I. 6.C. J/16, de Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil y Común, Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, de mayo de 1994, página 55:

²⁸ Ibidem. p. 129.

²⁹ Idem.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. No es viable combatir en el amparo directo la sentencia de primer grado cuando de ésta se apela, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de ese medio de defensa, hecho valer ante el tribunal de alzada es que éste confirme, revoque o modifique la determinación del inferior; entonces, si los conceptos de violación se enderezan con la pretensión de impugnar el fallo inicial, aquéllos deben declararse inoperantes por no atacar las razones del que se haya emitido en la segunda instancia; por tanto, efectuar su análisis implicaría revisar la decisión del juez del conocimiento que no es materia del acto reclamado, dado que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso enunciado, para determinar si los fundamentos existentes en ella violan o no las garantías individuales del gobernado.”

7. Conceptos de violación inatendibles.

“Son aquellos conceptos de violación que plantean argumentos que no formaron parte de la litis natural.”³⁰

Nuestro autor³¹ comenta que los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, de lo contrario, es decir de ser planteamientos ajenos a la litis constitucional, éstos se debe declara inatendibles.

Así, es aplicable la jurisprudencia VI. 1º. J/68, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de febrero de 1992, página 76:

³⁰ Ibidem. p.130.

³¹ Idem.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo con ello el principio jurídico de congruencia que debe existir en toda resolución emitida por los tribunales de naturaleza civil; de ahí que, cuando en la demanda de amparo directo se planteen conceptos de violación en los que se contengan argumentos que no formaron parte de la litis natural, éstos deben desestimarse por inatendibles, precisamente en acatamiento a dicho principio.”

Finalmente los conceptos de violación infundados, señala Alejandro Martínez Rocha, son:

“Es aquel que a contrario sensu no es fundado, es decir, no le asiste razón al solicitante de amparo en su concepto de violación. Se califica así cuando el quejoso no logra acreditar que el acto reclamado emitido por la autoridad responsable efectivamente causa alguna violación en sus derechos constitucionales, esto es, cuando resulta inexacto lo que alega en su escrito inicial.”³²

Por lo anterior, los conceptos de violación infundados son aquellos en los que el quejoso, no obstante combatir con una técnica jurídica adecuada las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para emitir el acto reclamado, dichos argumentos no desvirtúan la actuación de la autoridad conforme a derecho y a la Constitución, es decir, su actuación no resulta violatoria de garantías individuales.

Como consecuencia de la calificación de los conceptos de violación fundados pero inoperantes, inoperantes --en todas sus variantes-- o infundados, por parte de la

³² Ibidem. p.122.

autoridad de amparo, se debe negar el amparo solicitado, en virtud del principio de estricto derecho que rige en nuestro juicio de amparo.

Sin embargo, en el supuesto de existir motivo de suplencia de la queja, respecto de quejosos que se encuentren dentro de supuestos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se debe conceder el amparo en virtud de que, a excepción de los conceptos de violación fundados pero inoperantes, las alegaciones manifestadas por el quejoso son deficientes, no obstante, existe violación constitucional y/o legal por parte de la autoridad responsable, y ello ocurre aun ante la ausencia de conceptos de violación.

c) Subsiste el acto reclamado.

Alfonso Noriega argumenta lo siguiente:

“...respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.”³³

Como consecuencia lógica de la declaración de constitucionalidad del acto reclamado; inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y por la validez jurídica que reviste, dicho acto de autoridad subsiste en los mismos términos y condiciones en que se encontraba antes de la interposición de la demanda de amparo.

La autoridad responsable actúa conforme a la ley que rige el acto reclamado al recuperar plenitud de jurisdicción, tal como si no se hubiera interpuesto demanda de amparo contra dicho acto, pero además, validado constitucionalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la validez del acto reclamado expresa:

³³ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 842.

“Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna...”³⁴

d) Carece de ejecución.

Carlos Arellano expresa que una de las características de la sentencia que niega el amparo solicitado es que:

“Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.”³⁵

Luego entonces, al negarse el amparo solicitado, el acto reclamado queda en las mismas condiciones en que se encontraba al promoverse dicho juicio; motivo por el cual este tipo de sentencia carece de ejecución.

La potestad federal en materia de amparo funda y motiva su negativa en la sentencia, y a su vez, reviste de validez constitucional el acto reclamado. La consecuencia lógica jurídica es que la autoridad responsable no tenga obligación de cumplir lo negado.

En caso de que el acto de autoridad validado constitucionalmente deba ejecutarse, la responsable recupera plenitud de jurisdicción en términos de la ley de la materia que rige el acto.

Cabe mencionar que si se concedió la suspensión del acto reclamado, ésta cesa en sus efectos.

3.2.3. Concede el amparo solicitado. Características:

a) Definitiva.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 141.

³⁵ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 809.

La Suprema Corte plasma respecto de las sentencias que conceden el amparo lo siguiente:

“...Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”³⁶

Como ya hemos manifestado, las sentencias definitivas son aquellas que analizan cuestiones controvertidas, dando por concluido el juicio.

De la cita textual anterior se desprende que las sentencias que conceden el amparo son de carácter definitivo porque son emitidas como resultado de un análisis del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación --fundados y operantes--, es decir, de la cuestión constitucional controvertida, dando así por concluido el juicio; con independencia de la obligación de la autoridad responsable de acatarla y de la autoridad de amparo de vigilar su cumplimiento.

De igual manera, se desprende el carácter definitivo de las sentencias estimatorias de amparo cuando la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación, de lo que advierte Alfonso Noriega al expresar:

“...la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal.”³⁷

En otro aspecto, cuando de las consideraciones que oficiosamente formula la autoridad potestativa de amparo, supliendo las deficiencias en los conceptos de violación, o más aún a falta de éstos, cuando es legalmente factible; concede el amparo solicitado, se observa el carácter de definitividad al analizar el acto reclamado dando por concluido el juicio.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 142.

³⁷ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 837.

b) De condena.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

El amparo no sólo tiene por efecto restituir garantías constitucionales, sino además, hacer respetar derechos de los gobernados vulnerados por actos de autoridad federal, local o del Distrito Federal al invadir esferas de competencia de otras, en ejercicio de sus funciones por actos unilaterales, imperativos y coercibles.

Dentro del Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa lo siguiente:

“Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos...”³⁸

De lo anterior podemos observar el carácter esencialmente condenatorio de las sentencias que conceden el amparo, cuando la Suprema Corte expresa que “en

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 142.

cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos”.

Consideramos que dentro de las sentencias estimatorias de amparo no nacen obligaciones para la autoridad responsable, sino su cumplimiento; debido a que previo a la violación a garantías o vulneración de derechos, la autoridad referida estaba obligada a observar la Constitución, por lo que al no observarla, la potestad del amparo la constriñe a actuar apegada a ella.

La característica condenatoria de las sentencias estimatorias de amparo se refiere a los efectos para los que se concede la protección de la justicia federal respecto de los actos de autoridad reclamados. La condena es de tipo casuística. Alfonso Noriega expone al respecto lo siguiente:

“...el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará anulando dicha orden.”³⁹

Por lo que el efecto condenatorio de las sentencias que conceden el amparo solicitado es de tipo casuístico, al depender directamente de la naturaleza del acto reclamado; es decir, si éste es de carácter positivo o negativo.

³⁹ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 838.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

En efecto, observamos que cuando las sentencias que conceden el amparo por actos de autoridad positivos, la restitución será de carácter retroactivo, de haberse actualizado en la realidad.

Por otra parte, Ignacio Burgoa⁴⁰ expresa que la restitución de actos reclamados de carácter positivo que aún no hayan generado la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haberse suspendido oportunamente, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

La condena a la autoridad responsable consiste en el deber de llevar a cabo los procedimientos jurídicos y materiales necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada o el derecho vulnerado (violación actual); o de respetar la garantía amenazada de haberse suspendido oportunamente el acto reclamado (violación en potencia); razón por la cual se llega necesariamente a una solución de tipo casuístico.

Asimismo, Alfonso Noriega se refiere a los efectos de las sentencias que conceden el amparo solicitado respecto de actos de autoridad de carácter negativo:

“En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice la Ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 525.

actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley y a la cual me he referido.”⁴¹

Si el acto reclamado es de carácter negativo, el cual implica que la autoridad responsable se rehúsa a realizar lo que la ley de la materia le exige en ejercicio de sus funciones; el efecto de la sentencia que concede el amparo será obligar a la autoridad referida a que obre en el sentido de respetar y cumplir con lo que la garantía exige.

Independientemente de cuáles sean los efectos específicos de condena de las sentencias que conceden el amparo, existe un efecto genérico que es la nulidad o invalidación del acto reclamado y la declaración de su ineficacia jurídica, así lo señala Ignacio Burgoa:

“El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). La nulidad o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”⁴²

Así tenemos que, en una sentencia de amparo condenatoria, la autoridad responsable queda obligada a realizar los actos tendientes al restablecimiento de las garantías o derechos vulnerados; respetarlos; o bien abstenerse de realizarlos, según la naturaleza del acto reclamado, analizados los conceptos de violación

⁴¹ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 838.

⁴² BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 526-527.

hechos valer por el quejoso, o bien, en suplencia de la queja, las violaciones que advierta el juzgador de amparo de manera oficiosa.

Cuando el quejoso solicite la suspensión del acto inminentemente ejecutable, concedidos la suspensión provisional y el amparo, debe concederse por consecuencia, la definitiva.

La sentencia estimatoria de amparo, sólo produce efectos de condena respecto de la parte quejosa, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, con fundamento en la fracción II del artículo 107 constitucional.

c) Declarativa.

La autoridad constitucional funda y motiva la concesión del amparo solicitado por el quejoso, declarando inconstitucional el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, o bien, considerando las constancias de autos, en suplencia de la deficiencia de la queja, en los casos previstos por la ley de la materia, de oficio.

Genaro Góngora expresa que las sentencias que conceden el amparo son de carácter declarativo:

“...en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”⁴³

d) Ejecutable.

La sentencia que concede la protección constitucional, debe cumplirse en sus términos, por la autoridad responsable o por la que deba acatarla en razón de sus funciones; dicha ejecución es de orden público, ya que vela por el cumplimiento del orden constitucional, y es vigilado cuidadosamente por la autoridad en materia de amparo, en términos de los artículos 105 a 107 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la ejecución varía; así, está íntimamente relacionada con la característica de condena, por lo que es casuística.

⁴³ GÓNGORA, Genaro. op.cit. (*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*), p. 518.

Ignacio Burgoa expresa lo siguiente:

“...la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso en la generalidad de los casos, varía de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.”⁴⁴

Alfonso Noriega se refiere al carácter ejecutable de las sentencias que conceden el amparo:

“En la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y el cumplimiento, debe realizarse aun de oficio, por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el tribunal más alto de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.”⁴⁵

4. Requisitos de forma de las sentencias de amparo.

4.1 Resultandos.

Los resultandos constituyen la parte de antecedentes de la sentencia de amparo, en ella se advierte la litis planteada en el juicio de origen, es decir, la relación jurídico procesal entablada entre el quejoso y el tercero perjudicado en cuanto a la demanda, contestación, las pruebas aportadas, audiencia constitucional y el acto reclamado.

Este requisito tiene fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

⁴⁴ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 544.

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso. op. cit. (*Lecciones de Amparo*), p. 843.

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.”

Ignacio Burgoa refiere lo siguiente:

“El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.”⁴⁶

4.2 Considerandos.

En la parte considerativa de la sentencia, se justifica la competencia del órgano jurisdiccional en materia de amparo. Asimismo se hace alusión a la existencia del acto reclamado. Se citan los conceptos de violación planteados por el quejoso, de manera literal o sintetizada.

Posteriormente se analizan las constancias que obren en autos; funda y motiva la concesión o negación del amparo, para determinar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, si es de sobreseerse en el juicio por alguna causal de improcedencia prevista en la ley de la materia.

En caso de concederse el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad federal debe precisar los efectos para los que se concede el amparo solicitado o, en su caso, si se concede el amparo liso y llano.

Genaro Góngora expresa:

“En el considerando primero, por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, los jueces de distrito expresan el fundamento legal de su competencia; el considerando segundo, en su caso, por exigirlo así el

⁴⁶ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 528.

artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y por lógica, debe determinarse si son ciertos o no, los actos reclamados; en el supuesto de que algunos actos reclamados no sean ciertos, el juez federal procede a sobreseer en el juicio, respecto de los mismos. Si resultaren todos inexistentes, el sobreseimiento sería total, con el mismo fundamento.”⁴⁷

“No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el juez inicia el examen de la controversia constitucional”⁴⁸

Este requisito tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”

Ignacio Burgoa se refiere a la parte considerativa de las sentencias de amparo:

“Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.”⁴⁹

4.3 Resolutivos.

Ignacio Burgoa expresa lo siguiente:

“...los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario,

⁴⁷ GÓNGORA, Genaro. op.cit. (*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*), p. 520.

⁴⁸ Ibidem. p. 521.

⁴⁹ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 528.

ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.⁵⁰

Así, los puntos resolutivos constituyen la culminación de la sentencia.

Dicho requisito de las sentencias de amparo tiene fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo.

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

Constituyen la fijación clara, concreta y precisa del acto reclamado a la autoridad responsable respecto del cual se concede, niega el amparo o sobresea en el juicio; ordenando notificar el fallo; rigiéndose por las consideraciones del mismo. Por lo cual guardan estricta congruencia con estas últimas, es decir son su conclusión. Por lo cual, de llegar al absurdo de ser contradictorios entre sí, estaríamos ante la presencia de una sentencia incongruente.

Así lo establece la jurisprudencia número P./J. 133/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, de noviembre de 1999, página 36, cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e

⁵⁰ Ibidem. p.p. 528-529.

incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se

explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.”

5 Requisitos de fondo de las sentencias de amparo.

Genaro Góngora advierte la importancia de los requisitos de fondo de las sentencias:

“Los requisitos de fondo, internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.--- Los cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, son: El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad...”⁵¹

La actividad jurisdiccional, por excelencia, se constituye por la emisión de sentencias; en las cuales el juzgador de amparo plasma sus razonamientos lógico jurídicos respecto de la cuestión constitucional planteada o sobre causales de improcedencia que lo conduzcan a sobreeser en el juicio, dándolo así por concluido; así, la autoridad potestativa del amparo debe cumplir los cuatro requisitos mencionados, dentro de su labor jurisdiccional.

5.1 Congruencia.

El artículo 190 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones

⁵¹ GÓNGORA, Genaro. op.cit. (*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*), p. 540.

que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Genaro Góngora explica el requisito de congruencia de las sentencias:

“Requisito de congruencia. Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.”⁵²

Las sentencias de amparo deben emitirse como resultado de un razonamiento lógico jurídico. Así tenemos dos tipos de congruencia:

Congruencia interna.

Congruencia externa.

La congruencia interna es un razonamiento lógico jurídico que el juzgador vierte en su sentencia; con el fin único de resolver la litis planteada. Para ello, el juzgador debe fundar su resolución en los preceptos constitucionales y legales respectivos.

La congruencia externa se materializa en la sentencia de amparo cuando la autoridad atiende a la cuestión constitucional efectivamente planteada por la parte quejosa en contra de un acto de autoridad, sin apreciar cuestiones que formaron parte de la litis del juicio ordinario, no planteadas en forma de conceptos de violación; lo anterior debido a que el juicio de amparo no constituye una instancia más que prevea la ley que rige el acto reclamado.

⁵² Idem.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, Materia Común, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de abril de dos mil cinco, página ciento ocho, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Así tenemos que la sentencia debe atender únicamente los conceptos de violación planteados por el quejoso, en relación con el acto reclamado y las pruebas respectivas como son el informe justificado y las constancias de autos del juicio natural. O bien, vierta aquellos razonamientos que conduzcan a sobreseer, sin hacer algún otro pronunciamiento. En caso de concederse el amparo solicitado, no debe condenarse a más de lo pedido.

Lo anterior, salvo los casos de excepción que la Constitución y la Ley de Amparo prevé, en los que el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación, pero sin cambiar los hechos.

5.2 Precisión y claridad.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.”

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, emitió la tesis número P.VI/2004, Materia Común, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

De lo anterior, observamos la interpretación del requisito del artículo 77, fracción I de la ley de la materia, que impone al juzgador el deber de fijar el acto reclamado con precisión y claridad, atendiendo la demanda de garantías e inclusive a las

constancias que obren en el expediente, advirtiendo lo que el quejoso quiso decir, y no lo que en apariencia dijo, unificándolo; de lo contrario, la autoridad de amparo incumpliría con el requisito en mención.

5.3 Fundamentación y motivación.

El artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo dispone:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”

Genaro Góngora explica el requisito de fundamentación y motivación de las sentencias, como sigue:

“Requisito de fundamentación y motivación. El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”⁵³

Todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse, así lo dispone el artículo 16 de nuestra Constitución.

Fundamentación es la expresión exacta de los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Motivación es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el juez toma en consideración para la

⁵³ Ibidem. p. 542.

emisión de su resolución; lo anterior se constituye por los hechos planteados con las pruebas ofrecidas para demostrarlos.

Debe existir un vínculo estrecho e inseparable entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así lo ilustra la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número doscientos sesenta, Materia Común, Séptima Época, visible al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, página ciento setenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, sostiene la Segunda Sala del más alto Tribunal de la Nación, en su tesis jurisprudencial número doscientos sesenta y dos, en Materia Común, visible al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV; a contrario sensu, que las resoluciones de las autoridades no cumplen con la obligación constitucional de fundamentación y motivación al expresar las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyen, cuando éstas aparecen en documentos distintos.

5.4 Exhaustividad.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, dispone:

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir

*los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán **examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.***”

Genaro Góngora advierte lo siguiente:

“Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.”⁵⁴

Las sentencias de amparo deben emitirse como resultado de un análisis integral del acto reclamado, conceptos de violación y sus respectivas pruebas; aplicando las normas, criterios jurisprudenciales y principios generales de derecho aplicables al caso concreto.

Los juzgadores en materia de amparo, deben resolver la controversia constitucional planteada en su integridad; de lo contrario estaríamos ante la presencia de una sentencia parcial.

Hay una excepción al principio de exhaustividad de las sentencias de amparo, cuando éste se concede. En efecto, si un concepto de violación es fundado, y trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, número seiscientos ochenta y tres, Materia Común, Octava Época, visible al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, página cuatrocientos cincuenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

⁵⁴ Ibidem. p. 551.

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”

En caso de negarse el amparo, se deben estudiar en su integridad los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, a excepción de los que sean inoperantes e inatendibles.

Capítulo III. Ejecución de las sentencias de amparo.

1. Presupuestos de ejecución de las sentencias de amparo. Cosa juzgada.

Como toda sentencia, en materia de amparo es necesario que tal resolución cause ejecutoria para tener validez jurídica y constituir verdad legal. Por ello, estimamos necesario abordar el tema de cosa juzgada.

Carlos Arellano expone lo siguiente:

“Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.”¹

En el Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa lo siguiente:

“Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.”²

Ignacio Burgoa define sentencia ejecutoria, como sigue:

“...es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él...”³

“La idea de sentencia ejecutoriada que expusimos, y que caracterizamos por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún

¹ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El juicio de amparo*), p. 804.

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 149.

³ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 537.

medio ordinario extraordinario (sic), bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien porque haya precluido...’’⁴

De las dos primeras definiciones se desprende que las sentencias causan ejecutoria cuando no pueden modificarse o revocarse, constituyendo así verdad legal.

El concepto modificación es genérico, el de revocación es más específico, sin embargo, la revocación sólo la realiza quien previamente emitió una resolución y posteriormente la modifica en todo o en parte.

Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* define revocación:

“...estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución...’’⁵

Así, consideramos que la definición de nuestro tercer autor es más exhaustiva, ya que apunta las características de inalterable e inimpugnable de la sentencia ejecutoria, por ningún medio, sea ordinario o extraordinario, lo cual constituye verdad legal; siendo más específico.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* define los medios de impugnación como sigue:

“Medios de impugnación. I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.’’⁶

⁴ Idem.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 13^a ed. Edit. Porrúa. México, 1999; p. 2105.

⁶ Idem.

“...tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.”⁷

De tal manera, los medios de impugnación son instrumentos de derecho adjetivo, los cuales tienen por objeto corregir, modificar, revocar o anular una resolución.

Así tenemos que, sentencia ejecutoria es aquella que no puede ser revocada o modificada por ningún medio de impugnación ordinario ni extraordinario, porque éste es improcedente, o siendo procedente, precluye el derecho de hacerlo valer o no existe. Dicha sentencia constituye verdad legal o cosa juzgada para las partes en el juicio y, en algunos casos, frente a terceros.

La Ley de Amparo no señala qué debemos entender por cosa juzgada para efectos del amparo; al efecto, de manera supletoria, de acuerdo al texto del artículo 2 de la ley mencionada, invocamos el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 354, 355 y 356 que disponen lo siguiente:

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:--- I.- Las que no admitan ningún recurso;--- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y--- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

De los preceptos en cita, inferimos que la sentencia de amparo que causa ejecutoria, no admite recurso o prueba, salvo excepciones; o admitiendo recurso,

⁷ Idem.

no fue recurrida; o recurrida se declaró desierto tal recurso; o hay desistimiento; o bien, hay consentimiento expreso de las partes en el fallo; por lo tanto, dicha resolución constituye verdad legal.

La Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra una resolución dictada en un juicio de amparo o en ejecución de la misma, como sigue:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”

Por lo anterior, el amparo es un medio de impugnación extraordinario, contra el cual jamás procede un nuevo juicio, de acuerdo a la fracción II, primera parte, del artículo 73 de la Ley de Amparo; de promoverse éste, se sobreseería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

De igual forma, de acuerdo con la segunda parte de la fracción II, del artículo 73 supracitado, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia de amparo –en el entendido de que estamos ante la presencia de una sentencia estimatoria–, por las autoridades responsables, las cuales no tienen libertad de jurisdicción sino que cumplen la ejecutoria conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal; pues si fuera procedente un nuevo amparo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica; por lo que en ese supuesto, se debe sobreseer en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la causal de improcedencia anterior no se actualiza cuando el fallo concesorio dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, es decir no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico de fondo, es decir, no estamos ante cosa juzgada, por lo cual, la nueva resolución que emite la autoridad responsable, en ese aspecto, no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma.

En dicho sentido, se pronunció la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2^a./J.140/2007, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, de agosto de dos mil siete, página quinientos treinta y nueve, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma,

atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

A pesar que la figura de sobreseimiento en el juicio de amparo no constituye cosa juzgada ni impide, por lo tanto, la promoción de un nuevo juicio de garantías; existen casos excepcionales en los que el sobreseimiento hace improcedente un nuevo juicio de amparo, tal como sucede ante la cosa juzgada de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados:

- Por sentencia ejecutoria que declare consumado de manera irreparable el acto reclamado.
- Por sentencia ejecutoria que declare que han cesado los efectos del acto reclamado.
- Cuando el acto ha sido consentido.
- Cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa.

Así lo sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.140/2007, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, de agosto de dos mil siete, página quinientos treinta y nueve, con el tenor literal siguientes:

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”

Así, tenemos que las sentencias de amparo son ejecutorias a través de dos medio legales:

-Por ministerio de ley.

-Por declaración judicial.

1.1. Por ministerio de ley.

Raúl Chávez Castillo explica lo siguiente respecto de las sentencias de amparo que causan ejecutoria por ministerio de ley:

“Significa que las sentencias con su solo dictado causan ejecutoria, al no existir por disposición expresa de la ley recurso alguno por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.”⁸

En el *Manual del Juicio de Amparo* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa:

“...es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, con las emitidas en amparo directo por los Tribunales

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 347.

Colegiados de Circuito (salvo el caso excepcional... relativo al amparo directo precisamente) y con las que resuelven el recurso de revisión.”⁹

Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente:

“...la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva...”¹⁰

Por lo anterior, observamos que trascendencia de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y estriba en que la legislación no prevé medio de impugnación contra tales fallos.

De este modo, las sentencias en materia de amparo que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas a las que la legislación les otorga esa categoría, es decir, basta con la sola emisión del fallo, observando las formalidades esenciales del procedimiento, para que tengan la naturaleza de ejecutoria y sea, por lo tanto, verdad legal al constituir cosa juzgada.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no señala qué sentencias en materia de amparo son ejecutorias por ministerio de ley. Sin embargo, denomina ejecutorias a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Pleno o de Salas, y a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en materia de amparo directo o en materia de recursos de revisión, queja o reclamación. Sin necesidad de pronunciamiento expreso de carácter de ejecutoriedad; constituyendo así verdad legal.

Existe una excepción a esta regla, prevista en el artículo 107, fracción IX de la Constitución y se actualiza al impugnarse, mediante amparo directo, la inconstitucionalidad de una ley que haya trascendido al resultado del acto

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 149.

¹⁰ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 538.

impugnado o en caso de que se trate de interpretación directa de un precepto constitucional que pueda constituir un precedente de relevancia importante a nivel nacional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la sentencia que emita al respecto será revisada, a instancia de parte agraviada, por el Máximo Tribunal del país.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...)IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”

1.2. Por declaración judicial.

Raúl Chávez Castillo, explica las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial:

“Significa que para que las sentencias adquieran la categoría juzgada es necesario que la autoridad judicial pronuncie un acuerdo en ese sentido en función de que la parte afectada con la resolución no haya interpuesto, dentro del término que señala la ley, el medio de impugnación que la misma señala, por lo que ya no podrá ser recurrida en ninguna forma.”¹¹

“Por declaración judicial será cuando el afectado por el fallo, no interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, dentro del término de diez días que al efecto establece el artículo 86, de la Ley de

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. (*Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*), p. 346.

Amparo, por lo que la autoridad que conozca del amparo respectivo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, con fundamento en los numerales 356, fracción II, y 357, párrafo segundo, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria.”¹²

Consideramos que a nuestro autor anterior, le faltó citar el supuesto que prevé la fracción III del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al que más adelante nos referiremos.

En el *Manual del Juicio de Amparo* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expone lo siguiente:

“...la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial, lo que ocurre:

- a) Cuando no es recurrida en el término legal...*
- b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar (desistimiento que debe ser expreso, indubitable); y*
- c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.”¹³*

Ignacio Burgoa plantea lo siguiente respecto de las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial:

¹² Ibidem. p.p. 346-347.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 149.

“...no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye. No obstante, hablando con propiedad, y tomando en consideración las disposiciones relativas a la ejecutoriedad de las sentencias contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., la no concesión legal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de la ley, por lo que, en rigor, y desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes por la ley genera la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.”¹⁴

“Refiriéndonos ya a la materia de amparo, cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando, por tal motivo, las fracciones conducentes del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles...”¹⁵

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial son aquellas que constituyen verdad legal mediante proveído que al respecto haga la autoridad emisora de la sentencia.

¹⁴ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 538-539.

¹⁵ *Ibidem.* p. 539.

La razón de ser de dicha declaración judicial es porque existió la posibilidad de que tal sentencia se impugnara. La Ley de Amparo no señala, de forma expresa, cuáles son las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, sin embargo, son las emitidas por los Juzgados de Distrito.

Aplicando de manera supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente el artículo 356, son las siguientes:

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:--- [...] II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y--- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

El primer supuesto de la fracción II del artículo anterior se actualiza cuando no se interpone el recurso de revisión contra la sentencia de amparo en el término legal que prevé el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo. Tal supuesto es interpretado como consentimiento tácito de la sentencia.

En el supuesto que se declare desierto el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, a que alude el segundo supuesto de la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual se procede a declarar ejecutoriada la sentencia que emitió el A quo.

Causa ejecutoria la sentencia por desistimiento del recurso interpuesto y se debe formular ante la autoridad ante la cual se substancia dicho medio de impugnación, ya sea ante los TCC o SCJN, la cual procede, de inmediato, a declarar ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito, o Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso.

En el caso de las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, a que alude la fracción III del artículo en cita, implica que se expresó por medio de signos

inequívocos tal anuencia ante el Juez de Distrito; por lo que la autoridad de marras procede a declarar de inmediato que causa ejecutoria la sentencia de amparo.

Consideramos importante señalar que una vez actualizado alguno de los supuestos del artículo 356, fracciones II y III, es necesaria la declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia de la autoridad de amparo; ya que reviste una formalidad en el procedimiento.

“Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

Contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia de amparo en primera instancia, procede el recurso de queja, contrario al último párrafo del artículo anterior; de conformidad con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se pronunció la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 45/2006, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, de octubre de dos mil seis, página doscientos treinta, como sigue:

“QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que, después de fallado el juicio en primera instancia, dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, y que no sean reparables por la misma autoridad, hipótesis en que se encuentra el

auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable.”

2. Procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Como ya hemos explicado, únicamente las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, son susceptibles de ejecución.

El artículo 80 de la ley de la materia establece el objetivo de las sentencias que conceden el amparo, como sigue:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Cabe agregar que la protección es más amplia, ya que en caso de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo con relación al artículo 103 constitucional, el objetivo de la concesión del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos vulnerados por invasión de esferas entre autoridades.

Así el numeral 113 de la ley de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Es de vital importancia el cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo y protección de la justicia federal para el legislador, que en el artículo 113, de la Ley de Amparo, prohíbe expresamente a la autoridad en la materia, ordenar el archivo del expediente, si dicha sentencia no ha quedado cumplida plenamente en sus términos, o bien, apareciere que no hay materia de ejecución. Señala que el Ministerio Público cuidará dicho cumplimiento. Lo último no es observado en la práctica, en la mayoría de los casos.

El párrafo segundo del precepto en cita, en concordancia con el artículo 107, fracción XVI, constitucional, contempla la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o a falta de promoción de parte interesada durante el plazo de trescientos días, incluidos los inhábiles. La autoridad que conoció del juicio de amparo procede a decretarla de oficio o a petición de parte.

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 50/2007, Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, de abril de dos mil siete, página cuatrocientos cuarenta y uno, señala:

“CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE

300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL. De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva "o", que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.”

Así, observamos que la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal interpreta los preceptos aludidos en el sentido de que la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias estimatorias de amparo, se actualiza en cualquiera de los dos supuestos que los numerales referidos establecen para el efecto, es decir, por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte quejosa que revele un interés en el cumplimiento de la sentencia, a pesar de los requerimientos de la autoridad de amparo a la responsable, durante el plazo de trescientos días naturales. No obstante el orden

público que impera en el cumplimiento de las sentencias de amparo, existe el “*desinterés al respecto*” por parte del quejoso, señalado en la jurisprudencia supracitada.

Alejandro Martínez Rocha refiere lo siguiente:

*“...De origen no estoy de acuerdo con haber establecido constitucionalmente la existencia de la caducidad en las sentencias de amparo, y que posteriormente la ley reglamentaria tuviera que señalar forzosamente un término para la caducidad, para ser concomitante con la Norma Fundamental, por dos razones esenciales, en primer lugar el cumplimiento de cualquier sentencia es un asunto de orden público, en segundo lugar el que se cumpla jurídicamente una resolución de amparo presupone una violación Constitucional por parte de una autoridad responsable, constitucionalmente existe una violación a la Carta Magna, por lo cual en ambos casos, el asunto va más allá del interés del quejoso por la prosecución en el asunto, ya que el **Juicio de Amparo** es largo, complejo y costoso, y en muchas ocasiones el llegar a estas instancias implica que el quejoso ya no cuente con recursos económicos para seguir patrocinando su amparo, originando un precedente gravísimo, que es el siguiente: una autoridad viola la Constitución en perjuicio de un gobernado, los tribunales federales han avalado la existencia de una violación constitucional, pero por falta de actos y promociones por parte del quejoso, contando con una sentencia que ha causado estado, no se ha restituido al agraviado al pleno goce de la garantía individual violada, en trescientos días naturales se declarará la caducidad de esa sentencia.”¹⁶*

Estimamos que participa de acierto la aseveración de nuestro autor, ya que si bien es cierto, es posible que el quejoso no presente promoción que contribuya al cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable en el plazo de trescientos días; en la mayoría de los casos, es por falta de recursos

¹⁶ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La sentencia de amparo y su cumplimiento*) p.187.

económicos para tal efecto. Aunado a que la ejecución de las sentencias está a cargo de nuestros máximos tribunales, ante violaciones a nuestra Constitución Política; no cumpliéndose el fin primordial de la sentencia estimatoria de amparo, al no trascender en la esfera jurídica del quejoso, y sobre todo por ser de orden público su cumplimiento.

El párrafo tercero dispone que la caducidad sólo se interrumpe por promoción de parte “*recurrente*”, expresión que es inexacta, lo anterior debido a que no estamos ante la presencia de un recurso sino del procedimiento de ejecución de las sentencias estimatorias de amparo, por lo que el término que estimamos correcto es “*quejoso*”; y debe entrañar interés en la prosecución del procedimiento, para que la caducidad se interrumpa.

Constituye importancia capital, vigilar el cumplimiento debido de las sentencias de amparo, por ser éstas de orden público, por lo que cobran relevancia a nivel social una vez emitidas, así observamos que hay seguridad jurídica en su cumplimiento a efecto de que quede debidamente restituido el quejoso en el goce de sus garantías o derechos vulnerados, pero esto pasa a segundo término en cuestión de jerarquía, ahora es la sociedad la interesada en el cumplimiento de la sentencia.

Así, la ejecución es la actualización del mandato en el mundo real, trascendiendo de una simple sentencia a una situación de hecho determinada y concreta en la esfera jurídica del quejoso; lo que implica coacción hacia la autoridad que deba cumplirla, en caso de desobediencia.

Carlos Arellano García señala que ejecución es:

“Es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de

coacción, frente a una actitud (de desacato) de inobservancia a los deberes por aquél a quienes se dirige la ejecución.”¹⁷

Ignacio Burgoa precisa la diferencia entre ejecución y cumplimiento de una sentencia:

“...La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.”¹⁸

De este modo, ejecución en el juicio de amparo es un acto de imperio potestativo de la autoridad que emite la sentencia estimatoria del amparo, relativo a hacer cumplir a lo que en ella condenó a la autoridad responsable o a la que por razón de sus funciones deba cumplirla, haciendo uso si fuere necesario de medios de coacción.

Por otra parte, el cumplimiento de la sentencia de amparo es su acatamiento por la autoridad responsable o de la que por razón de sus funciones deba hacerlo.

Una vez precisada la diferencia entre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, estimamos necesario citar el artículo 104, de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 104.- *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause*

¹⁷ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 824.

¹⁸ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 558.

ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

Del precepto en cita, tenemos que la autoridad de amparo debe informar, por oficio, sobre la sentencia una vez que cause ejecutoria, a la autoridad responsable a efecto de que cumplimente el fallo, previniéndole para que informe sobre su acatamiento. Así, la ejecución compete a la autoridad potestativa del amparo, sin embargo, su cumplimiento incumbe a la autoridad responsable, en ejercicio de las funciones que la ley que norma el acto reclamado le confiere.

De igual manera, Ignacio Burgoa hace la precisión siguiente:

“...si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga el juzgador del amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto que éstas verdaderamente sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.”¹⁹

¹⁹ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 555.

Nuestro autor advierte que la autoridad obligada a cumplimentar la ejecutoria de amparo, únicamente está constreñida en los términos del fallo que abordan conceptos de contravención, los cuales, por supuesto resultaron previamente fundados y operantes.

Sin embargo, debemos agregar que cuando la autoridad de amparo se encuentre en los supuestos del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, respecto a la parte quejosa, ante la suplencia de la queja por la que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable debe cumplir la ejecutoria en sus términos, aún y cuando la contravención no abordó cuestiones por las que se concedió el amparo.

Así, tenemos que el artículo 105, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“Artículo 105.- *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para

procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

El precepto en cita, en su párrafo primero, impone a la autoridad responsable el deber de cumplir el fallo protector en un plazo de veinticuatro horas después de notificado, siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita o, en su caso, informar sobre los actos tendientes a su cumplimiento.

Con el apercibimiento que de no cumplir con dicha ejecutoria por parte de la responsable, se requerirá a su superior jerárquico, en el supuesto de que exista. De igual manera, se procederá a requerir al superior de éste, si no cumple, y sucesivamente, autoridades superiores que serán responsables en igual medida

que la primera requerida --conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo--, hasta que la ejecutoria quedare cumplida.

Además, prevé que cuando la autoridad responsable no tenga superior jerárquico, se le volverá a requerir a ésta, informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o sobre los actos tendientes a su ejecución, en caso de no informar sobre lo anterior, se le volverá a requerir.

En la hipótesis de que la autoridad responsable acate la ejecutoria de amparo, se cumple con la finalidad del amparo y protección de la justicia federal. Sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad obligada al cumplimiento de una sentencia que concede el amparo no la acate.

En el *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala:

“Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.”²⁰

Por lo anterior, el desacato al fallo protector consiste en la abstención total por parte de la autoridad obligada a cumplir el mismo, al actualizarse alguno o algunos de los casos siguientes:

-Abstención total de manera abierta.

-Abstención total a través de evasivas.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Editorial Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias; México, 2001; p. 31.

-Omite la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada.

-Ejecuta actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes.

Alejandro Martínez Rocha hace alusión al incumplimiento total de las sentencias de amparo:

“Esta figura se prevé en los artículos 105 y 106 de la ley de la materia, es la abstención total por parte de la autoridad responsable al requerimiento de la autoridad jurisdiccional de amparo, respecto del acatamiento de las sentencias constitucionales, que tanto la responsable como su superior jerárquico no han realizado o no se encuentra en vías de cumplimiento, de ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación conforme al referido artículo 80 de la Ley de Amparo. Concretándose este cumplimiento en la emisión de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado, según se trate; en pocas palabras la autoridad responsable no hace nada...”²¹

Nuestro autor señala que el incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, es la abstención total de las autoridades responsables o de sus superiores jerárquicos ante los requerimientos de la autoridad constitucional para su debido cumplimiento, o bien, no lleven a cabo los actos tendientes a lograrlo.

Así, agrega lo subsecuente:

“Cuando el acto reclamado es de carácter positivo la autoridad responsable puede incurrir en la figura de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pero esta hipótesis no incluye cuando el acto es negativo (está obligado a no hacer), es decir, cuando la sentencia de amparo, que concede al quejoso la protección de la justicia federal, y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable debe hacerse por medio de abstenciones,

²¹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La sentencia de amparo y su cumplimiento*) p. 208.

aquí el no hacer nada por parte de dicha autoridad, no implica el incumplimiento de la ejecutoria, sino por el contrario es el cumplimiento de la misma. Ante ese incumplimiento total, procede el incidente de incumplimiento de sentencia...²²

La abstención total de cumplir con las sentencias concesorias del amparo por parte de las autoridades responsables se puede presentar en los actos de carácter positivo, no así en los de tipo negativo. En los últimos, el acatamiento de la sentencia estimatoria, estriba precisamente en la abstención de la responsable de ejecutar el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional.

Por lo cual, nuestro autor²³ nos remite a la jurisprudencia número 241, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, consultable al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, página ciento noventa y ocho, cuyo rubro es el siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 105, de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad que haya conocido del juicio, ante el incumplimiento de la responsable y superiores requeridas o de la que por razón de sus funciones deba cumplir el fallo protector, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con fundamento en el artículo 107, fracción XVI, constitucional o Acuerdo 5/2001, punto décimo, fracción I, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Cuando un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito remitan el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con fundamento en el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este

²² Idem.

²³ Ibidem. p. 209.

último órgano jurisdiccional resolverá si existen elementos suficientes que impliquen el incumplimiento de las autoridades obligadas, de ser así, se remitirán los autos a nuestro máximo tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Así, la parte última del párrafo segundo, del artículo 105, de la ley de la materia, establece que la autoridad que haya conocido del juicio, debe dejar copia certificada del expediente remitido al Ad quem y demás constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esa Ley.

Por lo cual el artículo 111, de la Ley de Amparo preceptúa:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva

resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Por lo que independientemente del incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la responsable y las consecuencias jurídicas que para aquélla implique, de acuerdo al artículo 107, fracción XVI, constitucional; la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, llevará a cabo la ejecución o materialización de los actos restitutorios de garantías individuales o derechos violados, inclusive en auxilio de la fuerza pública, y sin previa autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para trasladarse físicamente al lugar donde se deba llevar a cabo la restitución.

Lo anterior a excepción de que la restitución “*sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento*” y aquéllos en que el cumplimiento consista en la emisión de una nueva resolución, conforme a la ley que rige el acto reclamado; de lo contrario, la autoridad de amparo se subrogaría en las funciones de la primera, lo cual es contrario a la ley.

El párrafo segundo del artículo 111, de la Ley de Amparo, es muy genérico al señalar las excepciones en las que la autoridad de amparo no puede dar cumplimiento a la ejecutoria, al señalar que son “*los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se*

trate”, pero consideramos que están constituidos por la emisión de nuevas resoluciones, conforme a la ley que rige el acto reclamado.

El párrafo tercero del artículo 105, de la Ley de Amparo, hace referencia a la inconformidad del quejoso contra la resolución de la autoridad constitucional que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, misma que se debe presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, inconformidad que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito competente, según sea el caso, para su resolución; de lo contrario, se tendrá por consentida la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y se substancia conforme lo dispone el numeral 108, de la ley de la materia y Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueva inconformidad contra la resolución del Juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia, teniendo como consecuencia lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, respecto de la autoridad responsable.

En el *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo* se aprecia lo siguiente:

“Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, el quejoso puede hacer valer la inconformidad en contra de esa determinación (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo), cuya resolución podría también conducir a la aplicación de las sanciones señaladas en el precepto constitucional en cita, si se acredita que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes o secundarios que no atañen al núcleo esencial de las obligaciones exigidas sólo aparentaron cumplir la ejecutoria de amparo, pero en realidad tales actos sólo dan eso, la apariencia de cumplimiento, pero intrínsecamente no implican éste.”²⁴

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.*), p. 32.

La inconformidad sólo puede ser presentada por la parte quejosa que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la resolución de la autoridad de amparo que tenga por cumplido el fallo.

Existe una excepción a la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional en la inconformidad declarada fundada, misma que se desprende de la jurisprudencia número 1a./J.85/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, octubre de dos mil cuatro, página ciento veintitrés, cuyo texto es el siguiente:

“INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en

caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.”

De la jurisprudencia en cita tenemos que, en la inconformidad declarada fundada sólo tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, cuando se desprenda la intención de la responsable de evadir el cumplimiento de la ejecutoria; a contrario sensu, no habrá aplicación del precepto en cita cuando, no obstante sea declarada fundada la inconformidad, no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento.

El párrafo cuarto del artículo 105, de la Ley de Amparo, dispone que el incumplimiento o la repetición del acto reclamado que resulte ser fundada, determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, ésta puede disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando de ejecutarse en sus términos, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

De lo que tenemos que precisar que estamos ante dos supuestos, que tienen la misma consecuencia jurídica y son:

Incumplimiento ante la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable y la Repetición del acto reclamado.

El incumplimiento de la ejecutoria se actualiza, cuando no obstante los requerimientos de la autoridad jurisdiccional de amparo a la autoridad responsable para su debido cumplimiento, existe una abstención total por parte de la responsable, como ya hemos expresado en párrafos precedentes.

Respecto de la repetición del acto reclamado, Carlos Arellano explica lo siguiente:

“La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para

*después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.*²⁵

En el *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, se señalan los supuestos para que se configure la repetición del acto reclamado:

*“Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.”*²⁶

La repetición del acto reclamado se presenta cuando, no obstante la responsable informó sobre el “cumplimiento” de la ejecutoria de amparo, de las constancias respectivas, la autoridad de amparo advierte que el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional es repetido por la autoridad responsable; es decir, la responsable no acató la sentencia de amparo debido a que emite otro acto de la misma naturaleza, en el mismo sentido de afectación, y el núcleo esencial de éste reitera exactamente las mismas violaciones de garantías que fueron declaradas inconstitucionales; lo cual se desprende del análisis que haga la autoridad que conoció del juicio de amparo.

La Ley de Amparo, en su numeral 107 señala:

“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de

²⁵ ARELLANO, Carlos. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 821.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.*), p. 167.

que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

El artículo transcrito, determina que en el supuesto de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución de las sentencias de amparo, por razón de sus funciones, tienen las mismas consecuencias jurídicas que en el caso de inejecución de sentencias o repetición del acto reclamado.

Asimismo señala que toda autoridad requerida, por razón de sus funciones, que faltare al cumplimiento de las sentencias, es responsable en igual medida que la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías declarado inconstitucional.

Lo anterior cobra sentido, ya que si bien la autoridad responsable o su superior o superiores actúan en cumplimiento aparente; al señalar procedimientos ilegales o incurrir en evasivas, esencialmente se traduce en incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El párrafo cuarto del artículo 105, de la Ley de Amparo dispone que ante el incumplimiento de las sentencias o repetición del acto reclamado, no procede aplicar el artículo 107, fracción XVI, constitucional, cuando la responsable no pueda cumplir la ejecutoria debido a que con ello se pueda afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor medida que los beneficios económicos que pudiera representar para el quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que estamos ante un incumplimiento excusable.

Por lo tanto, procede el cumplimiento sustituto, a fin de que no quede desamparado el quejoso ante la imposibilidad de cumplir el fallo en los términos para los cuales fue concedido.

El párrafo quinto del artículo 105, de la Ley de Amparo establece que una vez determinado el cumplimiento sustituto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste remitirá los autos a la autoridad ante la cual se substanció el juicio constitucional, misma que resolverá incidentalmente el modo o la cuantía de restitución.

El párrafo sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, señala que el quejoso puede solicitar ante la autoridad que conoció del juicio, el cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita, de igual manera se substancia mediante incidente el modo o la cuantía del cumplimiento sustituto.

Consideramos imprescindible resaltar que la petición del quejoso de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo obedece a la imposibilidad de la autoridad responsable de cumplir con el fallo protector, pero de ninguna manera significa que quede a su decisión el cumplimiento de la sentencia en sus términos o el cumplimiento sustituto.

De igual manera, se desprende dicho criterio de la jurisprudencia número P./J. 85/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página cinco, de texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos

*ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que **debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.***”

Es decir, independientemente que no sea necesario llevar a cabo los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que proceda la apertura del incidente de cumplimiento sustituto; se debe estar ante una imposibilidad jurídica o material para cumplir con la ejecutoria, imposibilidad que puede advertir la parte quejosa, manifestándolo al juez de amparo; o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en este supuesto, se infiere que se ha actualizado la inejecución de la sentencia en forma abierta, total, inejecución por evasivas o procedimientos ilegales para su cumplimiento, o bien, la repetición del acto reclamado.

3. Procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, ante el incumplimiento de las sentencias de amparo.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

[...] XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Del precepto 107, fracción XVI, constitucional, destacamos la primer parte relativa a la “separación y consignación” de la autoridad responsable “al Juez de Distrito que corresponda”; lo anterior debido a que lo restante del artículo quedó explicado en párrafos precedentes.

Así, resulta necesario precisar que el artículo 109 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 109.- *Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del*

artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”

Alejandro Martínez Rocha comenta:

“Esta prevención son de las pocas, por no decir la única, en cuanto a la regulación del artículo 107 fracción XVI, a efecto de que si en casos excepcionales la autoridad responsable contare con Fuero Constitucional, se solicitará al Congreso de la Unión para el desafuero y proceder con la separación y consignación de la misma.”²⁷

Este precepto --109 de la Ley de Amparo-- no se puede soslayar en el incidente de inejecución de sentencia, ya que, como nuestro autor señala, existen autoridades que gozan de inmunidad constitucional; por lo que no se puede proceder contra aquéllas sin antes solicitar su desafuero ante el Congreso de la Unión y así proceder con la separación de dicha autoridad responsable, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Nuestro autor²⁸ explica que la función de la Corte de “separación y consignación” a la autoridad responsable no se lleva a cabo, es letra muerta; lo anterior debido a que nuestro máximo tribunal no requiere el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la obligada. En cambio, remite de nueva cuenta a la autoridad ante la que se substanció el juicio de amparo, a efecto de que requiera nuevamente al funcionario encargado de dicho cumplimiento; citó las resoluciones dictadas en los expedientes 7/87, 22/89 y 39/94 de inejecución de sentencias de la Corte. Lo anterior, debido a que lo que se busca es el cumplimiento pleno de las sentencias de amparo. Indica que la Ley de Amparo es omisa en regular el procedimiento que se ha de seguir para la separación del cargo a la autoridad que incumpla con la

²⁷ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La sentencia de amparo y su cumplimiento*) p. 278.

²⁸ Idem.

sentencia ejecutora, reiterándose así la ineficacia del artículo 107, fracción XVI, constitucional, hasta el momento.

El autor antes citado, concluye:

“En consecuencia, podemos concluir que a lo que se refiere el artículo 107, fracción XVI Constitucional es una suspensión de actividades. Toda vez que el cese es de carácter laboral y la destitución e inhabilitación son en todo caso, consecuencia de la imposición de la pena de carácter punitivo, relativo a los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia...”²⁹

De este modo, la separación a la autoridad responsable, prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, implica una suspensión en su cargo.

Por lo que corresponde a la consignación de la autoridad responsable, merece destacar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, prevé como facultad exclusiva del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; actuar de diverso modo, implicaría invasión de su competencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos que, consignación es la materialización del ejercicio de la acción penal cuando el Ministerio Público, después de la Averiguación Previa, determina que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otra parte, nuestro autor refiere que:

“...existe una contradicción entre la Constitución y la Ley de Amparo, ya que por una parte la primera establece que dicha consignación será ante

²⁹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La sentencia de amparo y su cumplimiento*) p. 285.

el juez de Distrito, la Ley Reglamentaria en dos de sus artículos establece que ésta será ante el Ministerio Público de la Federación.

En nuestro concepto la consignación penal debe ser ante el Representante Social de la Federación, toda vez que es imposible llevar a cabo lo que establece la Constitución al respecto, toda vez que:

- *No existe el requisito de procedibilidad (denuncia o querrela).*
- *No hay averiguación previa.*
- *El Ministerio Público no ejercita la acción penal.*
- *No existe pretensión punitiva.*
- *En el Código Federal de Procedimientos Penales, no se establece un procedimiento en el cual el juez federal se encuentre llevando a cabo la instrucción y al mismo tiempo realizando la indagatoria, ni aún en caso de excepción.³⁰*

La contradicción a que alude nuestro autor, se da entre el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución ante los numerales 108, párrafo último, y 208, ambos de la Ley de Amparo; lo cual, aunque es un problema de redacción, implica un obstáculo al momento de su aplicación.

Así, la “*consignación*” que efectuaría la Suprema Corte de Justicia carecería de los puntos mencionados, el primero de ellos es el requisito de procedibilidad de denuncia o querrela.

Por lo anterior, no habría averiguación previa, y el Ministerio Público no ejercitaría acción penal ni tampoco solicitaría al juez la imposición de pena alguna que merezca el delito. Actuar conforme a lo anterior, contravendría lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las facultades del Ministerio Público.

³⁰Idem.

Sin embargo, no es óbice, la aplicación de las penas que merecen las autoridades que incumplan la sentencia ejecutoria de amparo. De este modo, Alejandro Martínez Rocha refiere:

*“Para que el **Juicio de Amparo** sea eficiente en cuanto al cumplimiento, se necesita la claridad de sus disposiciones, al respecto debemos señalar que como se analizó en el Capítulo V, Inejecución de las Sentencias de Amparo, en el apartado E) Responsabilidad de la Autoridad ante el Incumplimiento, la autoridad responsable ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del mismo comete el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Amparo, cuando se dan los siguientes casos:*

- *Por revocar el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el asunto, con la intención de insistir posteriormente en ejecutar el mismo acto.*
- *Por desobediencia de un auto de suspensión que fue debidamente notificado.*
- *Por insistir en la repetición del acto o intentar eludir la sentencia de amparo, una vez concedida la protección de la justicia federal.*

También podrán ser sancionadas las autoridades responsables en los términos de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia, en los siguientes supuestos:

- *Si en la suspensión se admite fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*
- *Si se resistiere a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.*

De lo anterior, se desprende la responsabilidad en la que incurre la autoridad responsable por no ejecutar la sentencia de amparo, específicamente señalado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, al

contemplar el intento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.”³¹

Así los artículos 202 y 208, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establecen:

“Artículo 202.- *La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”*

“Artículo 208.- *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”*

Al respecto, nuestro autor señala:

“Como se puede apreciar, en la Ley de Amparo se establecen como tipos ciertas conductas que no se encuentran contempladas en el Código Penal Federal y que según lo señala la ley reglamentaria, se deben de sancionar con la aplicación de la pena relativa al delito contra la administración de justicia, o bien, de abuso de autoridad.

Lo anterior significa que la Ley de Amparo contempla el tipo penal, y nos remite al Código Penal Federal únicamente para aplicar la sanción relativa, pero toda vez que este ordenamiento penal no señala con exactitud cuál es la pena que se debe de aplicar a la conducta tipificada en la Ley de

³¹ Ibidem. p.p. 287-288.

*Amparo, el juez de Distrito deberá de resolver aplicando aquella pena que le sea de mayor beneficio a la autoridad inculpada.*³²

En todo caso, le corresponde al Ministerio Público de la Federación, determinar si hay delito que perseguir, es decir, si existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad o contra la administración de justicia por el que se le va a acusar a la autoridad que incumpla con la ejecutoria de amparo.

Como se refiere en las citas anteriores, la Ley de Amparo contempla conductas que se deben sancionar de acuerdo al Código Penal Federal respecto al delito de administración de justicia o abuso de autoridad.

Podríamos afirmar que en caso de que la autoridad obligada al cumplimiento del fallo protector, al repetir el acto reclamado o incurrir en evasivas por señalar procedimientos ilegales para su cumplimiento, comete el delito de abuso de autoridad.

En el caso de que no acate la ejecutoria, de manera lisa y llana, se resista abiertamente o actúe de manera negligente, comete el delito contra la administración de justicia.

Sin embargo, como hemos mencionado, corresponde al Ministerio Público de la Federación, determinar si hay delito que perseguir, es decir, si existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad o contra la administración de justicia.

³² Ibidem. p. 234.

Capítulo IV. Incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

1. Evolución del incidente de cumplimiento sustituto.

El incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo surgió en nuestra legislación por reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 1980, mediante adición de un cuarto párrafo al artículo 106, que textualmente establecía:

“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente, en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

El párrafo anterior fue derogado por reforma de 1984, y mediante adición de un cuarto párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del mismo año, se previó la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, como sigue:

“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

La adición de un cuarto párrafo al artículo 105 presentaba deficiencias, debido a que no se previó el cumplimiento sustituto de sentencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito; además de que únicamente el quejoso podía solicitarlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no tenía facultades para determinarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P. XCV/97, en materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, de junio de mil novecientos noventa y siete, página 165, interpretó dichas reformas a la Ley de Amparo, en el sentido siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata,

pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.”

Posteriormente se reforma el artículo 105 en su párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, como sigue:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

La exposición de motivos de reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 14 de diciembre de 2000, en su parte conducente al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, refiere lo siguiente:

“...en los últimos años el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado, en algunos casos, con diversos obstáculos jurídicos y materiales que han dificultado lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares. Ello ha ocasionado que diversos procedimientos constitucionales resueltos, no puedan concluirse con la ejecución de la sentencia, provocando desconfianza de los particulares hacia las instituciones federales de impartición de justicia.

En algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

El Constituyente Permanente, sensibilizado por dicha problemática, reformó en diciembre de 1994, la fracción XVI del artículo 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera substituta las sentencias que conceden el amparo.

Dicho precepto faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, al quejoso a solicitarla ante el órgano que corresponda.

Para la procedencia de la determinación de oficio, se establecieron como requisitos: a) que la naturaleza del acto permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso.

En cambio, para que el cumplimiento substituto proceda a instancia de parte, sólo se estableció como requisito que la naturaleza de acto lo permita.

La reforma constitucional en comento aún no ha entrado en vigor, toda vez que el artículo Noveno Transitorio del Decreto lo condicionó a la entrada en vigor de las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

En ese contexto, la iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo con el objeto de que ésta entre en vigor.

La iniciativa propone modificar el artículo 105 de la Ley de Amparo, con el objeto de establecer este nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, respetando fielmente los requisitos de procedencia que el Constituyente Permanente consignó en el texto constitucional.

Las sentencias de amparo son de orden público. El objeto de aquéllas que otorgan la protección constitucional al quejoso, es restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En tal virtud, el cumplimiento sustituto de las sentencias que se propone, debe entenderse como un mecanismo excepcional.

En virtud de ese carácter excepcional que debe tener el cumplimiento sustituto, se propone que sea la máxima instancia judicial de nuestro país quien lo decida cuando se trate de una determinación de oficio. En estos casos, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera substituta.

En el caso de que sea el quejoso quien solicite el cumplimiento sustituto, será la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el modo y, en su caso, el monto de la restitución.”

Cabe destacar que mediante reforma al artículo 107, fracción XVI, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiere facultades para determinar de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando la naturaleza del acto lo permita, una vez que se hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado y siempre que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es decir, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo es de carácter excepcional, de acuerdo a esta exposición de motivos.

2. Concepto y naturaleza jurídica de los incidentes en materia de amparo.

Ignacio Burgoa define incidente como sigue:

“Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación...”¹

Consideramos incompleta esta definición, debido a que no se hace mención a las cuestiones contenciosas que pueden surgir después de concluido el juicio, es decir, durante la etapa de ejecución de sentencia, lo cual resulta de suma trascendencia.

Alejandro Martínez Rocha define incidente, en los términos siguientes:

“...los incidentes son pequeños procedimientos en forma de juicio, que se tramitan de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para ello, con el objeto de solucionar una controversia de carácter procesal surgida durante la tramitación de un procedimiento principal o la ejecución de la resolución respectiva.”²

Jean Claude Tron Petit afirma que los incidentes:

“Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento –Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.”³

Agrega:

“En el caso del juicio de garantías, prima facie, podría considerarse que los incidentes son de naturaleza y carácter procesal. Sin embargo,

¹ BURGOA, Ignacio. op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 438.

² MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*) p. 240.

³ TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 6ª edición, Edit. Themis, México, 2006, p. 34.

cabe el supuesto de un incidente relativo a la declaración de la sentencia o liquidación de prestaciones derivadas de la ejecutoria. Las resoluciones que se dicten en estos incidentes por las consecuencias capaces de engendrar, tendrán el carácter de sustantivo o material. Igualmente, el incidente de ejecución substituta en el caso de que no sea factible o no convenga al quejoso obtener la restitución de la garantía individual violada, puede asumir la naturaleza de sustantivo o material. Pero todavía más estos pronunciamientos pueden en un momento dado corregir, completar o concretizar el contenido, alcance y consecuencias de proveídos y resoluciones sustantivas.”⁴

Consideramos que si bien los incidentes pueden pronunciarse respecto de cuestiones que tienen relación con el fondo del asunto, jamás resuelven aspectos de fondo, aún en el supuesto de dictado el fallo, en la etapa de ejecución, se presenta un incidente, éste resuelve aspectos relacionados con la ejecución pero no en cuanto al fondo del asunto.

Los incidentes son procedimientos que tienen por objeto solucionar una controversia de tipo procesal, mismos que pueden surgir en la substanciación del juicio o después de concluido, en la etapa de ejecución y en los cuales se observan formalidades establecidas en la ley.

La importancia de los incidentes radica en la solución de controversias que pueden impedir la continuación del procedimiento, o bien el dictado de la sentencia, incluso concluido el proceso, impedir su ejecución.

Jean Claude Tron Petit señala las siguientes características de los incidentes:

“Adoptando en parte algunas ideas de Polo Bernal, aunadas a lo que se establece en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos

⁴ Ibidem. p. 53.

Civiles, se advierte que en materia de incidentes existen los siguientes principios característicos:

- 1) Eventualidad.- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.*
- 2) Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, una relación de causa-efecto.*
- 3) Accesoriedad.- Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes.*
- 4) Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.*
- 5) Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede incumplida.
Sólo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal.*
- 6) Seguridad.- Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental. Acatar esos dos principios y conciliar un equilibrio entre ambos es el gran reto del derecho procesal, lo que difiere, ha merecido y requerirá regulaciones especiales en diversas épocas, circunstancias y contextos, es así que en el derecho europeo y anglosajón se confieren facultades discrecionales al juez para que determine reglas y principios conducentes a ese fin.*
- 7) Provisionalidad.- Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. Es por ello que pueden*

cambiar si los presupuestos o causas varían y duran lo que el juicio, tema o problema que los origina.

8) *Mutabilidad.- Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.*⁵

Interpretando la primera característica que nos proporciona nuestro autor sobre los incidentes, la eventualidad de éstos implica que no son esenciales dentro del juicio, pueden o no presentarse.

El segundo principio característico que es el de vinculatoriedad, ya que un incidente se presenta en función del asunto principal, es decir, depende de éste, principio que tiene íntima relación con el de eventualidad.

El principio de accesoriedad se refiere a que el incidente es instrumento de lo principal, un cierto apoyo al fondo del asunto.

El principio de sencillez explica que la tramitación de los incidentes debe ser básica, sin necesidad de formulismos, el promovente únicamente debe expresar la petición con claridad.

El principio de expeditéz, consiste en que la resolución que se dicte dentro de los incidentes debe ser sencilla y rápida.

La seguridad en la resolución de los incidentes radica en respetar las formalidades esenciales, observando una debida fundamentación y motivación, como toda resolución de autoridad, siendo imparcial en el asunto.

Las resoluciones que se emitan en los incidentes son de carácter provisional, es decir, no adquieren el carácter de cosa juzgada, porque están subordinadas al fondo del asunto, pero tienen eficacia sobre la cuestión procesal que atienden.

⁵ Ibidem. p.p. 40 y 41.

Algunos incidentes tiene la característica de mutabilidad, es decir, pueden ser modificadas o revocadas, como la suspensión.

El artículo 35 de la Ley de Amparo dispone:

“En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

En materia de amparo, el artículo 35 de la Ley de Amparo, soslaya lo relativo a los incidentes que se pueden presentar en la etapa de ejecución, al expresar que: *“se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”*

Alejandro Martínez Rocha hace una clasificación de los incidentes en materia de amparo como sigue:

“1. Forma

- a) *Previo y especial pronunciamiento*
- b) *Especial pronunciamiento*
- 2. *Denominación legal*
 - a) *Nominados*
 - b) *Innominados*
- 3. *Etapas procesales en que ocurren*
 - a) *Procesales*
 - b) *Posprocesales*
- 4. *Substanciación*
 - a) *Substanciación especial*
 - b) *Substanciación supletoria*⁶

Nuestro autor define a los incidentes de previo y especial pronunciamiento:

“Un incidente, en esta clasificación requiere de un pronunciamiento especial. Esta clase de incidentes impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos. A este tipo de incidentes pertenecen aquellos que por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se tramitan en la misma pieza de autos, sin embargo, dejan en suspenso la demanda principal. También corresponden a este tipo de artículos de previo y especial pronunciamiento los que paralizan el curso del juicio y, desde luego, deben resolverse antes que se dicte la sentencia.

Por lo tanto, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se promueven previamente a la sentencia definitiva en el amparo, dentro de los cuales puede acontecer que:

1. *Esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique.*

⁶ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*) p.p. 241-242.

2. *Que no esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, y que se decidirán de plano, esto es, sin forma de substanciación.*

Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de garantías.

Estos incidentes se resuelven por cuerda separada, concretamente el incidente de suspensión.”⁷

Por la forma:

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como su nombre lo indica, son aquellos que previo a la emisión de la sentencia, se deben resolver, ya que de lo contrario impedirían el dictado del fallo definitivo. Su tramitación puede estar prevista en la Ley de Amparo o no estarlo, en este caso se resuelven de plano y en la misma pieza de autos.

Jean Claude Tron Petit precisa respecto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento que *“concretamente y ya en el juicio de amparo, tienen este carácter los siguientes incidentes:*

- 1) *Calificación de impedimento (Art. 67).*
- 2) *Conflicto competencial (Incompetencia de origen) (Arts. 50 y 52).*
- 3) *Conflicto competencial (Incompetencia sobrevenida) (Art. 51).*
- 4) *Reposición de autos (Art. 35).*
- 5) *Acumulación (Arts. 53 y 60).*
- 6) *Obtención de documentos (Art. 152).*
- 7) *Objeción de documentos (Art. 153).⁸*

Alejandro Martínez define los incidentes de especial pronunciamiento:

“Este tipo de incidentes corresponden a los que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

⁷ Ibidem. p.p. 242- 243

⁸ TRON PETIT, Jean Claude. op. cit. (*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*), p. 52.

Son aquellos incidentes que se promueven al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo. También pueden acontecer con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de garantías surgiendo la etapa de ejecución o cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido la protección Constitucional.

Dichos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.”⁹

Los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que no presentan obstáculo en la tramitación del juicio ni suspenden el trámite inicial, se pueden resolver al momento de dictar sentencia definitiva, o bien se pueden presentar una vez concluido el juicio, en la etapa de ejecución.

Jean Claude Tron Petit alude que en el amparo, los incidentes de especial pronunciamiento son:

- “1) Nulidad de notificaciones y actuaciones (Art. 32).*
- 2) Incumplimiento e inconformidad (Art. 105).*
- 3) Repetición del acto e inconformidad (Art. 108).*
- 4) Cumplimiento sustituto (Art. 105).*
- 5) Aclaración de sentencia (Art. 58 CFPC).*
- 6) Liquidación de prestaciones (Art. 353 CFPC).*
- 7) Incidente de suspensión (Art.131).*
- 8) Violación de la suspensión (Art. 143).*
- 9) Objeción de informes previos (Art. 136).*
- 10) Suspensión sin materia (Art. 134).*
- 11) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superviniente (Art. 140).*
- 12) Daños y perjuicios (Art. 129).*
- 13) Queja por indebido cumplimiento de resoluciones (Art. 95, Frs. II, IV y IX).”¹⁰*

⁹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*) p. 243.

Por la denominación legal:

Los incidentes pueden ser nominados:

“Los incidentes nominados son aquellos que como su nombre lo indica se encuentran mencionados y regulados dentro de la Ley de Amparo, es decir, que tengan una denominación legal, aunque la substanciación correspondiente sea supletoria.”¹¹

La Ley de Amparo asigna unan denominación particular a determinados incidentes, por ello adquieren la característica de incidentes nominados.

Respecto a los incidentes innominados nuestro autor expresa:

“Los incidentes innominados consecuentemente a lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos que no se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados dentro de la Ley de Amparo, pero sin embargo, proceden como incidentes dentro del Juicio de Amparo, es decir, que carecen de una denominación legal.”¹²

La Ley de Amparo no regula ni asigna una denominación a determinados incidentes, no obstante se pueden presentar en el amparo, por lo cual tiene el carácter de incidentes innominados.

Por la etapa procesal en la que ocurren:

Incidentes procesales son:

“A este tipo de incidentes corresponden los que pueden surgir desde el inicio del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. Se pueden tramitar en cualquier momento durante el proceso.”¹³

Los incidentes posprocesales son:

¹⁰ TRON PETIT, Jean Claude. op. cit. (*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*), p. 51.

¹¹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*) p. 243.

¹² Idem.

¹³ Idem.

“...aquellos que ocurren posterior a la sentencia definitiva.”¹⁴

Los incidentes posprocesales se presentan en la etapa de ejecución de sentencia y su razón de ser es a fin de que el fallo se cumpla.

Por la substanciación de los incidentes:

Substanciación especial:

“Corresponden aquellos incidentes que cuya tramitación se encuentra expresamente prevista en la Ley de Amparo.

Expresamente la Ley de Amparo regula de manera concreta las reglas procesales de los siguientes incidentes:

- 1. Nulidad de notificaciones. Artículo 32.*
- 2. Incumplimiento. Artículo 105.*
- 3. Repetición del acto. Artículo 108.*
- 4. Cumplimiento sustituto. Artículo 105.*
- 5. Incidente de suspensión. Artículo 131.*
- 6. Calificación de impedimento. Artículo 67.*
- 7. Conflicto competencial o incompetencia de origen. Artículo 50 y 52; Conflicto competencial o incompetencia sobrevenida. Artículo 51.*
- 8. Reposición de autos. Artículo 35.*
- 9. Acumulación. Artículos 57 y 60.*
- 10. Obtención de documentos. Artículo 152.*
- 11. Objeción de documentos. Artículo 153.*
- 12. Daños y perjuicios. Artículo 129.*
- 13. Queja por exceso y/o defecto. Artículo 95, Fracs. II, IV y IX.”¹⁵*

Cabe señalar que aún y cuando la Ley de Amparo prevea expresamente la substanciación de los incidentes en cita, en algunos casos se aplica

¹⁴ Ibidem. p. 244.

¹⁵ Idem.

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo al artículo 2 de la ley de la materia, respecto a las lagunas que se presentan en ésta.

Los incidentes de substanciación supletoria:

“...no encuentran un trámite expresamente establecido en la Ley de Amparo se encuentran aplicables de manera supletoria disposiciones que comprenden el artículo 358 al 364 del Capítulo Único referente a los Incidentes del Título Segundo del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de la propia Ley de Amparo referente a la supletoriedad.”¹⁶

Esta clasificación nos permite ubicar al incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo con las características siguientes:

De especial pronunciamiento: Se requiere un pronunciamiento particular y expreso por parte de la autoridad de amparo mediante incidente para que se determine la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia.

Nominado: El numeral 105 de la Ley de Amparo, regula lo relativo a este incidente, en sus tres últimos párrafos. Por lo anterior, estamos ante la presencia de un incidente nominado.

Posprocesal: El incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo pertenece a este tipo de clasificación, ya que se presenta con posterioridad a la emisión de la sentencia que concede el amparo y protección constitucional, dentro de la etapa de ejecución de la misma.

Substanciación especial y supletoria: El numeral 105 de la Ley de Amparo, regula lo relativo a este incidente, en sus tres últimos párrafos. En cuanto a las lagunas de este incidente, respecto a su tramitación, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como más adelante se explicará.

¹⁶ Ibidem. p. 244-245.

Jean Claude Tron Petit explica la naturaleza jurídica de las resoluciones incidentales:

“a) Provisionales.- Generalmente los incidentes quitan obstáculos para que la acción principal pueda resolverse. Sin embargo, hay casos en que frustran el ejercicio de la acción intentada o concluyen su ejercicio anticipadamente, tal es el caso del incidente de competencia o el de acumulación.

b) Declarativas.- En tanto que se limitan a declarar la procedencia o improcedencia de algún obstáculo vinculado al desarrollo de la acción, el alcance de cierta resolución anterior o conflicto, pero no generan derechos nuevos para las partes.

c) La generalidad no tiene ejecución, ya que sus efectos son meramente intraprocesales. No obstante, hay algunas resoluciones que se dan en la etapa de ejecución que están vinculadas a una sentencia de condena en el principal y, como accesorio de ellas, obligan a la responsable a restituir al quejoso.

d) Queda intocado el acto reclamado en todos los casos.”¹⁷

La característica de provisionalidad de los incidentes, implica eliminar obstáculos para que el asunto principal pueda resolverse y dar celeridad al procedimiento, así se cumple la finalidad de los incidentes; es distinto cuando se trata de incidentes en la etapa de ejecución, en este supuesto, la finalidad es que se cumpla el fallo, o bien que se obtenga un cumplimiento sustituto.

Las resoluciones incidentales son por lo general declarativas, debido a que no generan derechos u obligaciones nuevos para las partes; la excepción son las de la etapa de ejecución, sobre todo el incidente de cumplimiento sustituto, en el cual cambia la obligación de hacer por parte de la autoridad responsable, consistente en el restituir derechos subjetivos públicos, por una obligación de dar, consistente

¹⁷ TRON PETIT, Jean Claude. op. cit. (*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*), p. 68.

en la entrega de una cantidad líquida, siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

La mayoría de las resoluciones incidentales carecen de ejecución, debido a su finalidad es de carácter procesal; hay excepciones como la resolución incidental del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

La razón por la que queda intocado el acto reclamado en todas las resoluciones de los incidentes es debido a que su estudio corresponde a la sentencia definitiva y en su caso, a la ejecutoria que dicte la autoridad.

3. Los daños y perjuicios en el amparo e incidente de cumplimiento sustituto.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el cambio de obligación de la autoridad responsable respecto de actos de carácter positivo (restitución), por otro acto consistente en una obligación de dar, es decir, pagar una cantidad líquida al quejoso por los daños y perjuicios que por imposibilidad jurídica o material para cumplir el fallo, se ocasionen al impetrante de amparo.

El Diccionario de la Lengua Española define “daño” en los términos siguientes:

“m. pl. Der. Valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados.”¹⁸

Perjuicio:

“m. Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.

m. Der. Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.”¹⁹

¹⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22^a. ed. Edición Electrónica, Versión 1.0. España Calpe, S.A., 2003.

¹⁹ Ibidem.

Existe una diferencia en el Derecho Civil y en el Amparo, respecto a la definición de perjuicios.

Ignacio Burgoa considera que para efectos del Amparo, un daño o un perjuicio es un menoscabo patrimonial o no patrimonial y está contenido en un agravio e implica lo siguiente:

“...Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.”²⁰

“La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de “agravio”, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la inferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).”²¹

²⁰ BURGOA, Ignacio. op.cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 271.

²¹ Idem.

Este autor estima que agravio consiste en un daño o un perjuicio --entendidos como sinónimos--, que sufre una persona --elemento material-- causado por una autoridad al violar una garantía constitucional o invadir esferas de competencia de otras autoridades, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

Por lo anterior, no basta la apreciación del quejoso sobre el agravio causado por una autoridad, sino que éste debe ser considerado real y objetivo por el órgano jurisdiccional de amparo. Además de reunir las características de ser personal y directo.

Ignacio Burgoa, considera a los daños y perjuicios, para efectos del amparo, como sinónimos, y constituyen el elemento material del agravio, los cuales pueden ser o no, de índole patrimonial; y que la autoridad emisora de un acto en ejercicio de sus funciones causa a un gobernado en uso de sus derechos subjetivos públicos, en las hipótesis previstas en los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo.

Por su parte José de Jesús Gudiño Pelayo hace la distinción entre el perjuicio en materia de amparo y civil, expone lo siguiente:

“Resulta evidente la distinción que existe entre el perjuicio en el amparo y el perjuicio en el derecho civil: el primero se refiere a la privación de derechos o bien la imposición de deberes; en tanto el segundo se reduce a la privación de una ganancia lícita; es decir, tiene un contenido meramente económico, el derecho sólo interviene para determinar la licitud de la ganancia.”²²

Nuestro autor advierte la distinción entre los perjuicios en materia de amparo y en derecho civil; en el amparo, el perjuicio se entiende como privación de derechos, o bien, la imposición de deberes; distinto a la materia civil, la cual es de carácter económico.

²² GUDIÑO PELAYO, José. op. cit. (*Introducción al Amparo Mexicano.*) p. 351.

Por otra parte, la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a los perjuicios en el Amparo, consultable en la jurisprudencia en materia Común, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 72, Séptima Parte, página 55:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado,

de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.”

En materia de amparo, la noción de perjuicio según la jurisprudencia en cita, se refiere al presupuesto necesario para la procedencia de la acción de amparo, presupuesto que entraña un interés de tipo jurídico por la afectación a derechos públicos subjetivos garantizados en la Constitución, por parte de una autoridad.

Por lo cual la noción de perjuicio en materia de amparo difiere a la acepción que se le da en materia civil, ya que en ésta, se refiere a la privación de ganancias lícitas que pudiera haber obtenido el accionante o bien el monscabo en el patrimonio.

Debido a lo anterior, de modo alguno, los daños y perjuicios en materia de amparo se equiparan a los perjuicios en derecho civil, por el hecho de ser cuestiones de distinta índole.

Ahora bien, en materia de amparo, el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias consiste en el pago de daños y perjuicios por imposibilidad jurídica o material para cumplir el fallo.

En efecto, si al finalizar la secuela procesal en amparo indirecto o pronunciado el fallo en amparo directo y concedida la protección de la justicia federal; y con su cumplimiento por parte de la autoridad responsable o de la que por razón de sus funciones deba cumplir la sentencia, se puedan afectar intereses colectivos o

contravenir el orden público, o bien exista otra imposibilidad de índole jurídica o material, procede el cumplimiento sustituto de las sentencias consistente en un pago por los daños que se causen al quejoso, vía incidental. Por lo tanto, en este incidente subsiste el acto reclamado declarado inconstitucional y tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XVI.

“Artículo 107...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

El *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala los presupuestos de procedencia

del incidente de cumplimiento sustituto, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo:

“1.- La existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto lo permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo, pues no obstante que por decreto de 31 de diciembre de 1994, se propuso la reforma al artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, para facultar a la Suprema Corte de Justicia a disponer oficiosamente el cumplimiento sustituto, sin embargo, tal reforma aún no entra en vigor, pues quedó condicionada a que se reformara también la Ley de Amparo, según se desprende del artículo noveno transitorio del citado decreto.

Por tanto, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que se describen en el presente apartado, para su procedencia.²³

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.*), p.p. 152-153.

Cabe mencionar respecto del tercer requisito, que se ha reformado la Ley de Amparo, y ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Como hemos precisado en el capítulo anterior, el párrafo cuarto del artículo 105, de la Ley de Amparo, dispone que ante el incumplimiento de las sentencias o repetición del acto reclamado --en esencia son lo mismo--, no procede aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando la responsable no deba cumplir la ejecutoria debido a que con ello se pueda afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor medida que los beneficios económicos que pudiera representar para el quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien resulte material o jurídicamente imposible su cumplimiento, por lo que estamos ante un incumplimiento excusable.

El Diccionario de la Lengua Española define “excusa” en los términos siguientes:

“f. Motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión.

f. Der. Excepción (El motivo jurídico que hace ineficaz la acción del demandante).²⁴

Alejandro Martínez Rocha señala que:

“Desde este punto de vista estrictamente procesal, el hablar de cumplimiento excusable o inexcusable de una sentencia resulta contradictorio teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y los principios propios de las sentencias (el cumplimiento de una sentencia entraña en sí mismo una cuestión de orden público del más alto valor)..

En este orden de ideas, se admitirá una excusa (a juicio de la Suprema Corte y sin establecer el carácter o grado de la misma) en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Resultando a nuestro juicio que, el único efecto práctico que tendría, sería exactamente el mismo que surge en el supuesto del cumplimiento sustituto de una ejecutoria, en el

²⁴ Real Academia Española. op. cit. (*Diccionario de la Lengua Española*).

procedimiento establecido antes de la reforma a la Constitución que ahora se critica. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, valorará si las razones hechas valer por la autoridad obligada al cumplimiento o repetidora del acto son suficientes para estimar que son susceptibles de disculpa. Si así fuere, le otorgará un término prudente (sin establecer cuánto tiempo es “prudente”, ya que las 24 horas que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo puede no ser “prudente” para las autoridades responsables), a la responsable para cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de separarla de su cargo y consignarla penalmente. En caso de que se considere excusable el cumplimiento, no quedará otra opción para el quejoso más que solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

En el caso de que se determine por la Suprema Corte que el incumplimiento es inexcusable dará lugar a la sanción prevista en el procedimiento establecido con anterioridad a la reforma (mismo que se encuentra vigente), de ejecución de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación.²⁵

Las sentencias de amparo son cuestión de orden público, por lo cual deben ser acatadas por las autoridades responsables, con el fin de mantener el orden supremo de la Constitución. Nuestro autor precisa la contradicción que se presenta cuando existe una excusa para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Estimamos que no deben existir excusas para cumplir un fallo que tienda a restituir derechos subjetivos públicos garantizados en la Constitución debido a la trascendencia que tiene que una sentencia se cumpla a fin de mantener y hacer respetar el orden público.

²⁵ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*), p. 82.

Así, de la excusa justificada para no acatar la ejecutoria, surge la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y tiene su fundamento en los artículo 107, fracción XVI de la Constitución y 105 de la Ley de Amparo; dichos preceptos facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo se presenta la excusabilidad o inexcusabilidad en el cumplimiento del fallo constitucional.

El artículo 107, fracción XVI constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le debe requerir a la responsable el cumplimiento de nueva cuenta, ya que la autoridad de amparo ya lo realizó; y otorgarle un término “prudente” para cumplir la ejecutoria.

El Diccionario de la Lengua Española define “prudencia” como:

“f. Templanza, cautela, moderación.

f. Sensatez, buen juicio.”²⁶

Alejandro Martínez señala que el término “prudente” para cumplir la sentencia queda al arbitrio de la Suprema Corte, lo que de manera acertada advierte nuestro autor, y es una facultad que la Constitución otorga a nuestra máxima autoridad jurisdiccional para estimar un término “prudente” para la responsable, lo cual tiene carácter subjetivo.

Si en el término “prudente” no se acata y se considera que no existe excusa para su incumplimiento, procede aplicar la sanción prevista en el precepto en cita, es decir la separación de su cargo y “consignación” de la autoridad responsable, ya analizados en el capítulo anterior.

Los casos en que la Corte estima que el cumplimiento de las sentencias de amparo es excusable, los contempla el mismo artículo 107, fracción XVI

²⁶ Real Academia Española. op. cit. (*Diccionario de la Lengua Española*).

constitucional, es decir “cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”. Por lo que corresponde a la Corte determinar los casos en que el interés colectivo se anteponga al del quejoso. Alejandro Martínez afirma al respecto que:

“...al no establecer al menos una pauta para el incumplimiento y dejarlo al arbitrio judicial se pudiera llegar a través de interpretaciones y justificaciones menores a que las ejecutorias de amparo requieran de un mayor trámite o de una situación verdaderamente grave y notoria de evasión en su cumplimiento, ya que pudiera considerarse como excusable su cumplimiento...”²⁷

Aunque el cumplimiento de la ejecutoria depende del tipo de acto que se debe conceder el plazo prudente a que se refiere el artículo 107 constitucional, atendiendo a su naturaleza; sin embargo compartimos la consideración de nuestro tratadista y debe establecerse una directriz a seguir por parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que se deben reglamentar en la Ley de Amparo plazos concretos.

La Corte estableció un criterio en el que señala el procedimiento a seguir por parte de la autoridad de amparo para cumplir la ejecutoria, tal como acudir a sus superiores jerárquicos, de tenerlos, inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública, si a pesar de sus esfuerzos no le fue posible cumplir lo ordenado, se puede considerar excusable su incumplimiento y así estar en la posibilidad para el quejoso de solicitar la apertura del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia.

En efecto, así lo interpretó la tesis P. XCIV/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la

²⁷ Ibidem. p. 83.

Federación y su Gaceta V, Novena Época, junio de 1997, página 167, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”

En materia Civil existe jurisprudencia en el sentido de que tratándose de sentencias de amparo cuyo acatamiento por parte de la autoridad responsable consista en el dictado de una resolución de tipo jurisdiccional, se debe dejar insubsistente el acto declarado inconstitucional dentro de las veinticuatro horas después de notificada la ejecutoria y dictar la resolución jurisdiccional restitutoria de garantías individuales dentro de los plazos que establezca la ley procesal que rijan su actuación.

Así lo establece la jurisprudencia I.3o.C. J/52 de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, agosto de 2008, página 859:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN. La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en

forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.”

Así, tratándose del cumplimiento de ejecutorias de amparo, consistente en el dictado de resoluciones de carácter jurisdiccional, existe una regla a seguir, y es

que se deje insubsistente el acto reclamado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, y el pronunciamiento de la nueva resolución o sentencia que purgue la violación a garantías individuales, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación. Esta jurisprudencia establece una directriz a seguir en el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando la restitución implique la emisión de una resolución jurisdiccional; este tipo de actos restitutorios nunca podrían ameritar un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Sin embargo, respecto de actos distintos a los de tipo jurisdiccional, no se establecen aún plazos concretos para cumplir la sentencia de amparo, por lo cual continúa al arbitrio judicial la determinación de la excusabilidad o inexcusabilidad del cumplimiento.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte ha interpretado el artículo 105 de la Ley de Amparo, al establecer por jurisprudencia que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo se puede presentar por la existencia de una imposibilidad jurídica o material para su acatamiento siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, es decir el cambio de la obligación de hacer (restituir) a cambio de otra de dar, es decir, entregar dinero. Por lo tanto, se contemplan más supuestos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, y no sólo el caso de imposibilidad jurídica cuando se antepone el interés colectivo al particular del quejoso.

Hay ocasiones en que la causa de excusabilidad es manifiesta e indudable, es decir que existe una imposibilidad jurídica o material evidente, por lo cual no se tiene la obligación de sustanciar previamente los procedimientos mencionados para lograr el cumplimiento de la sentencia ya que ello resultaría ocioso.

En efecto, la jurisprudencia número P./J. 85/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, consultable al

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página cinco, establece:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que **debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.**”*

Cabe aclarar que no obstante, la jurisprudencia al rubro señala *“...PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”*, la denominación correcta de nuestro incidente en estudio es *Incidente Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo*, debido a que en éste no se pagan los perjuicios por la imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la ejecutoria se ocasionan al quejoso, el cumplimiento sustituto consiste únicamente en la entrega de una cantidad de dinero que represente el valor económico de la prestación debida.

En cuanto a la excusabilidad de la sentencia de amparo, no sólo se presenta cuando se afecten intereses de la colectividad sino también cuando sea imposible

material o jurídicamente su cumplimiento, a juicio del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se afirma que existe arbitrariedad del Poder Judicial de la Federación para determinar los supuestos en que se presenta imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto de su excusabilidad o inexcusabilidad, lo cual en ocasiones puede resultar muy subjetivo.

Finalmente el autor²⁸ en cita considera absurdo que la repetición del acto reclamado se pueda considerar excusable, porque de ser así se estaría validando un acto declarado previamente inconstitucional, inclusive critica que se le dé una segunda oportunidad a la responsable, al otorgarle un término “prudente” para que cumpla la ejecutoria; lo cual compartimos, ya que la autoridad responsable no debe reiterar un acto declarado inconstitucional, en caso de imposibilidad jurídica o material para acatar la sentencia, debe manifestarlo a la autoridad de amparo.

Alejandro Martínez explica la finalidad del Constituyente de crear el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo:

“La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 1980, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de este incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran sustituirse por otras.”²⁹

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo se determina de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a petición de la parte quejosa. Y su

²⁸ Ibidem. p.p. 83-84.

²⁹ Ibidem. p. 262.

finalidad es que no quede desamparado el quejoso ante la imposibilidad jurídica o material para cumplir el fallo constitucional indefinidamente.

La advertencia de imposibilidad jurídica o material para ejecutar la sentencia protectora de garantías, la realiza la autoridad que conoció del juicio de amparo, mediante un incidente innominado.

Al efecto citamos la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, junio de 2007, página 140, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Ello es así porque conforme a la Ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso

de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.”

En principio, consideramos que no puede declararse sin materia el cumplimiento de una sentencia de amparo por imposibilidad legal ni material para ejecutarla, por ello existe el incidente el cumplimiento sustituto para la parte quejosa.

Como señalamos en párrafos precedentes, corresponde a la autoridad que pronunció la sentencia de amparo, hacerla cumplir, conforme a los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo; y en caso de imposibilidad jurídica o material para cumplirla, se debe pronunciar al respecto mediante el incidente innominado que señala la jurisprudencia en comento.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el cambio de obligación de carácter positivo consistente en un hacer, que es la restitución de un derecho público subjetivo a la parte quejosa, por una obligación de dar por parte de la autoridad responsable, la cual se determina de forma líquida, consiste únicamente en el pago de daños cuantificables respecto al valor del bien jurídico protegido que debió restituirse, sin comprender los perjuicios que con el cambio de obligación se ocasionen a la parte quejosa.

Así lo sostiene la jurisprudencia número P./J. 99/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página ocho, establece:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico

*de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues **la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.***

Como hemos precisado, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo únicamente procede respecto de una obligación de hacer (restituir) por otra de dar, no así respecto a obligaciones de no hacer, por lo que el criterio citado no es muy exacto en precisar la naturaleza de este incidente.

La jurisprudencia interpreta el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, como el pago de los daños que se ocasionen al quejoso, no así de los perjuicios entendidos como en derecho civil, al no poder cumplir en sus términos el fallo estimatorio, argumentado que no se le restituye en el goce de sus garantías individuales violadas, porque con ello se ocasionaría perjuicio al interés social o a terceros en mayor medida que los beneficios económicos que implicaría para el quejoso el cumplimiento de la sentencia; o sea que respecto a la última parte de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una valoración de carácter económico respecto a la restitución de derechos subjetivos públicos de la parte quejosa, al inicio de la jurisprudencia estima que en el amparo no hay perjuicios, entendidos como en derecho civil, cuando estamos en presencia de una resolución interpretativa de la Constitución en las sentencias de amparo.

Consideramos que en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo se deben pagar no sólo los daños, sino también los perjuicios que se ocasionen a la parte quejosa, máxime si estamos ante la privación de un acto de justicia, como lo es la restitución en el pleno goce de derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución; debiendo conocer de dicho pago por la responsabilidad civil del Estado --representado por la responsable--, la autoridad que conoció del amparo.

Alejandro Martínez Rocha expone:

“Debemos recordar que el objeto del Juicio de Amparo está enmarcado en el artículo 103 Constitucional y tiene una jurisdicción delimitada, por ello las cuestiones a la indemnización por daños y perjuicios deben de establecerse en responsabilidad civil, corresponde y son competentes los jueces ordinarios, sin ventilar cuestiones constitucionales, sino una acción de responsabilidad de daños y perjuicios por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, constituyendo los supuestos para tal acción, dicho párrafo se sustancia en forma de incidente, carece de técnica jurídica al invadir esferas competenciales.”³⁰

³⁰ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La sentencia de amparo y su cumplimiento.*) p.165.

Consideramos que la crítica de nuestro autor participa de acierto jurídico, el artículo 103 constitucional delimita la competencia de la autoridad en materia de amparo, por lo que la indemnización por daños y perjuicios en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, al traducirse en una responsabilidad de carácter civil de la autoridad responsable hacia la parte quejosa, deben conocer los tribunales ordinarios sin ventilar cuestiones constitucionales.

No obstante, consideramos que ante esa posibilidad, la parte quejosa se vería obligada a iniciar un nuevo juicio derivado de la determinación de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, lo cual sería injusto, mayor virtud porque obtuvo una sentencia que le otorgó la protección constitucional, por lo cual estimamos que debe conocer la autoridad de amparo ante la que se substanció el juicio de origen y determine el modo y cuantía del cumplimiento sustituto, en la cual se incluya no sólo el pago de daños sino también de perjuicios, derivados de la responsabilidad civil del Estado, al quejoso.

4. Incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte.

4.1 Requisitos.

Jean Claude Tron Petit indica que son cuatro los requisitos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo:

a) Exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable.

b) Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso.

c) El quejoso opte por el cumplimiento o ejecución sustituta de la sentencia o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así lo determine.

d) Sea material o legalmente imposible o inconveniente socialmente restituir de acuerdo a la obligación original, aunque el quejoso no opte por la

*ejecución sustituta, supuestos en que el juez del conocimiento o la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretará el cumplimiento sustituto.*³¹

Observamos en primer lugar, el elemento esencial de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, es decir que nos encontremos ante obligaciones de hacer por parte de la autoridad responsable, conmutable por otra consistente en dar, cuantificable de forma líquida.

El segundo requisito es que se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la ley de la materia, el cual está a cargo de la autoridad de amparo que emitió el fallo estimatorio; sin embargo la jurisprudencia establece que no se requiere agotar dicho procedimiento, lo cual resulta práctico para la autoridad responsable, ya que se evita la práctica de diligencias innecesarias, en algunos casos, como se expuso anteriormente.

El tercer requisito es que la parte quejosa solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia en cualquier tiempo, o bien que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine; o sea que no es potestativo de la parte quejosa dicha forma de cumplimiento, ante el supuesto que la Suprema Corte de Justicia lo determine de oficio, lo cual deja en estado de indefensión a la parte quejosa, lo cual puede ocurrir cuando considere que no hay afectación al interés social o de terceros; como planteamos con anterioridad, puede incurrirse en arbitrariedades en la apreciación de la autoridad jurisdiccional.

Resulta arbitrario y poco justo para la parte tercero perjudicada que únicamente el quejoso pueda solicitar la apertura del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, ya que también tiene interés en promover dicho incidente ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo constitucional en sus términos.

³¹ TRON PETIT, Jean Claude. op. cit. (*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo.*), p.p. 383-384.

El cuarto requisito es que exista imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento, es decir que exista un motivo de excusabilidad en el incumplimiento, por lo que el quejoso puede advertirlo a la autoridad de amparo.

4.2 Sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto.

En caso de que el incidente de cumplimiento sustituto se tramite respecto a una sentencia de amparo indirecto, ante la negativa de darle trámite por parte del Juez de Distrito, es procedente el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113...”

En el supuesto de que el incidente de cumplimiento sustituto se tramite respecto a una sentencia de amparo directo, ante la negativa de darle trámite por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, es procedente el recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días

siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Una vez admitida la apertura del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se deben observar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo.

“I.- Una vez que la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, el Tribunal de Amparo abrirá el incidente relativo.

II.- Durante la tramitación del incidente, aplicará las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, principalmente aquellas que contempla el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, titulado “INCIDENTES”, artículos 358 al 364.

III.- El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.

IV.- Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.³²

El quejoso puede advertirle a la autoridad de amparo la imposibilidad de que la sentencia se cumpla en sus términos, inclusive desde su emisión, de ser así, se deberá abrir un incidente para determinar si existe imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo; por lo que no se debe interpretar que el quejoso puede solicitar el cumplimiento sustituto en vez del acatamiento a la ejecutoria, ya que si no existen obstáculos para ejecutar la sentencia, ésta se debe cumplir.

De igual forma, se desprende dicho criterio de la jurisprudencia número P./J. 85/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página cinco, de texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. (*Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.*), p.p. 156-157.

*mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que **debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.***”

Consideramos que en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo se deben pagar no sólo los daños --cuantificables en torno a la obligación de hacer a cambio de la obligación de dar--; sino también los perjuicios que con esa forma de cumplimiento se ocasionen a la parte quejosa, máxime si estamos ante la privación de un acto de justicia, como lo es la restitución en el pleno goce de derechos públicos subjetivos garantizados en la Constitución; debiendo conocer de dicho pago por la responsabilidad civil del Estado --representado por la autoridad responsable o por la que debió ejecutar el acto--, la autoridad que conoció del amparo.

Alejandro Martínez explica:

“Lo anterior no significa que el Tribunal de Amparo deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el Tribunal de Amparo la obligación de velar que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberán agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y una vez colmado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI Constitucional, en el

entendido de que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia...”³³

En efecto, la autoridad de amparo tiene la obligación de requerirle a la responsable el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, y en caso de incumplimiento, se abre el incidente de inejecución de sentencia y de probarse la contumacia de la autoridad obligada, se aplica la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizado en el capítulo anterior.

De esta manera, se cita la jurisprudencia número 2a./J. 60/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, página 60:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para

³³ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. op. cit. (*La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento.*) p.p. 266-267.

los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

Por otra parte, es posible que el quejoso no ocurra ante la autoridad de amparo a solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia, sino que, mediante convenio con la autoridad obligada al cumplimiento, le sean pagados los daños y perjuicios.

Así lo determinó la jurisprudencia número 2^a./J.83/2000, de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, septiembre de 2000, página 96:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en

cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.”

Consideramos inexacto que se pueda acreditar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo mediante convenio entre la parte quejosa y la autoridad obligada al cumplimiento, debido a que la autoridad constitucional debe abrir el incidente respectivo, para así tener la certeza que efectivamente se le está entregando al quejoso el importe equivalente a los daños que con el cumplimiento sustituto se le ocasionen, máxime que nos encontramos ante el incumplimiento de un fallo constitucional que no se cumple en sus términos.

En lo no regulado en la Ley de Amparo, para nuestro incidente en estudio, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”

Este precepto es aplicable al incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, ya que en ésta no se señala una tramitación especial.

“Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”

Este numeral se refiere únicamente a los incidentes procesales, no a los posprocesales, y a este último tipo de incidentes corresponde el cumplimiento

sustituto. El objetivo de este incidente es pronunciarse en cuanto al modo y cuantía del pago de daños y perjuicios y se tramita en la misma pieza de autos.

“Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

“Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”

De modo que el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 360 y 361, dispone que promovido el incidente --en este caso el cumplimiento sustituto-- por la parte quejosa ante el juez que conoció del amparo, éste debe correr traslado a las demás partes del juicio, dándoles vista por tres días. Se cita para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia de alegatos. Si se ofrecieron pruebas, se abre un periodo dilatorio de diez días para posteriormente celebrar la audiencia de alegatos.

Las pruebas a ofrecer se sujetan a lo dispuesto para las pruebas dentro del juicio, salvo las pruebas pericial y testimonial, que se ofrecen dentro de los tres primeros

días. Verificada la audiencia de alegatos, formulados o no, se dicta la resolución incidental dentro de los cinco días siguientes.

Raúl Chávez Castillo expresa:

“Se tramita en forma incidental ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, en que el actor incidentista, o sea, el quejoso, con su primera promoción, debe presentar una copia simple de la demanda incidental, así como los documentos que con ella se acompañen para correr traslado a la demandada incidentista que será siempre la autoridad responsable (no siendo factible que su superior jerárquico sea parte en el incidente por no haber sido parte en el amparo), documentos que serán aquellos que tengan relación con el valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de la comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, ya que de no acompañar esas copias, la autoridad que conozca del incidente respectivo lo prevendrá a fin de que exhiba las copias faltantes, con el apercibimiento de que si no lo hace desechará el incidente. Admitido éste, la autoridad de amparo que conozca de él, dará vista a la autoridad responsable por tres días, a fin de que produzca su contestación y en su caso, ofrezca pruebas. Más ese término también es para el actor incidentista para el efecto de que ofrezca las pruebas que estime convenientes (independientemente de la obligación de ofrecer la prueba documental con su escrito inicial, porque de no hacerlo así, posteriormente no podrá ofrecer tal probanza). En principio, es al actor incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba, consistente en acreditar que sufrió los daños y perjuicios que le haya ocasionado el acto reclamado, y por la otra, una vez que haya aportado los medios de prueba necesarios con el objeto de demostrar que sufrió esos daños y perjuicios, entonces, corresponderá

*al demandado incidental, o sea, a la autoridad responsable, probar que los daños y perjuicios que se produjeron fueron mínimos o no se produjeron, de ahí que se requiere normalmente el ofrecimiento de la prueba pericial... transcurrido el término de tres días para contestar el incidente por parte de la autoridad responsable, abra una dilación probatoria de diez días en que durante los primeros nueve días se admitirán, prepararán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, excepto la testimonial que se llevará a efecto en el último día del término de prueba cuando se verifique la audiencia final del incidente sustituto en la que pondrá el Tribunal o Juzgado a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor incidentista y, en seguida, la del demandado incidentista...*³⁴

Señala dicho autor, que corresponde la carga de la prueba a la parte actora incidentista --parte quejosa--, para acreditar que sufrió los “*daños y perjuicios*”, es decir respecto al monto, y en segundo término, en caso de controversia, corresponde al demandado incidentista desvirtuar lo aducido por la parte quejosa respecto a la cuantía de la indemnización. Por lo cual, normalmente otra prueba medular a parte de la documental, es la pericial.

La resolución con la que culmina el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, lo declara fundado o infundado, de resultar fundado, la autoridad de amparo fija el modo y cuantía de restitución; caso contrario, si es infundado, significa que la autoridad que emitió la sentencia de garantías, estima que no le asiste razón a la parte quejosa para solicitar el cumplimiento sustituto, debido a que la sentencia se puede cumplir en sus términos por parte de la autoridad responsable o de la que por razón de sus funciones deba cumplirla, por lo que se reitera, el cumplimiento sustituto no es optativo para la parte quejosa,

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa. México; 1997; p.p. 318-319.

sino que ésta puede proponerlo si existen elementos que hagan suponer que la sentencia de amparo no se puede cumplir en sus términos, en todo caso la autoridad de amparo continúa requiriendo a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria.

Las violaciones procesales cometidas durante la secuela del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, son susceptibles de repararse por el mismo órgano emisor al resolver el incidente, en virtud del principio de concentración que rige al amparo o bien se pueden recurrir en queja junto con la resolución que culmina el incidente, con fundamento en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113...”

Raúl Chávez precisa lo siguiente:

“La resolución que se pronuncie en tal incidente admitirá recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la legislación de Amparo, pudiendo alegar en éste las violaciones procedimentales que se hayan cometido en su perjuicio durante su tramitación, y hayan trascendido al resultado del fallo.”³⁵

De modo que el recurso de queja en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede contra la resolución del incidente de cumplimiento sustituto y contra las violaciones cometidas durante la secuela del mismo, que

³⁵ Ibidem. p. 322.

hayan trascendido al resultado del incidente; las violaciones que trascienden al fallo son aquellas que motivan el cumplimiento sustituto así como su modo y cuantía.

El plazo para interponer el recurso de queja contra el incidente de cumplimiento sustituto es de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en términos del artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

El artículo 99 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 99...

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.”

El artículo 99 de la ley de la materia nos remite al correlativo 98, párrafo segundo:

“Artículo 98...

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

El conocimiento del recurso de queja contra la resolución del incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo indirecto corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, o bien el que por razón de un recurso de revisión conoció anteriormente del asunto. En el caso de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo directo, de dicho recurso conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo caso, se debe requerir el informe con justificación, con informe o sin él, la autoridad debe dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, por el plazo de tres días, finalmente se dicta resolución, dentro de los tres días siguientes, a excepción de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo indirecto, ya que el Tribunal Colegiado tiene diez días para dictar resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, último párrafo de la Ley de Amparo.

5. Determinación de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

El fundamento del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución:

“Artículo 107...

XVI...

...Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la

sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso...”

Respecto a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 1a./J. 77/2005, en materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 89, como sigue:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no

tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

El primer requisito para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, conforme a la jurisprudencia en cita, es que exista una ejecutoria en la que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, y que la naturaleza del acto permita una forma sustituta de cumplimiento, es decir, sólo los actos de carácter positivo, como precisamos en el capítulo anterior, se pueden sustituir, es decir, cambia la naturaleza de la obligación consistente en un hacer (restituir) por otra de dar (mediante el pago de cantidad líquida).

El segundo requisito es que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debió ejecutar el acto restitutorio de garantías, no se encontraba en posibilidades de ejecutarlo o bien que se pronunció en el mismo sentido de la afectación que violó garantías constitucionales de la parte quejosa.

El tercer requisito se satisface si con la ejecución de la sentencia restitutoria de derechos subjetivos públicos, se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es decir, que es posible el cumplimiento de la sentencia estimatoria de amparo en sus términos, pero no es factible ejecutarla debido a que con ello se ocasionarían perjuicios al interés social o de terceros.

Respecto a este requisito, reafirmamos que la restitución de garantías individuales no se debe reducir a una simple valoración de carácter económico y menos en nuestro máximo ordenamiento legal. Por lo cual estimamos procedente proponer una reforma a esta última parte del precepto en cita, en el sentido de interpretar el cumplimiento sustituto de oficio por parte de la Corte por cuestiones de carácter social y no visto en sentido meramente económico.

Sin embargo, este último supuesto es de importancia capital para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga en la determinación del cumplimiento sustituto de los fallos constitucionales, debido a que se antepone el interés social o el de terceros sobre el del quejoso, por ser nuestra Constitución de carácter social.

Este criterio obligatorio, señala que respecto a incidentes de inejecución de sentencia respecto de los cuales, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Corte, deban determinar que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Pleno del Tribunal de la Corte; ya que lo único que sería materia es lo concerniente a la determinación del modo y cuantía del cumplimiento sustituto. En este sentido son las Salas las que deben conocer respecto a este último punto, de conformidad con el punto tercero, fracción IV del Acuerdo Plenario 1/1997.

Así el acuerdo plenario 1/1997, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Novena Época, mayo de 1997, página 783 establece:

“ACUERDO 1/1997, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y AL ENVÍO DE ASUNTOS COMPETENCIA DEL PLENO A DICHAS SALAS...

TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:...

IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional”

Estimamos que la razón que tuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el punto tercero, fracción IV, del acuerdo 1/1997, es que el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en ninguno de sus párrafos establece expresamente los asuntos que debe conocer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sólo hacer alusión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no especificando si en Pleno o en Salas. En efecto, el artículo 107, fracción XVI establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...] XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute

la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Por lo anterior, el Pleno de la Corte determinó mediante el acuerdo 1/1997, que las Salas deben conocer de los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Aún y cuando el artículo 105 de la Ley de Amparo establezca en sus párrafos cuarto y quinto lo siguiente:

“Artículo 105.

...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del

amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.”

A pesar de que el artículo 105 de la Ley de Amparo establece los supuestos en los que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba determinar la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, en los casos en que la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. El acuerdo en comento establece un supuesto más, y es en el caso de que no proceda aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional por incumplimiento de la ejecutoria.

No obstante, consideramos que la Corte debe conocer en Pleno sobre la apertura del incidente de cumplimiento sustituto cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios de la misma obtenga el quejoso.

Previo a determinar el cumplimiento sustituto, es menester que la autoridad que dictó la sentencia de amparo se pronuncie sobre la imposibilidad para su ejecución, ya que ésta conoce la forma exacta como se suscitan las afectaciones graves a la sociedad o a terceros de cumplimentarse el fallo constitucional.

Así lo sostiene la jurisprudencia número 1a./J.55/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, junio de dos mil cinco, página 63, de rubro y texto siguientes:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL (sic) PARA SU CUMPLIMIENTO. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material (sic) para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.”

Cabe aclarar que esta jurisprudencia se refiere a la hipótesis de afectación al interés social y no a la imposibilidad material para cumplir la sentencia, por lo tanto no se debe interpretar literalmente, sino atender a su verdadero sentido, es decir que se puede cumplir la sentencia pero no es factible hacerlo porque con ello se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Jean Claude Tron Petit se pronuncia en torno a la determinación del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Por lo tanto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia con base en la amplia facultad discrecional que se le concede en el artículo 105, cuarto y quinto párrafos, de la Ley de Amparo, podrá disponer que la sentencia se ejecute a través del cumplimiento sustituto aun sin el consenso o aquiescencia del quejoso.”³⁶

En el mismo sentido lo sostiene la tesis número 2a. CXLIV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Común, Novena Época, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, noviembre de dos mil, página 356, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE RESUELVE QUE HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS Y LA PARTE QUEJOSA NO OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CUANDO ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL JUEZ DEBERÁ RESCATAR EL EXPEDIENTE DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y LO REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTA DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Si encontrándose el expediente de un juicio de amparo en archivo provisional porque el Juez de Distrito, después de determinar que existe imposibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia protectora, incluso debido a que tal ejecución puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso, y después de requerir a éste para que manifestara si optaba por el cumplimiento sustituto, éste decidiera no ejercer tal opción, entrara en vigor la reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, publicada en

³⁶ TRON PETIT, Jean Claude. op. cit. (*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo.*), p. 369.

el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, lo que ocurrirá cuando se reforme el capítulo de ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, conforme a la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo noveno transitorio del decreto que reformó la referida fracción, el Juez de Distrito deberá rescatar el expediente del archivo y remitirlo a la Suprema Corte a fin de que ésta determine sobre la procedencia de ordenar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Lo anterior no afectaría los derechos del quejoso derivados de la mencionada ejecutoria, ya que de ordenarse el cumplimiento sustituto, se abriría el procedimiento que para su sustanciación previera la reforma al capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo, y en caso de que no se previera, tendría que abrirse un incidente en forma que se tramitaría conforme a lo previsto en los artículos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el que el quejoso tendría oportunidad de ofrecer pruebas e incluso el Juez tendría que recabar de oficio las que estimara necesarias, entre ellas, la pericial que le permita determinar el valor real de lo debido al quejoso; contra la resolución que se pronunciara procedería el recurso de queja y una vez firme la resolución dictada en el incidente, la responsable deberá acatarla en sus términos y pagar lo establecido, pues de lo contrario se haría merecedora de las sanciones previstas en la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional.”

No obstante que la parte quejosa se rehúse al cumplimiento sustituto, el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo constitucional, faculta a la Suprema Corte para disponer de oficio tal forma de cumplimiento, de modo que el impetrante del amparo se encuentra obligado a obtener el pago de una suma de dinero, a cambio de una plena restitución de los derechos subjetivos públicos de que es titular, si éste no optó por tal forma de cumplimiento, no tendrá otra opción que acatar la resolución de nuestro máximo tribunal.

Por último, consideramos que se deben pagar los perjuicios y no sólo los daños por la responsabilidad civil del Estado --autoridad responsable y ejecutora--, que con el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se generen, entendidos como los gastos que con motivo de la privación en la restitución de derechos públicos subjetivos del quejoso, erogó a causa del acto reclamado, atendiendo al tiempo que se prolongaron esos gastos, hasta la declaración del modo y cuantía del pago sustituto, por lo que se deben comprobar en la secuela de dicho incidente.

Conclusiones.

1. La finalidad esencial del amparo es lograr el equilibrio entre los órganos de gobierno, materializado en la esfera jurídica del gobernado que así lo solicite y que se vea afectado por un acto de autoridad que vulnere sus derechos subjetivos públicos garantizados en la Constitución, a través del Poder Judicial de la Federación.

2. Sentencia de amparo es la decisión del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia planteada por violación a derechos subjetivos públicos garantizados en la Constitución.

3. Existen dos principios constitucionales que rigen a las sentencias en materia de amparo, el de relatividad y de estricto derecho.

El principio constitucional de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo consiste en que la sentencia estimatoria de la justicia federal, protegerá únicamente a la parte quejosa. Esto con independencia de que existan más personas afectadas por los mismos actos de autoridad, sin tener el carácter de quejas; y sin hacer declaración general de la ley o el acto que motive el acto reclamado, lo cual constituye la característica individualista del Juicio de Amparo.

4. El principio constitucional de estricto derecho de las sentencias de amparo, determina que la autoridad de amparo únicamente se pronuncia sobre lo estrictamente planteado en la demanda de garantías del quejoso como conceptos de violación y en la medida en que éstos son planteados; sin hacer declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad no argumentada como concepto de violación respecto de actos de autoridad y sin suplir deficiencias que dichos conceptos presenten, lo cual constituye un estricto deber del juez de amparo. La excepción a

este principio es la suplencia de la queja deficiente en los supuestos que contempla el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Esta suplencia sólo se realiza respecto de los conceptos de violación o actos de autoridad no alegados pero sin cambiar los hechos.

5. El objetivo del juicio de amparo, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de naturaleza negativa, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y a cumplir lo que la misma exija, tal como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo. Así como hacer respetar derechos de los gobernados vulnerados por actos de autoridad federal, local o del Distrito Federal al invadir esferas de competencia de otras autoridades, tal como lo establece el artículo 103 constitucional.

6. El fallo que concede la protección constitucional, debe cumplirse en sus términos, por la autoridad responsable o por la que deba acatarla en razón de sus funciones; pesa sobre la autoridad de control constitucional la ejecución de sus determinaciones, por ello la sentencia de amparo es de orden público.

7. Hay ocasiones que la autoridad responsable, no obstante haber sido requerida en el cumplimiento de la sentencia, manifiesta que no es posible acatarla debido a que existe alguna imposibilidad jurídica o material. Lo cual implica eludir su acatamiento con causa justificada.

8. La excusabilidad o inexcusabilidad la advierte la autoridad que dictó la sentencia de amparo a la Suprema Corte mediante un incidente innominado y esta

última la califica, encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 105, párrafo cuarto de la Ley de Amparo. Dicha calificación es de carácter subjetivo al no existir lineamientos precisos y puede dar lugar a arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales de amparo; consideramos que el legislador debe establecer al menos algunas reglas generales para la determinación de excusabilidad en el cumplimiento. Ello resulta contradictorio en virtud del carácter público que implica el cumplimiento de las sentencias de amparo.

9. En caso de que se califique de inexcusable el cumplimiento de la sentencia constitucional, procede la separación y consignación de la autoridad responsable. Si se considera excusable, tiene como consecuencia la apertura de un incidente denominado cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, esto es de oficio.

10. La parte quejosa puede solicitar la apertura del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, ante la autoridad que la emitió; cuando advierta que existe una excusa de tipo jurídica o material para el cumplimiento del fallo constitucional, sin necesidad de que la autoridad responsable lo manifieste en el mismo sentido.

11. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo --concesorias--, consiste en el cambio de obligación de carácter positivo consistente en un hacer, que es la restitución de un derecho público subjetivo a la parte quejosa, por una obligación de dar por parte de la autoridad responsable, por causas excusables para las autoridades obligadas en su cumplimiento, sean de tipo jurídicas o materiales; dicha forma de cumplimiento sustituto se determina de forma líquida, consiste únicamente en el pago de daños cuantificables respecto al valor del bien

jurídico protegido que debió restituirse, sin comprender los perjuicios que con el cambio de obligación se ocasionen a la parte quejosa.

12. En el incidente de cumplimiento sustituto se deben observar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo. El objetivo de este incidente es pronunciarse respecto al modo y cuantía del pago de daños y se tramita en la misma pieza de autos.

13. Las violaciones procesales cometidas durante la secuela del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, son susceptibles de repararse por el mismo órgano emisor al resolver el incidente, en virtud del principio de concentración que rige al amparo o bien se pueden recurrir en queja al culminar el incidente, con fundamento en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo.

14. El conocimiento del recurso de queja contra la resolución del incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo indirecto corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, o bien el que por razón de un recurso de revisión conoció anteriormente del asunto. En el caso de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo directo, de dicho recurso conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. La autoridad de amparo tiene la obligación de requerirle a la responsable el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, y en caso de incumplimiento, se abre el incidente de inejecución de sentencia y de probarse la contumacia de la autoridad obligada, se aplica la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Se deben pagar los perjuicios y no sólo los daños por la responsabilidad civil del Estado --autoridad responsable y ejecutora--, que con el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se generen, entendidos como los gastos que con motivo de la privación en la restitución de derechos públicos subjetivos del quejoso, erogó a causa del acto reclamado, atendiendo al tiempo que se prolongaron esos gastos, hasta la declaración del modo y cuantía del pago sustituto, por lo que se deben comprobar en la secuela de dicho incidente.

17. La caducidad de la ejecución de las sentencias de amparo, constituye la preclusión del derecho de la parte quejosa para exigir su cumplimiento y se actualiza por inactividad procesal o por falta de promoción que revele un interés en el cumplimiento de la sentencia, durante el plazo de trescientos días naturales. No obstante, dicho acatamiento es de orden público, e implica que la autoridad de amparo debe hacer cumplir el fallo constitucional, por lo que existe contradicción entre la figura de la caducidad y la ejecución de la sentencia.

Bibliografía:

1. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *El Juicio de Amparo.* 6ª ed.; Editorial Porrúa; México; 2000.
2. **BAZDRESCH, Luis.** *El Juicio de Amparo. Curso General.* 6ª ed.; Editorial Trillas, México; 2000.
3. **BAZDRESCH, Luis.** *Garantías constitucionales.* 5ª ed., Editorial Trillas, México; 1998.
4. **BRISEÑO, Humberto.** *El Control Constitucional de Amparo.* Editorial Trillas, México; 1990.
5. **BURGOA, Ignacio.** *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.* 7ª ed., Editorial Porrúa, México; 2003.
6. **BURGOA, Ignacio.** *El Juicio de Amparo.* 41ª ed., Editorial Porrúa, México; 2006.
7. **BURGOA, Ignacio.** *Las garantías individuales.* 33ª ed., Editorial Porrúa, México; 2001.
8. **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.** *Derecho Procesal de Amparo.* Editorial Porrúa, México; 1997.
9. **CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.** *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, México; 2003.

10. **GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.** *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.* 9ª ed, Editorial Porrúa, México; 2003.

11. **GUDIÑO PELAYO, José.** *Introducción al Amparo Mexicano.* 3ª ed.; Editorial Limusa, México; 1999.

12. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** *Diccionario Jurídico Mexicano.* 13ª ed. Editorial Porrúa, México; 1999.

13. **MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro.** *La sentencia de amparo y su cumplimiento.* Editorial Flores, México; 2007.

14. **NORIEGA, Alfonso.** *Lecciones de Amparo.* Tomo I. 7ª ed.; Editorial Porrúa, México; 2002.

15. **QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. Sabido.** *Derechos Humanos.* 2ª ed.; Editorial Porrúa, México; 2001.

16. **Real Academia Española.** *Diccionario de la Lengua Española.* 22ª. ed. Edición Electrónica, Versión 1.0. España Calpe, S.A.; 2003.

17. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *Manual del Juicio de Amparo.* 2ª ed., Editorial Themis; México; 2004.

18. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.* Editorial Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México; 2001.

19. TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo.* 6ª ed., Editorial Themis, México; 2006.

Otros:

1. www.juridicas.unam.mx

2. Diario Oficial de la Federación. Seis de junio de mil novecientos noventa, Tomo CDXLI. No. 4.

3. Diario Oficial de la Federación. Veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, Tomo CDLX No. 19.

4. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas.